



UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS

ESTUDIO DE CASO PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA

TEMA:

INADECUADA APLICACIÓN DEL ART. 42 NÚM. 1 LITERAL B, DEL CÓDIGO
ORGÁNICO INTEGRAL PENAL DENTRO DE LA CAUSA NO 02202-2023-00570, POR LA
PARTICIPACIÓN DEL MENOR INFRACTOR COMO AUTOR POR OMISIÓN DEL
DELITO DE ASESINATO, CAUSA SUSTANCIADA EN LA UNIDAD JUDICIAL DE
FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTÓN GUARANDA

AUTOR: BYRON JOEL ÁGUILA SÁNCHEZ

TUTOR: DR. WASHINGTON BAZANTES

ECUADOR - 2024

UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA

DR. BAZANTES WASHINGTON, tutor de la modalidad de titulación: Estudio de Caso, designado por el HONORABLE CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD DE JURISPRUDENCIA CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS DE LA UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR; al tenor de lo previsto en el reglamento de la unidad de titulación tengo a bien informar:

El señor BYRON JOEL ÁGUILA SÁNCHEZ, ha desarrollado su proyecto de titulación cumpliendo con las sugerencias y observaciones realizadas por el suscrito tutor a su trabajo de estudio de caso que tiene por tema: *"INADECUADA APLICACIÓN DEL ART. 42 NÚM. 1 LITERAL B, DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL DENTRO DE LA CAUSA NO 02202-2023-00570, POR LA PARTICIPACIÓN DEL MENOR INFRACTOR COMO AUTOR POR OMISIÓN DEL DELITO DE ASESINATO, CAUSA SUSTANCIADA EN LA UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTÓN GUARANDA"*, el mismo que cumple con todos los requisitos exigidos por la Universidad, siendo de su propia autoría, por lo que tengo a bien apropiar el mismo y autorizar su presentación para la obtención de su calificación por parte del tribunal.

Es todo lo que puedo certificar en honor a la verdad.

Guaranda, 10 de abril de 2024


DR. BAZANTES WASHINGTON

TUTOR

DECLARACIÓN DE AUTORÍA

Yo, Byron Joel Águila Sánchez, portado de la cédula de ciudadanía Nro. 0202351839, estudiante y ya egresado de la Universidad Estatal de Bolívar, Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas, Carrera Derecho; bajo juramento, **DECLARO** libre y voluntariamente que el presente estudio de caso titulado: **"INADECUADA APLICACIÓN DEL ART. 42 NÚM. 1 LITERAL B, DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL DENTRO DE LA CAUSA NO 02202-2023-00570, POR LA PARTICIPACIÓN DEL MENOR INFRACTOR COMO AUTOR POR OMISIÓN DEL DELITO DE ASESINATO, CAUSA SUSTANCIADA EN LA UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTÓN GUARANDA"**; fue elaborado con las tutorías del docente **ABG. BAZANTES WASHINGTON**, siendo un trabajo de mi propia autoría, dejo a salvo criterio de terceros que son citados a lo largo del desarrollo del presente estudio del caso, en tal virtud eximo a la Universidad Estatal de Bolívar y a sus representantes legales de posibles reclamos o acciones legales.

Guaranda, 15 de abril del 2024

Atentamente


BYRON JOEL ÁGUILA SÁNCHEZ

AUTOR



DOCTORA MSc. GINA CAYULO CARRIÓN
NOTARÍA CUARTA DEL CANTÓN GUARANDA

ESCRITURA N°20240201004P00271

DECLARACIÓN JURAMENTADA

OTORGA:

BYRON JOEL AGUILA SANCHEZ.

CUANTÍA: INDETERMINADA

Di 2 COPIAS

P.A.

En el Cantón Guaranda, Provincia de Bolívar, República del Ecuador, hoy lunes a los quince días del mes de abril del año dos mil veinticuatro, ante mí **DOCTORA MSC. GINA LUCIA CLAVIJO CARRIÓN, NOTARIA CUARTA DEL CANTÓN GUARANDA** comparece con plena capacidad, libertad y conocimiento, a la celebración de la presente escritura, el señor **BYRON JOEL AGUILA SANCHEZ**, de estado civil soltero, por sus propios y personales derechos. El compareciente declara ser de nacionalidad ecuatoriana, mayor de edad, de estados civil soltero, de ocupación estudiante, domiciliado en la parroquia Gabriel Ignacio Veintimilla, cantón de Guaranda, provincia Bolívar, con celular número cero nueve ocho cero ocho nueve uno dos ocho cero; y, con correo electrónico aguilabyron064@gmail.com, hábil en derecho para contratar y contraer obligaciones, a quien de conocer doy fe, en virtud de haberme exhibido sus documentos de identificación, en base a lo cual obtengo la certificaciones de datos biométricos del Registro Civil, mismos que agrego a esta escritura como documentos habilitantes. Advertido el compareciente por mí la Notaria de los efectos y resultados de esta escritura, así como examinado que fue en forma aislada y separada de que comparece al otorgamiento de esta escritura sin coacción, amenazas, temor reverencial, ni promesa o seducción, advertida la compareciente de la obligación de decir la verdad y conocedor de la penas de perjurio declara: **BYRON JOEL AGUILA SANCHEZ**, de estado civil soltero, declaro juramento que: Los criterios e ideas emitidos en el presente trabajo de investigación titulado **"INADECUADA APLICACIÓN DEL ART. 42 NÚM. 1 LITERAL B, DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL DENTRO DE LA CAUSA N0 02202-2023-00570, POR LA PARTICIÓN DEL MENOR INFRACTOR COMO AUTOR POR OMISIÓN DEL DELITO DE ASESINATO, CAUSA SUSTANCIADA EN LA UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTÓN GUARANDA"**. El trabajo aquí escrito es de mi autoría y por lo tanto soy responsable de las ideas y contenidos expuestos en el mismo y autorizo a la Universidad Estatal de Bolívar a hacer uso de todos los contenidos que me pertenecen o parte de lo que contiene la obra, con fines estrictamente académicos o de investigación expuestos en el mismo. En el proyecto de investigación previo a la obtención del título de Abogado, otorgado por la Universidad Estatal de Bolívar, a través de la Facultad de Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar. Para su celebración y otorgamiento se observaron los preceptos de ley que el caso requiere; y, leída que le fue al compareciente íntegramente por mí la Notaria, aquel se ratifica en todas sus partes y firma junto conmigo en unidad de acto, se incorpora al protocolo de esta Notaria, la presente declaración juramentada, de todo lo cual doy Fe. -----


SR. BYRON JOEL AGUILA SANCHEZ.
C.C. 020235183-9


DOCTORA MSc. GINA CLAVIJO CARRION
NOTARIA CUARTA DEL CANTÓN GUARANDA



DERECHOS DE AUTOR

Yo, Byron Joel Águila Sánchez portador de la Cédula de Identidad No 0202351839 en calidad de autor/res y titular de los derechos morales y patrimoniales del Trabajo de Titulación:

"INADECUADA APLICACIÓN DEL ART. 42 NÚM. 1 LITERAL B, DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL DENTRO DE LA CAUSA NO 02202-2023-00570, POR LA PARTICIPACIÓN DEL MENOR INFRACTOR COMO AUTOR POR OMISIÓN DEL DELITO DE ASESINATO, CAUSA SUSTANCIADA EN LA UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTÓN GUARANDA", modalidad PRESENCIAL, de conformidad con el Art. 114 del CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN, concedemos a favor de la Universidad Estatal de Bolívar, una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos. Conservamos a mi/nuestro favor todos los derechos de autor sobre la obra, establecidos en la normativa citada.

Así mismo, autorizo/autorizamos a la Universidad Estatal de Bolívar, para que realice la digitalización y publicación de este trabajo de titulación en el Repositorio Digital, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

El autor declara que la obra objeto de la presente autorización es original en su forma de expresión y no infringe el derecho de autor de terceros, asumiendo la responsabilidad por cualquier reclamación que pudiera presentarse por esta causa y liberando a la Universidad de toda responsabilidad.

Byron Joel Águila Sánchez

C.I: 0202351839

DEDICATORIA

A la persona más luchadora y fuerte que pude conocer mi madre, la cual me apoyo incondicionalmente en todo momento, sin su amor, paciencia y sus consejos nada de esto fuera posible, ya no puede estar a mi lado, pero sé que desde el cielo siempre estará cuidándome, solo me queda decir que nunca te voy a dejar de querer mamita.

AGRADECIMIENTO

Quiero agradecer a Dios por regalarme salud y sabiduría y permitirme estar aquí. También quiero agradecer a mi familia por su apoyo, sin dejar a un lado también a mis profesores que siempre me han sabido brindar sus conocimientos y consejos.

TEMA:

“INADECUADA APLICACIÓN DEL ART. 42 NÚM. 1 LITERAL B, DEL CÓDIGO
ORGÁNICO INTEGRAL PENAL DENTRO DE LA CAUSA NO 02202-2023-00570, POR LA
PARTICIPACIÓN DEL MENOR INFRACTOR COMO AUTOR POR OMISIÓN DEL
DELITO DE ASESINATO, CAUSA SUSTANCIADA EN LA UNIDAD JUDICIAL DE
FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTÓN GUARANDA”

INDICE	
DECLARACIÓN DE AUTORÍA	III
DEDICATORIA	IV
AGRADECIMIENTO	V
TEMA:	VI
RESUMEN	IX
GLOSARIO DE TÉRMINOS	XI
INTRODUCCIÓN.....	XIII
PRIMER CAPÍTULO. - PLANTEAMIENTO DEL CASO	16
1.1 Presentación del caso	16
1.2 Objetivos del análisis o estudio de caso	35
Objetivo General	35
Objetivos Específicos	35
SEGUNDO CAPÍTULO. - CONTEXTUALIZACIÓN DEL CASO	36
2.1 Antecedentes del caso.....	36
2.2 Fundamentación teórica del caso	43
2.2.1. El delito de asesinato.....	43
2.2.2. La conducta.....	45
2.2.3. Modalidades de la conducta.....	46
2.2.4. Autoría y Participación.....	46
2.2.4.1 Acción y Omisión. –.....	47
2.2.5. Teoría del dominio del hecho	50
2.2.6. Derechos de protección	50
2.2.6.1. Tutela Judicial Efectiva	51
2.2.6.2. Seguridad Jurídica	52
2.2.6.3. Motivación.....	53
2.2.6.4. Presunción de Inocencia	54
2.2.7. Interpretación de las normas penales.....	55
2.3 Preguntas de investigación	57
TERCER CAPÍTULO. - DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO INVESTIGATIVO REALIZADO	61
3.1 Redacción del estudio del caso	61
CUARTO CAPÍTULO. - RESULTADOS.....	67
4.1 Resultados de la investigación realizada	67

CONCLUSIONES	70
BIBLIOGRAFÍA	72
ANEXOS	76

RESUMEN

El presente caso versa sobre la comisión del delito de asesinato, hecho ocurrido en la Provincia Bolívar, en el sector denominado La Copa, a 200 metros del ingreso a la Comunidad de Guanto Cruz, perteneciente a la Parroquia Guanujo, lugar donde sucedieron los hechos; en el mismo se encuentra involucradas cuatro personas; entre ellas, un menor de edad de nacionalidad venezolana, quien es puesto a órdenes de la justicia, para que se inicie con el respectivo procedimiento.

Desde el momento de la aprehensión del adolescente Ramos Gabriel Alvarado Rojas, le fueron violentados algunos derechos constitucionales, entre ellos fue no dar lectura el Artículo 77 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador, siendo así que los agentes de policía omitieron ese error en torno al procedimiento; no obstante, fue subsanado por el fiscal en la Audiencia de Calificación de Flagrancia. Procediendo el juez especializado de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia a calificar la flagrancia y emitir la medida de internamiento preventivo, con la finalidad de que el menor asista a todas las diligencias y también Audiencia de Juicio.

En la Audiencia de Evaluación y Preparatoria de Juicio se dictó auto de llamamiento a juicio en contra del menor infractor, por existir grandes presunciones de ser el COAUTOR del delito de asesinato, mismo que se encuentra contemplado en el Art. 140 numerales 4, 5, 6, del Código Orgánico Integral Penal, además guarda relación con el Art. 42, numeral 3 de la norma en mención y dentro de la audiencia el juez ratifica las medidas cautelares personales dictadas en la Audiencia de Calificación de Flagrancia y Formulación de Cargos.

Finalmente, en la Audiencia de Juicio, el juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia resolvió que el adolescente Ramos Gabriel Alvarado

Rojas, debió realizar alguna conducta para impedir que el victimario Valencia Rosember dispare contra la humanidad de Galarza Salas Alexander, y que simplemente se limitó a observar, y el juez de manera expresa y motivada en la sentencia estableció que: *“El deber jurídico tiene su raíz en la propia conciencia ética del hombre ciudadano”*; no obstante, se denota la vulneración al derecho a la seguridad jurídica, la tutela judicial efectiva y demás derechos constitucionales, realizando una mala interpretación de la ley, ya que en audiencia de juicio se ha declarado culpable y se dictó sentencia condenatoria en contra del menor infractor llamado Ramos Gabriel Alvarado Rojas; ya que para el juez, la conducta del adolescente ha encajado en el Artículo 140 del Código Orgánico Integral Penal en los numerales 4 y 5; así como también respondería por autoría directa por no haber impedido que se ejecute los disparos, teniendo el deber jurídico de hacerlo, *“siendo una obligación que debe ser respetada por todos los individuos”*; - es lo que indica el juez- justificando su conducta y que el menor infractor respondería por autoría directa conforme lo establecido en el artículo 42 numeral 1, literal b, del Código Orgánico Integral Penal.

PALABRAS CLAVE: Asesinato – Acción – Delitos de omisión – Omisión Dolosa.

GLOSARIO DE TÉRMINOS

Acción. - Es la conducta voluntaria que consiste en un movimiento del organismo destinado a producir cambios, o la posibilidad, en el exterior del mundo, de vulnerar una norma prohibitiva que está dirigida a un fin u objetivo.

Asesinato. - El asesinato es una forma de homicidio que constituye un delito contra el bien jurídico de la vida de una persona física, de carácter muy específico, que consiste en matar a una persona.

Agente Consular. – Es aquel funcionario diplomático que trabaja en un consulado y es responsable de brindar servicios a los ciudadanos de su país de origen en el extranjero.

Aprehensión. - Es el primer paso hacia la posible acusación y posterior juicio de un individuo y, por lo tanto, debe cumplir con una serie de requisitos legales para salvaguardar los derechos fundamentales del aprehendido.

Bien jurídico protegido. – En sentido general, es todo aquel bien que el derecho ampara y se puede definir como: “todo valor de la vida humana protegida por el derecho”. Podemos decir que es el que goza de protección legal, y al ser dañado puede dar lugar a la acción judicial. En resumen, es un valor determinado por la constitución que tiene que ser protegido.

Delitos Culposos. - Es una expresión jurídica que hace referencia a una acción o una omisión que causa un daño, sin tener la intención de provocarlo. Generalmente, ocurre cuando la persona actúa con negligencia, imprudencia o impericia, pero sin la voluntad deliberada de cometer un ilícito.

Delitos Dolosos. - Consiste en llevar a cabo una acción antijurídica, a sabiendas de su ilicitud. Es decir, son dolosos aquellos delitos que se cometen a conciencia, siendo el autor completamente consciente de la acción que se lleva a cabo.

Flagrancia. - Se entiende por flagrancia a la detención de un individuo que es sorprendido y capturado justo en el momento que comete un delito.

Omisión. - Es la abstención de hacer o decir algo. También es una falta, un descuido o una negligencia por parte de alguien encargado de realizar una tarea y que no la realiza.

INTRODUCCIÓN

El presente estudio de caso surge por la inadecuada aplicación del artículo 42 numeral 1, literal b), del Código Orgánico Integral Penal, sustanciada dentro de la causa Nro.- 02202-2023-00570, por la participación de un menor infractor como autor por omisión del delito de asesinato, causa sustanciada en la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Guaranda.

El hecho versa que el día 27 de septiembre de 2022, se encontraban 3 personas por el sector de la copa, a unos 200 metros del ingreso a la comunidad de Guanto Cruz, en la parroquia Guanujo, de la Provincia Bolívar, lugar donde se dio inicio a una pelea; en el calor de la pelea, el señor de nombres Valencia Hinojoza Rosember de nacionalidad ecuatoriana, disparó contra la humanidad del señor Galarza Salas Israel. Justamente por el lugar avanzaba un vehículo Chevrolet spark color plateado; al cual el adolescente de nacionalidad venezolana, Ramos Gabriel Alvarado Rojas, hizo parar la marcha para poder subirse con el señor Valencia Hinojoza Rosember y huir del lugar de los hechos.

Los agentes de policía recibieron una alerta por medio del Ecu 911, que hace pocos minutos sucedió un hecho violento por el sector de la copa y que los presuntos infractores se trasladaban en un vehículo. Los presuntos infractores que iban a bordo del vehículo lograron visualizar unos kilómetros más adelante que había un operativo policial; mismo que ellos proceden a esquivarlo; esto ocasiono alerta en los agentes de policía, quienes iniciaron de manera inmediata una búsqueda por todo el sector.

Tras la búsqueda ininterrumpida de los agentes de policía, lograron capturar al conductor del vehículo, quien en su poder se encontraba el celular del adolescente Ramos Gabriel Alvarado Rojas; y, kilómetros más adelante en una gasolinera, detuvieron a los

señores Valencia Hinojoza Rosember y Ramos Gabriel Alvarado Rojas, quienes en su poder traían el arma de fuego con el que cometieron el delito.

Detenidos los presuntos infractores, son puestos a órdenes de las autoridades competentes, el adolescente de nacionalidad venezolana Ramos Gabriel Alvarado Rojas, es sometido a un sistema de justicia diferente de los otros aprehendidos, por el hecho de que se trataba de un menor de edad y para ello debía ser procesado bajo un sistema de justicia especializado.

En la Audiencia de Calificación de la Flagrancia, se resaltó que los agentes de policía había omitido dar lectura uno de los derechos constitucionales que le envolvían al adolescente infractor, ya que, al no ser ecuatoriano, los agentes de policía hicieron caso omiso a lo que determina el artículo 77 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador que expresa lo siguiente: *“Si la persona detenida fuera extranjera, quien lleve a cabo la detención informará inmediatamente al representante consular de su país.”* Es decir, los policías que llevaron a cabo la aprehensión estaban el del deber de informar al agente consular del país de Venezuela, pero no lo hicieron. Por medio de fiscalía emite un decreto a las dieciséis horas en donde el señor fiscal dispone que se notifique a la embajada, denotándose que se ha incumplido con la garantía de notificar al consulado de Venezuela. El juez finalmente en esta audiencia de flagrancia, calificó como legal la aprehensión y se ordenó el internamiento preventivo del adolescente con la finalidad de asegurar la comparecencia a la instrucción fiscal y a todo el proceso, por el hecho de que se hallaron indicios suficientes sobre la existencia de la infracción de acción pública.

El juez al momento de resolver la situación jurídica del adolescente en la motivación expresa que: “Sobre la existencia de suficientes indicios de la infracción hace

referencia a lo siguiente: 1) Informe Forense de Autopsia del Occiso Galarza Salas Israel Alexander, donde determina la causa de muerte; 2) Informe de la escena del delito. Sobre la existencia de suficientes indicios sobre su autoría y complicidad en la infracción investigada hace referencia a: 1) Parte policial, realizado por los agentes de policía; 2) La versión del adolescente Ramos Gabriel Alvarado Rojas; 3) La versión del Balcázar Pluas Alexis Evair quien era que manejaba el vehículo que bajaba en dirección a Ventanas y fue interceptado por los presuntos infractores”.

En la Audiencia de Evaluación y Preparatoria de Juicio, el fiscal como titular de la acción penal, emitió su dictamen acusatorio en contra del adolescente procesado Alvarado Rojas Gabriel Ramos, en calidad de COAUTOR del delito de asesinato, conforme lo establece el artículo 42, numeral 3; y artículo 140 numerales 4, 5, 6, del Código Orgánico Integral Penal, dictándose auto de llamamiento a juicio en contra del adolescente infractor.

Finalmente, efectuada la audiencia de juicio, el juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, resolvió declarar la culpabilidad y dictar sentencia condenatoria en contra del adolescente Ramos Gabriel Alvarado Rojas, por haber adecuado su conducta en el delito de asesinato establecido en los numerales 4 y 5 del Artículo 140 del Código Orgánico Integral Penal, en el grado de AUTOR DIRECTO según el literal b) numeral 1 del artículo 42 ibidem.

PRIMER CAPÍTULO. - PLANTEAMIENTO DEL CASO

1.1 Presentación del caso

Mediante parte policial elevado a la fecha 28 de septiembre de 2022, por medio del Ecu 911, informaron a los agentes de la DINASED y móvil del circuito Echeandía, en alerta del sistema se tiene conocimiento que: *“El día 27 de septiembre de 2022, en horas de la mañana por el sector La Copa, a 200 metros de la entrada a la comunidad de Guanto Cruz, perteneciente a la parroquia Guanujo, Cantón Guaranda, existía un cuerpo sin vida tirado al costado de la vía”*. (Inv. Previa Nro 02010182210008, 2022)

Tras realizar un trabajo conjunto entre el personal de la DINASED, FISCAL DE TURNO, PERSONAL DE CRIMINALISTICA DE BOLIVAR, llegaron al lugar de los hechos y procedieron a realizar las primeras diligencias que fueron: La identificación y levantamiento del cadáver, tratándose del señor Galarza Salas Israel Alexander, de 37 años de edad. El cuerpo se encontraba al costado de la vía, en posición sedente, vistiendo las siguientes prendas: Buzo de algodón multicolor rojo, blanco con azul; una camisa color negra; pantalón jean color azul; bóxer color celeste; y, un par de zapatos color plomo.

Se realizó un examen visual externo del cadáver el cual presentaba una herida con similares características al paso de un proyectil; disparos por el mecanismo de un arma de fuego a la altura del tórax; dos heridas con la misma característica en la región del cuello en su costado izquierdo; una herida con las mismas características en la región occipital derecha y una herida en el glúteo derecho y diferentes escoriaciones en el cuerpo. Los agentes de la DINASED al realizar diferentes técnicas para la recolección de la información, entrevistas y varias técnicas de investigación; realizaron varias preguntas a diferentes personas que se encontraban por el sector, los cuales indicaron que: *“Los presuntos victimarios habían sido tres*

ciudadanos, uno de ellos vistiendo una camisa color rojo, los mismos que se habían movilizad
en un vehículo tipo automóvil marca Chevrolet spark, color plateando, dirección al cantón
Echeandía”. En virtud de lo cual inmediatamente alertaron a las unidades del eje preventivo a
través del Ecu 911. Para posterior el personal preventivo del Circuito Palmaloma en un operativo
trataron de obstaculizar el paso del mencionado vehículo, mismo que evadió el control policial.
(Inv. Previa Nro 02010182210008, 2022)

Horas más tarde, del mismo día, por el sector Puruhuay, un
vehículo con similares características anteriormente reportadas, viajaba a exceso de velocidad,
mismo que al notar la presencia policial quiso darse a la fuga, inmediatamente se interceptó el
vehículo logrando detener la marcha del automotor donde se constató que se trataba de un
automóvil con las características descritas anteriormente, el mismo que venía conduciendo el
ciudadano Balcázar Pluas Alexis Evair, de 29 años de edad, el cual registra antecedentes penales
en los años 2014 y 2016, por el delito de robo; así mismo se evidenció que en el interior del
vehículo se encontraba un teléfono celular Huawei Y5, procediendo de manera inmediata a la
aprehensión del ciudadano antes indicado.

Posterior a lo realizado por los agentes, continuaron con la
persecución ininterrumpida para llegar con el paradero del resto de los participantes por el
presunto hecho delictivo; durante el patrullaje preventivo, en la Av. Nelson León, dos agentes
policiales lograron visualizar a dos personas en actitud sospechosa a la altura de la bomba de
gasolina del presente Cantón, mismos que se les interceptó y tras realizar un registro minucioso
se encontró en su poder una arma de fuego tipo pistola que presuntamente había sido utilizada,
inmediatamente se procedió a la aprehensión de los dos ciudadanos, los cuales se identifican con

los nombres de Gabriel Ramos Alvarado Rojas, de nacionalidad Venezolana; y el ciudadano Valencia Hinojoza Rosember, mismo que no cuenta con identificación y no presenta registros.

Por tratarse de un hecho flagrante, y dar con el paradero de los presuntos victimarios del delito de asesinato, los policías ponen a órdenes de los órganos judiciales competentes para que se lleve a efecto la respectiva audiencia de calificación de la flagrancia. El fiscal de turno realiza diferentes impulsos fiscales urgentes para presentar ante el órgano jurisdiccional los elementos de cargo y de descargo necesarios para el respectivo procedimiento; dentro de las actuaciones se realizaron las siguientes:

1.- Acta de levantamiento e identificación del cadáver.

2.- Reconocimiento exterior y autopsia del cadáver.

3.- Parte policial dando a conocer el hecho delictivo.

4.- Certificados médicos de los presuntos victimarios.

5.- Formulario único de cadena de custodia.

6.- Versión libre y voluntaria de los sospechosos.

7.- Oficio por parte de fiscalía solicitando se tome muestras para determinar residuo de disparo en la víctima y los victimarios, dentro del mismo se emitió un oficio para que se realice la inspección ocular técnica, reconocimiento del lugar de los hechos y demás diligencias técnicas necesarias para obtener los resultados del hecho suscitado.

8.- Oficio a la Unidad Nacional INTERPOL, con la finalidad de que se provea la información del ciudadano Gabriel Ramos Alvarado Rojas, de nacionalidad venezolana, en respuesta al oficio solicitado por parte de fiscalía, se encuentra que el ciudadano

en mención es menor de edad, ya que tiene 17 años y con este oficio recién se llega a confirmar los datos exactos del joven en mención.

9.- Informe forense de autopsia médico - legal

10.- Verificación técnica de la escena del delito.

Se efectuó la audiencia de calificación de flagrancia el 28 de septiembre de 2022, dentro de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda, siendo una audiencia oral, reservada y contradictoria, para resolver la situación jurídica del adolescente Alvarado Rojas Gabriel Ramos, en el cual se expone lo siguiente: Por parte de fiscalía se solicitó que: *“Se califique la flagrancia, por ende se dé inicio a la etapa de instrucción fiscal en contra del adolescente, la misma que tendrá un tiempo de duración de 30 días, además el hecho se trata de un delito de acción penal pública, contemplado en el artículo 140 del Código Orgánico Integral Penal, y se solicitó como medida cautelar de conformidad a lo establecido en el Código de la Niñez y Adolescencia, se dicte el internamiento preventivo del adolescente, considerando que existieron elementos suficientes para establecer que el hoy procesado es autor o cómplice del hecho, se presumiría que el adolescente en conflicto con la ley penal sería el autor, en caso de existir una sentencia en virtud de lo manifestado por el adolescente quien detalla los hechos y circunstancias que seguirán siendo investigadas.”* (Inv. Previa Nro 02010182210008, 2022) **(De las actuaciones antes numeradas, se presentó para la respectiva calificación de la flagrancia)**

Por parte del abogado de la parte procesada expresó que no se puede dar la calificación de la flagrancia por el hecho que la aprehensión del menor de edad no se ha llevado con los requisitos de legal y debida forma ya que el agente aprehensor informa a

fiscalía que el menor aprehendido se ha dado lectura solamente los artículos 77. Numerales 3 y 4 de la Constitución de la República del Ecuador; no obstante, hay que anexar que el adolescente es de nacionalidad Venezolana, el mismo que tiene un derecho que no ha sido observado y es el que se establece en el numeral 5 del artículo 77 de la supra norma, que textualmente refiere: “*Si la persona detenida fuere extranjero, quien lleve a cabo la detención inmediatamente informará al representante consular, por el hecho de no haber notificado al consulado solicitó no se dé por calificada la flagrancia, ya que no se ha cumplido con la garantía de notificar al consulado de Venezuela*”. (CRE., 2008)

Por otra parte, también fiscalía menciona tener los elementos claros, precisos y justificados en donde justificaría que el procesado sería autor o cómplice de la infracción; refiriéndose que el adolescente respondería por autoría dentro del presente caso, ya que cuenta con la versión de los sospechosos, y el parte policial “*mismo que debe no tomarse en consideración ya que el mismo solo es referencial, más no es un elemento de convicción*” (Lo de comillas me pertenece); no obstante mencionan a moradores que habría denunciado lo sucedido, el mismo que no consta dentro del expediente; además de ello no se han receptado los testimonios de todos los policías que actuaron dentro del operativo.

Finalmente, dentro de la Audiencia de Calificación de Flagrancia, el juez resolvió lo siguiente: “Se califica la legalidad de la aprehensión, ya que notificar al agente consular para verificar la nacionalidad lleva tiempo y que bien puede ser saneado por el fiscal y por solo ser un requisito de formalidad; además, se dictó el internamiento preventivo en contra de Gabriel Ramos Alvarado Rojas, el mismo que lo debió cumplir en el Centro Especializado de la ciudad de Ambato. En dicha audiencia se resolvió formular cargos, dando inicio a las

respectivas etapas del procedimiento, como es; la etapa de instrucción fiscal, la Etapa de Evaluación Preparatoria de Juicio y finalmente la Etapa de Juicio.

En la Audiencia de Evaluación y Preparatoria de Juicio, la fiscalía acusó al señor Gabriel Ramos Alvarado Rojas como coautor del delito de asesinato; por ende, el juez dicta auto de llamamiento a juicio, contra el adolescente Gabriel Ramos Alvarado Rojas, mismo que respondería ante la justicia como el presunto COAUTOR del delito de ASESINATO, hecho perpetrado contra el señor Galarza Salas Israel Alexander, mismo que se encuentra tipificado en el Art. 140 numerales 4,5,6 del COIP, que guarda relación con el Art. 42 numeral 3 del COIP (coautoría), consecuentemente se ratifican las medidas cautelares de carácter personal dictadas en la Audiencia de Calificación de Flagrancia y Formulación de Cargos; como es la orden de internamiento preventivo que seguirá cumpliendo en el CAI – Ambato.

La Audiencia de Juicio que se llevó a cabo el día 15 de diciembre de 2022, en la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Guaranda, misma que instalada, fiscalía realiza su intervención con el alegato de apertura, donde indicó lo siguiente: *“Durante la fase de instrucción fiscal se ha recabado elementos que hoy se van a convertir en pruebas con las cuales se va a romper el principio de inocencia, que se ha mantenido todo este tiempo, indicando que: El 27 de septiembre de 2022, a eso de las 10:00, en la vía Guaranda – Echeandía, a 200 metros de la entrada a Guantacruz, Cantón Guaranda, provincia Bolívar, se encontraba un vehículo de color blanco Spark, Chevrolet, en el cual se encontraban 4 personas, el hoy occiso Israel Galarza, el adolescente hoy procesado Gabriel Ramos Alvarado Rojas, así como los señores Valencia Hinojoza Rosember y Balcázar Pluas Alexis, indicando fiscalía que en ese momento donde empieza a dar forcejeos entre dos individuos, el hoy occiso y Valencia Hinojoza Rosember, mientras que la participación del señor*

Balcázar Plus Evair y el hoy adolescente que se encontraban en el lugar, no hicieron ninguna acción para no permitir que se realice este acto, por lo cual procede uno de los involucrados a realizar disparos en contra de la humanidad de Israel Galarza, por lo que pierde la vida. El objetivo de la fiscalía es que cuenta con las pruebas para determinar el delito de asesinato y la participación del hoy procesado Gabriel Ramos Alvarado Rojas” (Proceso Nro 02202-2022-00578., 2022)

Por parte de la intervención del abogado del procesado, indica lo siguiente: *“En el alegato de fiscalía primero no se ha demostrado en que calidad se emite o va a emitir la acusación fiscal, simplemente se ha manifestado que existe un delito de asesinato, no se menciona si existen agravantes o no, siendo un delito doloso, el delito de asesinato, la teoría de fiscalía confunde ya que mi defendido el Adolescente Gabriel Ramos Alvarado Rojas, no ha realizado ningún acto para que suceda un hecho punible, bajo estos parámetros de la fiscalía, la defensa realiza una defensa pasiva tendiente a que respeten los derechos del hoy procesado y en caso de ameritarse una sanción al final de la audiencia, sea solo por los actos ejecutados por él.”* (Proceso Nro 02202-2022-00578., 2022)

Fiscalía, presentadas y anunciadas las pruebas de manera oportuna que fueron los once testimonios que se practicaron dentro de la respectiva audiencia, adicional el acusado de forma libre y voluntaria expresa su testimonio sin juramento en el cual indica lo siguiente: *“Las razones por la que vine a la ciudad de Guaranda el día de los hechos es que vine a conducir un vehículo porque iban a robar una cooperativa, pero no se pudo robar, ya que se encontraron con el fallecido, produciéndose un altercado con Rosember, frena el carro, salen afuera y se bajaron a ver, ahí le pega un tiro, después se fueron en el carro, que el chofer le contacto para venir a Guaranda, era un muchacho de pelo largo a quién le conoce como el*

varón, que vinieron a Guaranda con la intención de robar una cooperativa, que cuando iban para Ventanas se dio una discusión entre Rosember y el fallecido, que él no formó parte de la discusión y que cuando bajaron del carro seguían discutiendo y Rosember saco una arma, y disparó, luego se subieron al carro y se fueron, y él no conocía si Rosember iba a matarle y que el fallecido era quien iba a cuadrar el robo de la Cooperativa, se fueron del lugar, y cuando estaban por una quebrada, frena el vehículo y se bajaron, yéndose al barranco, procediendo ahí apuntarle Rosember con el arma a Gabriel, obligándole que se cambie de ropa, luego avanzaron al lugar donde fueron detenidos.” (Proceso Nro 02202-2022-00578., 2022)

Los alegatos de cierre por parte de la fiscalía en la parte sustancial, es decir que nos concierne de conformidad al estudio de caso, son los siguientes: *“Del testimonio rendido por el Adolescente Gabriel Ramos Alvarado Rojas, manifestó que se encontraba de 2 a 3 metros, y que no hizo nada para detener la acción directa al escuchar el primer disparo, decidió esconderse atrás del vehículo, la participación del adolescente mencionado se dio conforme el Art. 42 numeral 1 literal b) del Código Orgánico Integral Penal”*, He aquí fiscalía solicitó al juez que dicte sentencia condenatoria en contra del Adolescente Gabriel Ramos Alvarado Rojas, por haber adecuado su conducta conforme el artículo 140 ibidem, esto es por el delito de asesinato, por existir lo establecido en el numeral 4, 5, del Código Orgánico Integral Penal.

En el alegato de cierre por parte de la defensa del procesado indica lo siguiente: *“Todos los delitos son dolosos, a excepción de los que la norma establezca como culposos, tipicidad, culpa lo que mi defendido no ha hecho nada, actuó con culpa. No existe delito de asesinato culposo, en calidad de autor directo, conforme el Art. 42 numeral 1 literal b) se lo acusa a mi defendido. Además, se cae toda la teoría del fiscal, en caso de incurrir en un*

vicio que afecte la validez procesal, indica el señor fiscal que no podía emitir la acusación por adelantado lo que se ha hecho en esta audiencia, el artículo 603 establece el momento en donde se emite la acusación fiscal, es en la Etapa de Evaluación y Preparatoria de Juicio, lo acusó como coautor, y ahora ha cambiado la acusación.” Esta parte es importante porque al momento de la práctica de la prueba se demostró que el Señor Gabriel Ramos Alvarado Rojas, no disparó el arma y que sí se encontraba en el lugar de los hechos, esto se puede corroborar con la prueba testimonial del Subteniente de policía Juan Salazar Naranjo, perito en microscopía electrónica, que realiza el análisis de disparo mediante microscopía de barrido, quien en los indicios recabados se ha determinado que: “Para el porta muestras identificado como mano derecha del kit 007312, no se encontraron partículas características de residuo de disparo y para el porta muestras identificado como mano izquierda del kit 007312, no se encontraron partículas características de residuos de disparo. Para el porta muestras identificado como prendas de vestir camiseta del kit 007323, si se encontraron residuos de disparos y en el kit que pertenece a la pantaloneta, no se encontraron residuos de disparo” Toda esta información pertenece al adolescente Gabriel Ramos Alvarado Rojas. Es por ello que se hace énfasis en la parte esencial del análisis de esta sentencia, en relación con la participación del adolescente en la comisión del delito de asesinato.

Finalmente, es relevante resaltar como el juez resolvió la situación jurídica del Adolescente infractor, misma que dentro de la sentencia expresa tácitamente lo siguiente: “**DÉCIMO:** Enunciada los alegatos de apertura, practicada la prueba anunciada por las partes y escuchados los alegatos en derecho, corresponde a este juzgador determinar, cuales hechos y circunstancias de interés han sido probadas en relación a este caso, conforme lo determina el Art. 361 del Código de la Niñez y Adolescencia, en concordancia con el numeral 2

del Art. 622 del Código Orgánico Integral Penal, a fin de establecer si existe la materialidad de la infracción acusada, así como la responsabilidad del acusado, para de ésta manera desvanecer la presunción de inocencia que tiene toda persona sometida a juzgamiento mientras no exista sentencia declaratoria de culpabilidad debidamente ejecutoriada, sin embargo en ésta causa con los elementos antes expuestos se desvanece aquella presunción de inocencia establecida en el numeral 2 del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador en que establece: En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada”. Además de lo constante en el Acta de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, el mismo que se refiere a la presunción de inocencia en su artículo 8.2 de la siguiente manera: “toda persona inculpada del delito tiene derecho que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”. Así mismo dispone que en el artículo 7.5 que: “Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudencial, en un plazo razonable, o a ser puesta en libertad sin perjuicio de que continúe el proceso...” lo cual también es compartido por el Dr. José García Falconí, en su artículo publicado el 08 de abril del 2014, en la página “derechoecuador.com”, al referirse al principio de inocencia, en la que señala que: “Hay que hacer conciencia, que el respeto a los derechos humanos, a la dignidad de la persona, es la piedra angular del presente artículo, de tal manera que estaré satisfecho cuando en el país y en el mundo, exista un acatamiento cabal al estado constitucional de derechos y justicia social, y cuando finalmente se haya impuesto entre todos los actores sociales una cultura de tolerancia y de respeto a los derechos humanos, pues solamente de esta manera tendremos una sociedad para beneficio de

todos los que vivimos en este país. De todo lo manifestado en estos dos artículos, se desprende, que existe una tendencia universal, a garantizar que a todo procesado se le presuma su inocencia hasta que judicialmente se establezca su culpabilidad mediante sentencia en firme, esta es una forma rectora del derecho constitucional-penal de todo Estado constitucional de derechos y justicia social; de tal manera que la presunción de inocencia acompaña al procesado desde el inicio de la acción penal hasta cuando haya sentencia ejecutoriada de culpabilidad, así lo señala la Constitución de la República en el Art. 76 No. 2 y el COIP en el Art. 5.4; pero esta es una presunción iuris tatum o legal, es decir no es absoluta, puesto que las pruebas de cargo pueden dar con ella al traste, insistiendo que solo queda desvirtuada, definitivamente, cuando se dicta sentencia condenatoria ejecutoriada. ” Al respecto de conformidad a lo establecido en el Art. 455 del Código Orgánico Integral Penal establece el nexo causal en los siguientes términos: “La prueba y los elementos de prueba deberán tener un nexo causal entre la infracción y la persona procesada, el fundamento tendrá que basarse en hechos reales introducidos o que puedan ser introducidos a través de un medio de prueba y nunca en presunciones”, por lo que tenemos que en el proceso sometido a mi conocimiento Fiscalía como titular del ejercicio público de la acción, con toda la prueba testimonial y documental ha acusado en audiencia de juzgamiento contra del señor Gabriel Ramos Alvarado Rojas, manifestando que existe la materialidad del delito asesinato, tipificado en el Art. 140 numerales 4 y 5 del Código Orgánico Integral Penal, que dice: **“Asesinato.- La persona que mate a otra será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años, si concurre alguna de las siguientes circunstancias: ...4. Buscar con dicho propósito, la noche o el despoblado. 5. Utilizar medio o medios capaces de causar grandes estragos.”** , con la agravante establecida en el numeral 5 del Art, 47 ibidem, en la que señala: **“Circunstancias agravantes de la infracción.- Son circunstancias**

agravantes de la infracción penal: ... 5 Cometer la infracción con participación de dos o más personas.” acusado por tanto en el grado de autor directo establecida en el literal b) del numeral 1 del Art. 42 ibidem, en la que señala: **“Autores.- Responderán como autoras las personas que incurran en alguna de las siguientes modalidades: 1. Autoría Directa: ... b) Quienes no impidan o procuren impedir que se evite su ejecución teniendo el deber jurídico de hacerlo”**, solicita las respectivas medidas socio - educativas y medidas de reparación integral a favor de la víctima. Ahora bien, analizados los que han sido los recaudos procesales, convertidos en prueba, en virtud de la naturaleza del proceso, conforme a las reglas de la sana crítica, el suscrito juez debe apreciar si las mismas han logrado establecer tanto la existencia de la infracción como la responsabilidad del adolescente acusado. En primer lugar, en cuanto a la existencia material de la infracción, el testimonio de la María de los Ángeles Galarza quien realiza la autopsia médico legal, al fallecido Israel Alexander Galarza Salas luego de describir las lesiones al examen interno y externo del cadáver, refiere, que la causa de la muerte es por politraumatismo por proyectiles de arma de fuego, que la manera de muerte desde el punto de vista médico legal es violenta, ya que las lesiones son ante mortem, el testimonio del Subteniente Juan Salazar Naranjo, quien realizó la pericia de microscopia de barrido, que entre lo relevante no encontró residuos o partículas de disparo en las manos y en la pantaloneta del adolescente, pero si encontró residuos o partículas de disparo en la camiseta atribuido al adolescente; testimonio del Capitán Ariel Velasco Albán, quien realizó al reconocimiento del lugar de los hechos dos escenas; la primera es una escena cerrada el lugar donde se encuentra el cadáver que corresponde a la jurisdicción del Cantón Guaranda, provincia de Bolívar, específicamente en la vía que conduce de Guaranda – Echeandía, a unos doscientos metros de la entrada a Guantacruz, con escasa circulación peatonal y vehicular, y la segunda escena móvil, localizada en el cantón

Echeandía, provincia de Bolívar, consistente en el vehículo de placas PBA2981 donde se detuvo al adolescente; testimonio de la Cbop. Amparo Diocela Chicaiza, quien realizó la extracción de la información de las redes sociales, Facebook, Messenger, WhatsApp y mensajes de texto, de un teléfono Huawei color negro que era del adolescente, exportando toda la información a un DVD-R con archivo Chat Capture Huawei, Testimonio de la Cbop. Livia López Toapanta, realizó la materialización de un CD que contenía conversaciones de mensajes de voz del usuario Gabriel Alvarado con otras personas, donde claramente se escucha que se van a trasladar a la ciudad de Guaranda; Testimonio de Sgos. Klever Mauricio Custodio Quintana, quien señala que realizó cotejamiento balístico de la bala testigo y la bala indicio, dando como resultado no concluyente, sin que se observe coincidencia entre los indicios balísticos y la bala testigo; Testimonio de la Sgos. Maritza Carolina Poveda Jiménez, quien realizó la pericia de extracción de un cd que consta un video, solo se obtuvo el video por tratarse de una cámara de seguridad, pero no se obtiene audio, pero se observa una persona en una entrada que aparece y desaparece, luego se observa un vehículo pequeño y seguidamente una moto a dos personas, desapareciendo del enfoque de la cámara; testimonio del Sgos. Ángel Cují Yumbilla, quien realizó la pericia de análisis balístico, concluye que el arma de fuego constante como evidencia es apta para producir disparos; y con el Testimonio del Sgos. Félix Rosendo Castillo Sagnai, quien realiza el acta del levantamiento del cadáver de sexo masculino en el sector La Copa, en la vía Guaranda Echeandía a 500 metros de la entrada a Guantacruz, perteneciente a la parroquia Guanujo, Provincia de Bolívar. Mientras que la responsabilidad del acusado Gabriel Ramos Alvarado Rojas se justifica con el testimonio del subteniente Jefferson Patricio Aguilar Gaibor, quien procede a la aprehensión de entre otros al hoy acusado adolescente, ya que el Ecu 911 les habría alertado de un presunto delito de en el sector Guanujo, sector la Copa, puesto que se había

encontrado sin vida, por lo que realizan operativos preventivos en el cantón Echeandía, interceptando el vehículo de placas PBA2981, en el sector Puruhuay, vehículo donde se encuentra como evidencia un teléfono celular negro marca Huawei que posteriormente se justifica que era del adolescente procesado en esta causa, seguidamente señala que en el cantón Echeandía, específicamente en la avenida Nelson León observan a dos personas en actitud sospechosa, a quienes proceden a realizar un registro minucioso, encontrando en poder del hoy procesado una arma de fuego dentro de un bolso negro un arma, por lo que se procedió a la aprehensión, no sin antes dar lectura de sus derechos constitucionales, identificando plenamente al acusado que se encuentra en la Sala de Audiencia; de la misma forma el Sgos. Feliz Rosendo Castillo Sagnai, agente de la DINASED, quien ha manifestado que él observó el cadáver luego se trasladó a la ciudad de Echeandía en la que también participa la aprehensión del adolescente hoy procesado, a quien ha observado que en el interior de un bolso negro encontró un arma de fuego, quien junto a otra persona estuvo en una gasolinera de dicha ciudad en actitud sospechosa, por lo que se ha realizado el registro corporal y encontrando en su poder las evidencias.

Testimonio de Gabriel Ramos Alvarado Rojas, que en lo principal refiere que el día de los hechos vino a conducir un carro porque iban a robar una cooperativa, como no se pudo robar estaban regresando allí observa que entre el hoy fallecido y Rosember se ponen a discutir en el interior del vehículo, luego se bajan y allí Rosember dispara al otro (fallecido), mientras que él (adolescente) y el conductor se bajan y observan como le dispara, seguidamente se suben nuevamente al vehículo y se estaban yendo con dirección a Ventanas, señala que él no hizo nada para impedir que Rosember le dispare, se limitó a observar, luego a continuar su rumbo en el mismo vehículo, hasta que fue aprehendido en una gasolinera en el cantón Echeandía, es decir que el adolescente en ninguna manera niega haber estado presente en el momento de que su

compañero Rosember proporciona disparos a Israel Alexander Galarza Salas, mientras que la edad del acusado se justifica con el documento obtenido de la embajada venezolana con la que se justifica que Gabriel Ramos Alvarado Rojas ha nacido el 01 de septiembre de 2005, de nacionalidad venezolana y al momento de los hechos tenía y hasta la fecha diecisiete años de edad.

De esta manera que el hecho encaja en el tipo penal establecido en los numerales 4 y 5 del Art. 140 del Código Orgánico Integral Penal, así como autoría directa del procesado, porque no impidió ni procuró impedir, ni tampoco evitar que su compañero Rosember Valencia Hinojosa ejecute los disparos, teniendo el deber jurídico de hacerlo, siendo aquello (deber jurídico) una obligación que tiene que ser respetada por todos los individuos o personas, sean ecuatorianos o extranjeros, pues de lo contrario su incumplimiento desencadena en una sanción o castigo, ya que el hecho ha ocurrido en un lugar despoblado donde no hay personas que puedan prestar auxilio, en una zona rural, sin afluencia de personas ni vehículos y con los disparos que ha provocado Rosember Valencia la víctima antes de su fallecimiento sufrió grandes estragos o dolor, circunstancias que no fue evitada por el hoy adolescente procesado.

DÉCIMO PRIMERO. - La teoría del caso propuesta por la defensa del acusado Gabriel Ramos Alvarado Rojas, en cuanto a que no existe delito culposo de asesinato, que no existe deber objetivo de impedir la comisión del delito y que por ende la teoría de la autoría directa culposa en delito de asesinato, se desestima y no se la acoge, puesto que según el Dr. Manuel Posso Zumárraga, el deber jurídico es: ... “El deber jurídico es una necesidad moral de una acción u omisión, impuesta por la ley, pacto o decisión unilateral irrevocable, para servicio o beneficio ajeno y cumplimiento de los fines exigidos por el orden social humano. El fundamento inmediato es el deber jurídico se señala el orden procedente de las

relaciones naturales de la sociedad. Se apoya así mismo en la ley positiva o en la natural, o en ambas a la vez. Por otra parte, el deber jurídico se caracteriza por dirigirse a un sujeto que no es el individuo humano identificable con su personalidad psicológica, sino con la personalidad jurídica, es decir, un sujeto formalizado, estereotipado y fungible. El deber jurídico recae sobre cada individuo en cuanto sujeto jurídico, en cuanto ser impersonal, no en cuanto hombre. El problema de fundamentar el deber jurídico está supeditado sin duda al de la validez de la norma que lo impone. Así podrá decirse que el fundamento del deber que imponen las normas jurídicas está: - En la realización por estas de ciertas exigencias, principios o valores objetivos. – En su aceptación y reconocimiento por los destinatarios, - En su imposición por un poder legítimo, - En su elaboración mediante el adecuado procedimiento correcto. O en la propia existencia del derecho en cuanto reglamentación necesaria de la vida social, puesto que los hombres en cuanto miembros del grupo, tiene el deber de cumplir las normas jurídicas. Según esta última explicación, el vigor o fuerza vinculante que posee el deber jurídico tiene su raíz en la propia conciencia ética del hombre en cuanto ciudadano. Esta conclusión es la que parece sintonizar mejor con la percepción usual de que el derecho es habitualmente cumplido de forma libre y espontánea, porque la mayoría de los ciudadanos actúan con la convicción de que tiene el deber de cumplirlo. Sin embargo, ha de afirmarse que la raíz inmediata de todo deber jurídico y su agente configurador definitivo es la regla de Derecho que lo impone. La norma que establece el deber es, pues, siempre la referencia inmediata que permite conocer en forma fiable a qué, a quienes, en qué circunstancias y de qué modo obliga ese deber, la norma es la medida definitiva del deber jurídico ... (...) Entiendo ahora más acerca de lo que significa esta concepción del deber jurídico, y luego de revisar varios estudios ajenos, puedo decir en sentido más informal que el deber jurídico abarca muchos aspectos de la vida desde las imposiciones hasta el llegar a

crear a conciencia en base a estas sin tener que dejarnos de manejar solo por la coercitividad. Obrar por conciencia, ética o moral, son acciones que van íntimamente ligadas a lo jurídico. De aquí en el deber jurídico en base a las obligaciones creadas se convierte en una necesidad social de convivencia en base al respeto de los derechos propios y ajenos.” (tomado de la página web: <https://derechoecuador.com/el-deber-juríacutedico/>.), como también recurrimos a lo contemplado en el artículo 13 del Código Civil Ecuatoriano, en la que establece que: Art. 13.- La ley obliga a todos los habitantes de la República, con inclusión de los extranjeros; y su ignorancia no excusa a persona alguna.”, por ende como norma suprema establece el derecho a la vida de todo ser humano sin importar la edad, como un derecho esencial en el numeral 1 del Art. 66 de la Constitución de la República, partiendo de aquello que se debe señalar que en la presente causa por más que el adolescente sea extranjero, conoce perfectamente que dentro de territorio ecuatoriano nadie puede quitar o privar de la vida de una persona, bajo ninguna circunstancia, siendo su obligación de impedir si alguien lo esta ejecutando la muerte de otra, al menos procura impedir por cualquier medio para que otra persona no lo mate a otra persona, por ende no debió limitarse a quedar viendo desde un poca distancia como si no fuese un asunto de él, tampoco pidió auxilio a nadie en el trayecto que se dirigieron a la ciudad de Echeandía, más bien al momento de en su poder se encontró un arma de fuego. Por otro lado, si bien no consta prueba alguna que el adolescente de manera directa junto con los otros dos mayores de edad hayan planificado dar muerte al ciudadano Israel Alexander Galarza Salas, tampoco consta que ejecutó de manera directa, pero la ley si sanciona su falta de deber jurídico que tenía el adolescente Gabriel Ramos Alvarado Rojas, esto es de impedir o al menos de intentar impedir que su compañero Rosember Valencias Hinojosa le propine varios disparos con una arma de fuego a Israel Alexander Galarza Salas, causándole la muerte de forma violenta, por lo que cabe

perfectamente la autoría directa establecida en el literal b del numeral 1 del Art. 42 del Código Orgánico Integral Penal, acotando que por haber planificado ni haber participado en la ejecución con los disparos no se considera la circunstancia agravante acusada por fiscalía, más bien la responsabilidad recae únicamente por no impedir ni haber procurado impedir la ejecución de la muerte provocada por el señor Rosember Valencia Hinojosa.

DÉCIMO SEGUNDO. – Por las consideraciones expuestas, después de haber analizado y valorado la prueba introducida a juicio por los sujetos procesales, al haberse comprobado la existencia de la infracción y la responsabilidad, participación y/o culpabilidad de la persona procesada y/o acusada, con el carácter de certeza más allá de toda duda razonable, con observancia a las garantías consagradas en el Art. 75, 76, 77, 82, y numeral 6 del Art. 168 de la Constitución de la República del Ecuador, el suscrito juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Guaranda, provincia Bolívar, en aplicación al Art. 361 y 362 del Código de la Niñez y Adolescencia **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO Y POR AUTORIDAD COMPETENTE DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** declara la culpabilidad y dicta sentencia condenatoria en contra del señor **GABRIEL RAMOS ALVARADO ROJAS**, de nacionalidad Venezolana, de estado civil soltero, de 17 años de edad, domiciliado en el Cantón Ventanas, provincia de Los Ríos, República del Ecuador, por haber adecuado su conducta al delito de asesinato establecido en los numerales 4 y 5 del Art. 140 del Código Orgánico Integral Penal, en el grado de Autor Directo, según el literal b) del numeral 1 del artículo 42 ibidem, por lo que en aplicación del numeral 3 del artículo 385 y numeral 4 del artículo 379 del Código de la Niñez y Adolescencia, se le impone la medida socio - educativa de amonestación y el internamiento institucional de privación total de libertad, que lo cumplirá en el

Centro de Internamiento Institucional de Adolescentes Infractores de la ciudad de Ambato, provincia de Tungurahua, República del Ecuador a órdenes del suscrito Juez, por tiempo de seis años, para lo cual una vez ejecutoriada esta sentencia se girará la boleta constitucional de internamiento institucional, debiendo descontarse el tiempo transcurrido desde el internamiento preventivo ordenado en la presenta causa, lo cual también se deberá hacer saber mediante oficio al Señor Director del CIA – Ambato, adjuntando la sentencia respectiva con la debida razón de ejecutoria ” (Proceso Nro 02202-2022-00578, 2022)

1.2 Objetivos del análisis o estudio de caso

Objetivo General

Analizar la inadecuada aplicación del Art. 42 Núm. 1 Literal b, del Código Orgánico Integral Penal dentro de la causa No 02202-2023-00570, por la participación del menor infractor como autor por omisión del delito de asesinato, causa sustanciada en la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Guaranda.

Objetivos Específicos

- 1.** Indagar y recolectar información emitida por diferentes doctrinarios que definan la autoría y participación dentro del proceso penal.
- 2.** Revisar si la fiscalía obtuvo los elementos de convicción suficientes para solicitar la medida de internamiento preventivo en contra de Alvarado Rojas Gabriel Ramos.
- 3.** Analizar si en el presente caso existió vulneración de los derechos constitucionales contra el adolescente Alvarado Rojas Gabriel Ramos.

SEGUNDO CAPÍTULO. - CONTEXTUALIZACIÓN DEL CASO

2.1 Antecedentes del caso

Una de las funciones de un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, se encuentra el de ejercer su potestad punitiva en todos los asuntos que le sea permitido, a fin de garantizar a las personas la paz social; tomando a consideración que el delito y Estado no son compatibles bajo ninguna circunstancia, donde indudablemente se hace uso del Derecho Penal a modo de persuasión como rama importante del Derecho en general, respetando la Seguridad jurídica y el Debido Proceso en todo momento. (Guin., 2022)

Tras la promulgación del Código Orgánico Integral Penal, se ha establecido la determinación penal, que no es, sino un ejercicio realizado por parte de la administración de justicia, para establecer el grado de participación sobre un hecho delictivo, continuando con el debido procedimiento se deberá establecer una respectiva sanción; esto es, sea o no sea pena privativa de libertad; que no es más que la reacción frente a una acción criminal o una conducta reprochable, donde la pena debe ir proporcional a la acción y determinar el cumplimiento de una reparación integral. Desde muchos años atrás, algunos juristas han expresado que un sistema jurídicamente organizado permite que se obtengan procesos sancionadores basados en la racionalidad y proporcionalidad de la pena.

El hecho siempre se convertirá en delictivo cuando exista afectación a un bien jurídico protegido, en este caso sí, porque es la vida del señor GALARZA SALAS ISRAEL ALEXANDER; para este proceso judicial existieron tres personas involucradas; dos ecuatorianos y un menor de edad de nacionalidad venezolana.

Los agentes de la policía nacional fueron alertados del cometimiento del delito y procedieron a dar con el paradero de manera inmediata, esta acción

realizada de conformidad a lo establecido en el artículo 526 del Código Orgánico Integral Penal establece sobre la aprehensión lo siguiente: *“Cualquier persona podrá aprehender a quien sea sorprendido en delito flagrante de ejercicio público y entregarlo de inmediato a la Policía Nacional”*.

Las o los servidores de la Policía Nacional, del organismo competente en materia de tránsito o miembros de las Fuerzas Armadas, deberán aprehender a quienes sorprendan en delito flagrante e informarles los motivos de su aprehensión. En este último caso deberán entregarlos de inmediato a la Policía Nacional.

Las o los servidoras de la Policía Nacional o de la autoridad competente en materia de tránsito, podrán ingresar a un lugar cuando se encuentren en persecución ininterrumpida, para el solo efecto de practicar la respectiva aprehensión de la persona, los bienes u objetos materia del delito flagrante” (COIP.,2021).

Es por ello, que es imprescindible resaltar que, los policías al momento de aprehenderlos, cometieron un error que se subsanó en audiencia de calificación de flagrancia; esto es, no haber notificado al consulado para verificar la identidad y los datos del menor infractor que fue aprehendido; desde mi punto de vista violentando derechos constitucionales, como se establece en el artículo 77 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador, ya que el mismo indica que: *“Si la persona detenida fuera extranjera, quien lleve a cabo la detención informará inmediatamente al representante consular de su país”* (CRE., 2008).

En un estado garantista de derechos y justicia, es importante resaltar uno de los principios que se deben respetar a toda persona que inicia un proceso penal, se trata sobre el principio de inocencia; es decir, que: *“Toda persona es inocente, hasta que no se*

demuestre lo contrario”; (CRE., 2008), este principio cambia únicamente con la decisión del juez y bajo sentencia ejecutoriada donde se declare la culpabilidad de una persona, de conformidad con lo establecido en el Art. 76 numeral 2 de la CRE. En este caso se denota que el fiscal y juzgador sin tener elementos suficientes que demuestren su participación en el hecho delictivo, lo calificaron ya como autor del delito de asesinato, tomándose en cuenta que la investigación es muy vaga porque aún no se ha investigado a profundidad el caso.

La parte central del estudio de caso, versa sobre la participación del hecho delictivo de las personas que se encontraban en el lugar de los hechos, tomando en cuenta que dentro del derecho penal se debe identificar a las y los procesados en conjunto, con respeto a los derechos y garantías que los envuelven.

En nuestra normativa, que es el Código Orgánico Integral Penal, en el capítulo tercero de la participación, artículo 41 establece que: *“Las personas participan en la infracción como autores o cómplices. Las circunstancias o condiciones que limitan o agravan la responsabilidad penal de una autora, de un autor o cómplice no influyen en la situación jurídica de los demás partícipes en la infracción penal”*. (COIP., 2023)

Desde algunos sitios web e ideas generales he encontrado sobre esta información, que, aunque es corta, es de gran relevancia, y dice: *“Autor es quien realiza el hecho, comprendiendo con esta palabra, tanto a la acción como a la omisión de la infracción penal”*. (Aprender, 2020) **“Es decir cada quien responde a sus actos, dentro del cometimiento de una infracción penal”**.

Llegando a la conclusión que la figura de “autor” es aquella persona o personas a quienes se le puede imputar el hecho como suyo, aquel que lo realiza y del

que puede decirse que ese hecho le pertenece en su generalidad. En el presente estudio de caso se ha delimitado las circunstancias o condiciones de la responsabilidad penal.

Según lo establecido en el Código Orgánico Integral Penal, en el artículo 42 determina lo siguiente: *“Autores. - Responderán como autoras las personas que incurran en alguna de las siguientes modalidades:*

1. Autoría directa:

a) Quienes cometan la infracción de una manera directa e inmediata.

b) Quienes no impidan o procuren impedir que se evite su ejecución teniendo el deber jurídico de hacerlo.

2. Autoría mediata:

a) Quienes instiguen o aconsejen a otra persona para que cometa una infracción, cuando se demuestre que tal acción ha determinado su comisión.

b) Quienes ordenen la comisión de la infracción valiéndose de otra u otras personas, imputables o no, mediante precio, dádiva, promesa, ofrecimiento, orden o cualquier otro medio fraudulento, directo o indirecto.

c) Quienes, por violencia física, abuso de autoridad, amenaza u otro medio coercitivo, obliguen a un tercero a cometer la infracción, aunque no pueda calificarse como irresistible la fuerza empleada con dicho fin.

d) Quienes ejerzan un poder de mando en la organización delictiva.

3. *Coautoría: Quienes coadyuven a la ejecución, de un modo principal, practicando deliberada e intencionalmente algún acto sin el cual no habría podido perpetrarse la infracción*” (COIP., 2023).

Si bien es cierto, en nuestra legislación se ha establecido tres tipos de autores que responderán frente al cometimiento del delito, pero para ello es indispensable conocer lo que mencionan algunos autores.

Autor directo. - La figura de la autoría directa, es aquel cuya conducta se le puede atribuir, asignar, como suya, esto es, la persona que realiza la conducta típica de manera directa e inmediata. Además, en el trabajo de investigación realizado por Salvador Esquivel expresa que: *“La autoría directa trata sobre el autor de un delito que realiza el tipo penal, dominando la ejecución que puede efectuar por sí mismo”*; dentro de la misma investigación se hace referencia a Bustos Ramírez quien indica que: *“Autor directo es aquel que realiza actos de ejecución, que sin duda alguna estos actos ejecutivos han de ser típicos.”* (Esquivel, 2018)

Es por esto, que para algunos autores y desde la norma misma expresa que autor directo es quien realiza personalmente e inmediata la comisión del delito, es decir que dicho hecho se lo atribuye como suyo.

Autor por omisión. – Para algunos autores, la omisión impropia es una figura delictiva bajo la cual se le atribuye responsabilidad penal al garante que omite un deber jurídico de evitar un resultado lesivo. Es por ello, que el garante se le atribuirá también la responsabilidad penal; por tanto, se le imputará el delito como si este mismo lo habría ejecutado de manera activa.

En el párrafo anterior se hace mención al garante o quién está en posición de garante, el mismo que actualmente no se determina en función de una relevancia moral, sino se determina en función de determinar si la responsabilidad penal se sustenta en una competencia por organización o en una competencia institucional. Un breve ejemplo de una persona que asume la posición de garante es la siguiente: *“La persona quien asume contractualmente la labor de salvavidas se convierte en garante de la vida de los bañistas ante riesgos de ahogamiento, sí esta persona no garantiza la vida de los bañistas, y se ocasionándose la muerte de uno de ellos, él salvavidas es responsable legalmente”*. (Macera, Pasión por el derecho , 2021).

En la legislación ecuatoriana y para algunos autores como se ha indicado en el párrafo anterior, el autor por omisión es la figura jurídica que se refiere a la persona que a pesar de no haber realizado directamente el delito, es responsable del mismo por no haber impedido la comisión, ya que esta persona tiene posición de garante.

Autoría mediata. – El rasgo fundamental de esta autoría reside en que el autor no realiza personalmente la acción ejecutiva, sino mediante otro, el instrumento y lo que caracteriza el dominio del hecho es la subordinación de la voluntad de instrumento a la de autor mediato.

En el Código Orgánico Integral Penal prevé además una participación criminal, la que se constituye la intervención deliberada de dos o más personas en una conducta constitutiva de delito. De forma resumida, en la autoría mediata el autor no realiza de manera directa y personalmente el delito; sino, esta persona se sirve de otra persona, generalmente no responsable, dentro del trabajo de investigación, se cita al Autor Claus Roxin,

que hace referencia al autor mediato, expresando lo siguiente: *“Es aquel que utiliza la actuación de un intermediario para alcanzar su fin delictuoso”*. (Esquivel, 2018)

Coautor. – Para el investigador Salvador Esquivel, establece que la coautoría es: *“Aquella realización conjunta de un delito por varias personas que ayudan, colaboran de manera consiente y voluntaria. Según la doctrina la imputación a título de coautoría se basa en el principio de la división de las tareas entre los participantes, como en el de la distribución funcional de estas.”* (Esquivel, 2018)

El coautor tiene la figura de autor porque cometen el delito entre todos, además los coautores se reparten la realización del tipo de autoría. Es decir, todos los coautores son igualmente punibles, pero depende mucho del grado de participación.

2.2 Fundamentación teórica del caso

2.2.1. El delito de asesinato

Realizar el análisis jurídico del delito de asesinato, de primer lugar, es importante determinar que se encuentra en la parte especial del Código Orgánico Integral Penal; además de tratarse de un delito natural, porque es uno de los tipos de delitos que no necesitan una comunidad para poder perpetrarse o ejecutarse. El delito de asesinato se enmarca en un ataque específico que es irse contra el derecho a la vida; constitucionalmente enmarcado en el artículo 66 numeral 1 de la norma suprema.

Los delitos en donde se ataca la vida y se causa la muerte de una persona simplemente con intención; esta figura corresponde al delito de homicidio y este es el tipo base. El tipo base es aquel que determina las características o elementos esenciales de una figura delictiva; al tratarse de un delito contra la vida, el tipo base es el homicidio. Es importante conocer que en doctrina aún se mantiene la referencia del homicidio simple; es decir, una persona que mate a otra persona con intención, y ya sea que el delito se vaya agravando o atenuando, se tienen otras figuras que hacen que encaje la conducta de las personas en alguna de ellas.

En el Código Orgánico Integral Penal, en su artículo 140 establece que lo siguiente: *“La persona que mate a otra será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años, si concurre alguna de las siguientes circunstancias:*

1. A sabiendas, la persona infractora ha dado muerte a su ascendiente, descendiente, cónyuge, conviviente, hermana o hermano.

2. Colocar a la víctima en situación de indefensión, inferioridad o aprovecharse de esta situación.

3. *Por medio de inundación, envenenamiento, incendio o cualquier otro medio se pone en peligro la vida o la salud de otras personas*

4. *Buscar con dicho propósito, la noche o el despoblado.*

5. *Utilizar medio o medios capaces de causar grandes estragos.*

6. *Aumentar deliberada e inhumanamente el dolor a la víctima.*

7. *Preparar, facilitar, consumir u ocultar otra infracción.*

8. *Asegurar los resultados o impunidad de otra infracción.*

9. *Si la muerte se produce durante concentraciones masivas, tumulto, conmoción popular, evento deportivo o calamidad pública.*

10. *Perpetrar el acto en contra de una o un dignatario o candidato a elección popular, elementos de las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional, fiscales, jueces o miembros de la Función Judicial por asuntos relacionados con sus funciones o testigo protegido”. (COIP., 2023)*

Es menester resaltar que dentro del proyecto de investigación de la Dra. Olmedo Paulina, del tema delito de asesinato y debido proceso, hace referencia Gracia Martín, quien refiere que: *“En el derecho romano la Lex Cornelia de sicariis et veneficiis ya hacia referencia a la muerte realizada por precio o mediante veneno; no obstante, la palabra asesinato se remonta a su origen que es en la edad media y deriva de la voz árabe haxxaxin o consumidores de haschis, nombre que se ponía a los de la época de las cruzadas de los miembros de una secta de fanáticos musulamnes quienes bajo el efecto de la droga saqueaban a los campamentos cristianos, pasando el tiempo la figura de asesinato se recogió en el Código*

Penal español en 1822, figura que ha estado presente en los actuales códigos penales”.

(Marcela, 2017)

En la actualidad, en la legislación ecuatoriana el delito de asesinato significa atentar o lesionar el bien jurídico que en este caso es la vida de una persona, como verbo rector principal es la acción de matar a una persona con la intención de dar por finalizada la vida de su víctima, además, en la descripción del tipo penal se encuentra conformada por diferentes circunstancias agravantes, la misma que conllevan una sanción de pena de libertad, siendo de veintidós a veintiséis años.

2.2.2. La conducta

Es importante conocer que la conducta en derecho penal es una manifestación de la voluntad, la misma que se ve reflejada en el mundo exterior. En el Código Orgánico Integral Penal, en su Art. 22 establece lo siguiente: *“Las conductas penalmente relevantes.- Son las acciones u omisiones que ponen en peligro o producen resultados lesivos, descriptibles y demostrables. No se podrá sancionar a una persona por cuestiones de identidad, peligrosidad o características personales”* (COIP., 2023)

Para Jiménez Huerta manifiesta que la conducta es: *“El modo o forma de manifestarse en el externo comportamiento típico, quedando en evidencia las formas de expresar el hombre en relación a su voluntad.”* (Jimenez Huerta Mariano, 1963)

Para algunos autores, como en nuestra legislación ecuatoriana, establece claramente que la conducta en derecho penal es un derecho de actos, y significa que la reacción punitiva tiene como referencia inicial la acción humana y que no se sancionara por las características propias de una persona; sino, por la conducta que esta ejerza y la misma cause grandes estragos, teniendo como resultado la vulneración de los bienes jurídicos protegidos.

2.2.3. Modalidades de la conducta

En el Código Orgánico Integral Penal, en su artículo 23 establece que: *“La conducta punible puede tener como modalidades la acción y la omisión. No impedir un acontecimiento, cuando se tiene la obligación jurídica de impedirlo, equivale a ocasionarlo”*. (Código Orgánico Integral Penal [COIP.], 29 de abril de 2023).

Las modalidades de la conducta que establece la legislación ecuatoriana son dos y son: Acción y Omisión, previo a realizar un análisis a las dos modalidades de la conducta, es indispensable resaltar el tema de la autoría y participación.

2.2.4. Autoría y Participación

El autor en el derecho penal. - Concretar el concepto de autor supone introducirse en uno de los problemas más comprometidos de la dogmática penal. Determinar cuándo el hecho aparece como propio de un sujeto “autoría”, y cuando su relación con el mismo se produce de manera indirecta, conectada a la de quien tiene el papel protagonista en el hecho principal es, sin embargo, una distinción dogmática y legalmente imprescindible, pues con independencia de los marcos penales que en abstracto se señalan a unos y otros, la diferenciación está llena de consecuencias prácticas. (Chorres, 2011)

En el cometimiento de un delito, cuando existiesen más personas en el acto, la responsabilidad de los segundos es accesoria de los primeros, alcanzándoles el reproche penal, sólo si el hecho con el que están relacionados puede ser previamente imputado a un autor, porque de ello depende el sentido legal de la autoría y la participación y, en definitiva, el significado de los tipos penales.

La participación de las personas en el cometimiento de la infracción se relaciona con la conducta que ejerce una persona sobre el mundo exterior, es por

ello que es menester determinar que los autores responderán algunas de las modalidades establecidas en el Código Orgánico Integral Penal, artículo 42, ya sea por autoría directa, autoría mediata o coautoría.

2.2.4.1 Acción y Omisión. – Dentro de la investigación realizada por el Abogado Penalista Marco López cita a Fernando Arilla Bas donde expresa que la acción y la omisión son punibles, porque las dos tienen en común el elemento interno de la conducta de que son variantes, es decir, la volición, pero las primeras se exteriorizan mediante el comportamiento positivo, mientras que las segundas la exteriorizan por medio de un comportamiento negativo; es decir, la acción contradice una norma prohibida, y la omisión contradice una norma perceptiva. *“La acción viola, en consecuencia, un deber jurídico de abstenerse, y la omisión viola un deber jurídico de obrar”*. (López, 2017)

La acción penal es aquel acto que da origen a un delito, el mismo que tiene como resultado la imposición de una sanción, esta acción que es realizada únicamente por una persona se la realiza de manera física y explícita, sin importar si es voluntaria o mecánica, mientras que la omisión es la pasividad que tiene una persona que en un determinado momento debió actuar y no lo hizo.

Es por ello que se resalta la diferencia entre acción y omisión, porque la primera es el ejercicio del acto delictivo, mientras que la segunda es la falta de una acción que de igual manera es considerado como delito.

De la acción. – A partir de esta acción se configura la imputación objetiva de un delito, porque se trata de un elemento en el que recae el estudio del tipo, la antijuricidad y la culpabilidad, por ello resulta necesario un concepto de acción al que puedan incorporarse como atributos estos elementos.

La acción es la conducta voluntaria que consiste en el movimiento del organismo destinado a producir cambios en el exterior del mundo; ósea guarda relación con el comportamiento humano de una persona y esta persona de manera voluntaria y consiente, haya exteriorizado el hecho y este haya violentado bienes jurídicos protegidos.

Parafraseando las palabras del maestro Tavares expresa que: *“La acción es toda conducta consiente y materializada como expresión de la realidad humana práctica; entendiéndola de esta forma, se puede enunciar que los delitos dolosos son procesos de comunicación en los que el autor quiere alcanzar el objetivo”* (Macera, Pasión por el derecho , 2021)

Es decir, la acción persigue un objetivo y proyecta su pretensión mediante la materialización de su voluntad, por tanto, es una conducta consiente y volitiva.

De la omisión. - En el derecho penal contiene tantas normas prohibitivas que en las conductas que las infrinjan consistirán en un hacer; mientras que, las normas imperativas, las conductas que las afecten consistirán en un no hacer, la acción que la norma ordena. (Macera, Pasión por el derecho , 2021)

Entre la acción y la omisión va a depender del criterio valorativo de los objetos de referencia que utilicemos para analizar la conducta humana. Así, lo que nos interesa ahora son las normas imperativas que contienen mandatos determinados que ordenan acciones y cuya infracción constituye la esencia de los delitos de omisión.

La omisión es el delito o falta consistente en la abstención de una actuación que constituye un deber legal, como la asistencia a menores incapacitados o a quien se encuentra en peligro manifiesto y grave. Es el comportamiento voluntario de no hacer algo que el

ordenamiento jurídico indicaba que el sujeto hiciera. Por lo tanto, con su accionar, mediante este tipo de acción negativa u omisión, se encuentra vulnerando una norma imperativa.

De la omisión dolosa. – En el código Orgánico Integral Penal, artículo 28 establece lo siguiente: *“La omisión dolosa describe el comportamiento de una persona que, deliberadamente, prefiere no evitar un resultado material típico, cuando se encuentra en posición de garante. Se encuentra en posición de garante la persona que tiene una obligación legal o contractual de cuidado o custodia de la vida, salud, libertad e integridad personal del titular del bien jurídico y ha provocado o incrementado precedentemente un riesgo que resulte determinante en la afectación de un bien jurídico.”* (COIP.,2023)

La omisión dolosa consiste en no hacer lo que la ley le exige que haga, es decir, no impedir un resultado dañoso que podía haberse impedido si el sujeto cumplía con lo que dice la ley. El solo no evitar el resultado, la persona respondería como si hubiese cometido el delito. En el articulado también expresa a la persona quien esta en la posición de garante.

Es importante resaltar que todas las personas tienen la obligación jurídica de cuidar a otra persona y evitar riesgos para ella y sus bienes jurídicos. Estar en la posición de garante puede nacer por ley o por contrato.

Ejemplo, se pone una persona en posición de garante cuando la propia ley lo ha establecido. Como es la madre frente al niño tiene la obligación jurídica del cuidado de los hijos por ley.

Y otro ejemplo, se pone en posición de garante por contrato cuando el convenio obliga a cumplir con el deber de cuidar de alguien. La persona solo cumple con la condición de garante en los términos del contrato.

2.2.5. Teoría del dominio del hecho

Esta teoría constituye, junto con el objetivo – formal, la que cuenta con mayor número de partidarios en la doctrina alemana, española. Para ello, han establecido que el autor es quien tiene el dominio del hecho, quien decide sobre los aspectos fundamentales de la ejecución del delito. La concreción exacta de cuándo y quién tiene el dominio del hecho, que constituye en el centro de la teoría, aparece, sin embargo. Con distintos matices en cada uno de sus partidarios, lo que hace imposible una exposición detallada de los mismos. (Chorres, 2011)

En algunos casos el dominio del hecho se vincula de forma más precisa con la realización del tipo, considerando que siempre quien lo realiza tiene siempre el dominio del hecho, entre otros se mantiene el dominio incluso cuando el sujeto no haya realizado el tipo o algunos de sus elementos.

Es menester indicar que la teoría del dominio del hecho, es capaz de forma apropiada explicar los papeles de los sujetos que intervienen en un hecho doloso; y así poder diferenciar al autor del partícipe, para incluso basándose en esa diferenciación se pueda determinar la pena de manera proporcional a los intervinientes de un hecho punible.

2.2.6. Derechos de protección

En el Ecuador, con la creación de la nueva constitución de la República del Ecuador, en el año 2008, se adoptó un nuevo modelo de Estado Constitucional de Derechos y Justicia Social, teniendo como resultado un gran cambio dentro de la cultura jurídica.

En la Convención Interamericana de Derechos Humanos (Pacto de San José) resalta lo siguiente: *“Dentro de un estado de derecho en el cual se rigen las instituciones democráticas, la garantía de derechos de los seres humanos se basa en el establecimiento de condiciones básicas necesarias para su sustentación”*, además en el artículo

1 de la Constitución de la República del Ecuador establece lo siguiente: *“El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico.*

Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución”.

El Ecuador considerado como un Estado Constitucional de derechos y justicia, consecuentemente el amplio catálogo de derechos, determina la protección y garantía para la mejor eficacia en su materialización y cumplimiento; siendo así que los operadores de justicia deben trabajar en estricto respeto a la ley. Los derechos de protección, como su palabra lo indica, se encargan de proteger a las personas que ingresan al sistema de justicia, con la finalidad de garantizar el debido proceso y subsanar los bienes jurídicos que han sido violentados, en aplicación de la justicia.

2.2.6.1. Tutela Judicial Efectiva

La tutela judicial efectiva se encuentra contemplado en la Constitución de la República del Ecuador, artículo 75, mismo que establece que: *“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”* (CRE., 2008).

Para el Abogado Cornejo Sebastián establece que la tutela judicial efectiva es: *“La tutela judicial efectiva, hace referencia a un contenido complejo que incluye*

aspectos tales como el derecho al acceso a los tribunales, el derecho a obtener una sentencia fundada y en si el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales, que comprenden sin duda la facultad de poder reclamar a los órganos judiciales la apertura de un proceso, para obtener una resolución motivada y argumentada sobre una petición amparada por la ley.”

(Cornejo, 2015)

La Tutela Judicial Efectiva es un derecho que ampara a todas las personas; las cuales tenemos la facultad de acudir al órgano de justicia, para poner en conocimiento a los entes jurisdiccionales la vulneración de los derechos y/o bienes jurídicos protegidos. Se debe respetar el debido proceso y las garantías mínimas, para que obtengan una decisión fundada, de conformidad con derecho, teniendo resoluciones motivadas; es decir, justificando la resolución del juez de manera motivada. Como su palabra mismo lo indica, tutelar es proteger a las personas que están dentro del sistema de justicia.

2.2.6.2. Seguridad Jurídica

La seguridad jurídica se encuentra contemplada en el Artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, la misma que en su norma expresa lo siguiente: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”* (COIP., 2008).

Para la Corte Constitucional, bajo sentencia Nro. 167-14-SEP-CC, señala: "El derecho constitucional a la seguridad jurídica sujeta a todas las autoridades públicas al respeto a la Constitución de la República, así como de los derechos constitucionales que la conforman, y a la aplicación de normas jurídicas previas, claras y públicas. De esta forma, se

genera certeza jurídica y se evita la arbitrariedad, puesto que se forja un conocimiento previo de las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico".

Es por ello que, la seguridad jurídica se puede analizar que es el respeto a las leyes establecidas y que las autoridades competentes para su cumplimiento deben regirse a lo establecido en las normas, por los legisladores. La seguridad jurídica es la tutela y confianza que el Estado brinda a los administrados, expresando que se van a respetar todos los derechos de los administrados, siguiendo el debido proceso y en función al cumplimiento de la ley.

2.2.6.3. Motivación

La motivación es una garantía constitucional, que se encuentra contemplado en el artículo 76, numeral 7, literal I), el mismo que expresa lo siguiente: *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”* (CRE., 2008).

Para Guillermo Cabanellas la motivación es: *“Fundar, razonar una resolución, plan, fallo o disposición”* (Cabanellas 1986). Para el tratadista Ignacio Colomer, expresa que la motivación es: *“La contrapartida a la libertad decisoria que la ley ha concedido al juzgador, para, por un lado, aplicar e interpretar las normas, y de otra parte, para elegir entre dos o más opciones jurídicamente legítimas aplicables al caso”* (Fabara, 2018).

En sentido abstracto, la motivación se entiende como la posibilidad que tienen las partes de hacer uso del conjunto de facultades y garantías que el ordenamiento

jurídico les otorga, en aras de hacer valer sus derechos sustanciales, dentro de un procedimiento judicial. La motivación es el razonamiento que hace el juez ante la resolución de un caso, estableciendo de manera clara y precisa del porqué toma la decisión y de conformidad con la normativa vigente.

2.2.6.4. Presunción de Inocencia

La presunción de inocencia se encuentra establecido en el Artículo 76, numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta que: *“Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada”*.

En la declaración universal de derechos humanos en el artículo 11 establece que: *“1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.*

2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.” (Naciones Unidas, 1948)

En nuestro ordenamiento jurídico penal ecuatoriano y en la declaración universal de derechos humanos, definen a la presunción de inocencia, como aquel principio de que nadie puede ser penado sin juicio previo, llegando a priorizar un derecho constitucional que es permanecer en libertad, hasta que no haya sentencia condenatoria ejecutoriada, así toda persona mantendrá su inocencia dentro del procedimiento penal.

2.2.7. Interpretación de las normas penales.

En el Código Orgánico Integral Penal, en su artículo 13 establece que: *“Las normas de este Código deberán interpretarse de conformidad con las siguientes reglas:*

1. La interpretación en materia penal se realizará en el sentido que más se ajuste a la Constitución de la República de manera integral y a los instrumentos internacionales de derechos humanos.

2. Los tipos penales y las penas se interpretarán en forma estricta, esto es, respetando el sentido literal de la norma.

3. Queda prohibida la utilización de la analogía para crear infracciones penales, ampliar los límites de los presupuestos legales que permiten la aplicación de una sanción o medida cautelar o para establecer excepciones o restricciones de derechos” (COIP., 2023).

La interpretación de las normas en el proceso penal es obligada por las siguientes razones: 1.- No se puede aplicar una ley penal sin conocer su significado; 2.- Las leyes pueden tener distintos sentidos; 3. - Los jueces no pueden negarse a aplicar una ley porque no sepan cuál es el sentido de la ley.

La interpretación es una actividad del juez donde ejerce la capacidad intelectual en la que busca y descubre el sentido de la norma, con el objetivo de aplicarla en un caso en concreto; es decir actuar de manera estricta en el sentido objetivo del texto legal. Para fundamentar la interpretación de una ley, los juristas acuden a criterios interpretativos como la interpretación auténtica, gramatical, teleológica, sistemática. Es por ello,

que los jueces no pueden hacer una interpretación extensiva de la norma, porque de hacerlo, violentaría directamente el derecho a la seguridad jurídica.

2.3 Preguntas de investigación

1. ¿Cuándo a un menor de edad se ha iniciado un proceso penal, cómo se sustancia la causa, y por qué?

Cuando a un menor de edad se le ha iniciado un proceso penal, se debe sustanciar y/o efectuarse por medio de una justicia especializada, es por ello que al menor infractor se ingresa el proceso en la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, quienes son competentes para resolver la situación jurídica. De conformidad a lo establecido Código de la Niñez y Adolescencia en el artículo. 359, establece: La audiencia de Juicio. - La audiencia de juicio se sustentará sobre la base de la acusación fiscal. El juzgador especializado en adolescentes infractores declarará instalada la audiencia de juicio, en el día y hora señalados, con la presencia del fiscal de adolescentes infractores, el adolescente, conjuntamente con su defensor privado o público. (...); se sustancia la causa en esa unidad porque se trata de un menor de edad quien fue ingresado al órgano de justicia.

2. Tras la comisión de un delito de una persona extranjera. ¿Quién es el encargado en notificar al consulado?

De lo establecido en el artículo 77, numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador, se establece lo siguiente: *“Si la persona detenida fuera extranjera, quien lleve a cabo la detención informará inmediatamente al representante consular de su país”*. Es decir; el agente de policía, al momento de aprehenderlo, es el encargado de notificar al consulado sobre la comisión de un hecho delictivo.

3. ¿Cuál es la finalidad de la orden de internamiento preventivo?

La finalidad del internamiento preventivo es garantizar la comparecencia del adolescente al proceso y se puede ejercer el cumplimiento de la sanción impuesta por autoridad competente. Esta medida cautelar no podrá exceder de 90 días. Procede únicamente en dos situaciones: la primera si el adolescente tiene entre 12 y 14 años, en los casos de delitos de asesinato, homicidio, violación, plagio de personas o robo con resultado de muerte; y segundo, en casos de que el adolescente mayor de 14 y menor de 18 deba ser juzgado por delitos sancionados con pena de Pena privativa de libertad superior a 5 años. Por su naturaleza y similitud con la prisión preventiva, esta medida puede ser revocada.

4. ¿Qué requisitos se debe cumplir para dictar la orden de internamiento preventivo?

Los requisitos que se deben cumplir para dictar la orden de internamiento preventivo, no solamente se debe cumplir con lo establecido en el artículo 330 del Código de la Niñez y Adolescencia, debiéndose observar en conjunto con el artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal, que son: 1. – Elementos de convicción suficientes sobre la existencia del delito; 2. – Elementos de convicción donde se determine de manera clara, precisa y justificada de que la persona o personas procesadas son autores o cómplices de la infracción; 3. – Indicios donde se demuestren que las medidas cautelares no privativas de libertad son insuficientes y que es necesaria la prisión preventiva; 4. – Que se trate de una infracción sancionada con pena superior al año.

5. ¿Qué arraigos puede presentar una persona extranjera para evitar el ordenamiento preventivo?

Los arraigos son un mecanismo de afincarse de manera permanente en un territorio en específico, como consecuencia de factores patrimoniales, familiares, laborales y sociales; justificativos suficientes para no abandonar deliberadamente el sitio donde habita.

6. En el presente caso ¿Existió violación a una de las garantías básicas contempladas en el artículo 77 numeral 5 de la CRE, en torno a la notificación del consulado?

Si existió la violación a una de las garantías básicas del debido proceso, porque la aprehensión del menor de edad no se ha llevado con los requisitos de legal y debida forma, por el hecho que el agente aprehensor informó a la fiscalía que al menor infractor solo se ha dado lectura los artículos 77, numerales 3 y 4 de la Constitución de la República del Ecuador; dejando en evidencia que no se realizó la notificación al consulado de Venezuela.

7. ¿Al violentar una garantía del debido proceso puede declararse la ilegalidad de la aprehensión?

Al ser el Ecuador un estado constitucional de derecho y justicia, todos nos encontramos obligados al cumplimiento de derechos y garantías, contemplado en el artículo 82 de la supra norma, que trata sobre la seguridad jurídica, es decir los operadores de justicia, como las partes procesales, deben cumplir la ley al tenor de la misma, y en caso de existir vulneración alguna, en un hecho flagrante, si se puede declarar la legalidad de la aprehensión, ya que la ley debe estar para cumplir, en respeto a la seguridad jurídica y tutela judicial efectiva.

8. ¿Cuándo se determina la participación de una persona en un hecho delictivo?

La intervención o colaboración en la comisión de un delito nos permite predicar de tales sujetos la condición de partícipes, limitando esa categoría para quienes confluyen en calidad de autores o de cómplices, debiendo de pronto apuntar que es equivocado darle condición de partícipe al encubridor pues, la intervención de este se evidencia cuando el delito ha sido ya cometido por la gestión de los autores y la colaboración de los cómplices, y técnicamente no participa en la comisión.

9. ¿Establezca la diferencia entre acción y omisión?

La diferencia entre acción y omisión, es la siguiente: La primera es la conducta voluntaria y consiste en el movimiento del organismo destinado a producir cambios en el exterior del mundo, de manera voluntaria y consiente; mientras que el segundo es la conducta causó un resultado en el mundo exterior, pero con la diferencia que no existió la voluntad, sino que actuó de forma negligente.

TERCER CAPÍTULO. - DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO INVESTIGATIVO

REALIZADO

3.1 Redacción del estudio del caso

De fecha 27 de septiembre de 2022, por medio del Ecu 911, se tiene conocimiento que se ha ocurrido un hecho violento, por el sector La Copa, a 200 metros de la entrada a la comunidad de Guanto Cruz, perteneciente a la parroquia Guanujo, Cantón Guaranda, Provincia de Bolívar, informando los agentes de policía que se encuentra en la vía un cuerpo sin vida.

Se inició al respectivo procedimiento con el personal de la DINASED, la fiscalía, personal de criminalística y demás agentes que tomaron procedimiento en el hecho realizando diferentes diligencias, entre las más importantes se toma conocimiento que la persona asesinada, trata del señor Galarza Salas Israel Alexander, de 37 años de edad. El cuerpo se encontraba al costado de la vía, en posición sedente, vistiendo las siguientes prendas: Buzo de algodón multicolor rojo, blanco con azul, una camisa color negra, pantalón jean color azul, bóxer color celeste, y un par de zapatos color plomo.

Tras realizar un examen visual externo del cadáver, se visualizó que el cuerpo presentaba una herida con similares características al paso de un proyectil, disparos por el mecanismo de un arma de fuego a la altura del tórax, dos heridas con la misma característica en la región del cuello en su costado izquierdo, una herida con las mismas características en la región occipital derecha y una herida en el glúteo derecho y diferentes escoriaciones en el cuerpo.

Los agentes de la DINASED realizaron diferentes técnicas para la recolección de la información, entrevistas y varias técnicas de investigación; realizaron varias

preguntas a diferentes personas que se encontraban por el sector, los cuales indicaron que: “Los presuntos victimarios habían sido tres ciudadanos, uno de ellos vistiendo una camisa color rojo, los mismos que se habían movilizadado en un vehículo tipo automóvil marca Chevrolet spark, color plateado, dirección al cantón Echeandía”. En virtud de lo cual inmediatamente se alertaron a las unidades del eje preventivo a través del Ecu 911. Posteriormente, el personal preventivo del Circuito Palmaloma en un operativo trataron de obstaculizar el paso del mencionado vehículo, mismo que evadió el control policial.

En el mismo día, por horas de la tarde, por el sector Puruhuay, un vehículo con similares características anteriormente reportadas, viajaba a exceso de velocidad, mismo que al notar la presencia policial quiso darse a la fuga, inmediatamente se interceptó el vehículo logrando detener la marcha del automotor donde se constató que se trataba de un automóvil con las características descritas anteriormente, el mismo que venía conduciendo el ciudadano Balcázar Plus Alexis Evair, de 29 años de edad, el cual registra antecedentes penales en los años 2014 y 2016, por el delito de robo; así mismo se evidenció que en el interior del vehículo se encontraba un teléfono celular Huawei Y5, procediendo de manera inmediata a la aprehensión del ciudadano antes indicado.

Consecuentemente, los agentes realizaron una persecución ininterrumpida para llegar con el paradero del resto de los participantes por el presunto hecho delictivo; durante el patrullaje preventivo en la Av. Nelson León dos agentes policiales lograron visualizar a dos personas en actitud sospechosa a la altura de la bomba de gasolina del presente Cantón, mismos que se les interceptó y tras realizar un registro minucioso se encontró en su poder una arma de fuego tipo pistola que presuntamente había sido utilizada, inmediatamente se procedió a la aprehensión de los dos ciudadanos, los cuales se identifican con los nombres de:

“Gabriel Ramos Alvarado Rojas”, de nacionalidad Venezolana; y el ciudadano “Valencia Hinojoza Rosember”, mismo que no cuenta con identificación y no presenta registros.

Tras tratarse de un hecho flagrante, y dar con el paradero de los presuntos victimarios del delito de asesinato, los policías ponen a órdenes de los órganos judiciales competentes para que se lleve a efecto la respectiva audiencia de calificación de la flagrancia, en contra de los ciudadanos mencionados con anterioridad.

El fiscal de turno realizó diferentes impulsos fiscales urgentes para presentar ante el órgano jurisdiccional, los elementos de cargo y de descargo necesarios para el respectivo procedimiento; dentro de las actuaciones se realizaron las siguientes:

1.- Acta de levantamiento e identificación del cadáver; 2.- Reconocimiento exterior y autopsia del cadáver; 3.- Parte policial dando a conocer el hecho delictivo; 4.- Certificados médicos de los presuntos victimarios; 5.- Formulario único de cadena de custodia; 6.- Versión libre y voluntaria de los sospechosos; 7.- Oficio por parte de fiscalía solicitando se tome muestras para determinar residuo de disparo en la víctima y los victimarios, dentro del mismo se emitió un oficio para que se realice la inspección ocular técnica, reconocimiento del lugar de los hechos y demás diligencias técnicas necesarias para obtener los resultados del hecho suscitado; 8.- Oficio a la Unidad Nacional INTERPOL, con la finalidad de que se provea la información del ciudadano Gabriel Ramos Alvarado Rojas, de nacionalidad venezolana, en respuesta al oficio solicitado por parte de fiscalía, se encuentra que el ciudadano en mención es menor de edad, ya que tiene 17 años y con este oficio recién se llega a confirmar los datos exactos del joven en mención; 9.- Informe forense de autopsia médico legal; 10.- Verificación técnica de la escena del delito.

Efectuada la audiencia de calificación de flagrancia el 28 de septiembre de 2022, dentro de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda, siendo una audiencia oral, reservada y contradictoria, para resolver la situación jurídica del adolescente Alvarado Rojas Gabriel Ramos, en el cual se expone lo siguiente:

“Por parte de la fiscalía se solicitó que se califique la flagrancia, por ende de inicio a la etapa de instrucción fiscal en contra del adolescente, la misma que tendrá un tiempo de duración de 30 días, además el hecho se trata de un delito de acción penal pública, contemplado en el artículo 140 del Código Orgánico Integral Penal, y solicitó como medida cautelar de conformidad a lo establecido en el Código de la Niñez y Adolescencia, se dicte el internamiento preventivo del adolescente, considerando que existieron elementos suficientes para establecer que el hoy procesado es autor o cómplice del hecho, se presumiría que el adolescente en conflicto con la ley penal sería el autor, en caso de existir una sentencia en virtud de lo manifestado por el adolescente quien detalla los hechos y circunstancias que seguirán siendo investigadas.

Por parte del abogado de la parte procesada expreso que no se puede dar la calificación de la flagrancia por el hecho que la aprehensión del menor de edad no se ha llevado con los requisitos de legal y debida forma, porque el agente aprehensor informa a fiscalía que el menor aprehendido se ha dado lectura solamente los artículos 77. Numerales 3 y 4 de la Constitución de la República del Ecuador; no obstante, hay que anexar que el adolescente es de nacionalidad Venezolana, el mismo que él tiene un derecho que no ha sido observado y es el que se establece en el numeral 5 del artículo 77 de la supra norma, que textualmente refiere: Si la persona detenida fuere extranjero, quien lleve a cabo la detención inmediatamente informará al representante consular, por el hecho de no haber notificado al consulado solicitó no se dé por

calificada la flagrancia, ya que, no se ha cumplido con la garantía de notificar al consulado de Venezuela”.

Por otra parte, también fiscalía menciona tener los elementos claros, precisos y justificados en donde el procesado sería autor o cómplice de la infracción; refiriéndose que el adolescente respondería por autoría dentro del presente caso, ya que cuenta con la versión de los sospechosos, parte policial *“que debe no tomarse en consideración, ya que el mismo solo es referencial, más no es un elemento de convicción”*; no obstante mencionan a moradores que habría denunciado lo sucedido, el mismo que no consta dentro del expediente; además de ello no se han receptado los testimonios de todos los policías que actuaron dentro del operativo.

Finalmente, el juez resolvió que: “Se califica la legalidad de la aprehensión, ya que notificar al agente consular para verificar la nacionalidad lleva tiempo y que bien puede ser saneado por el fiscal y por solo ser un requisito de formalidad, se dictó el internamiento preventivo, el mismo que lo cumplió en el Centro Especializado de la ciudad de Ambato. En dicha audiencia se resolvió formular cargos, dando inicio a la etapa de instrucción fiscal, y se dio continuidad al respectivo procedimiento con la Audiencia de Evaluación Preparatoria de Juicio y Audiencia de Juicio.

Con fecha 15 de diciembre de 2022, en la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Guaranda, se ha efectuado la AUDIENCIA DE JUICIO, misma que en su parte resolutive determina lo siguiente: ***“ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO Y POR AUTORIDAD COMPETENTE DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se declara la culpabilidad y dicta sentencia condenatoria en contra del señor GABRIEL RAMOS ALVARADO***

ROJAS, de nacionalidad Venezolana, de estado civil soltero, de 17 años de edad, domiciliado en el Cantón Ventanas, provincia de Los Ríos, República del Ecuador, por haber adecuado su conducta con el delito de asesinato establecido en los numerales 4 y 5 del Art. 140 del Código Orgánico Integral Penal, en el grado de autor directo, según el literal b) del numeral 1 del artículo 42 ibidem, por lo que en aplicación del numeral 3 del artículo 385 y numeral 4 del artículo 379 del Código de la Niñez y Adolescencia, se le impone la medida socio - educativa de amonestación y el internamiento institucional de privación total de libertad, que lo cumplirá en el Centro de Internamiento Institucional de Adolescentes Infractores de la ciudad de Ambato, provincia de Tungurahua, República del Ecuador a órdenes del suscrito Juez, por tiempo de seis años, para lo cual una vez ejecutoriada esta sentencia se girará la boleta constitucional de internamiento institucional, debiendo descontarse el tiempo transcurrido desde el internamiento preventivo ordenado en la presente causa, lo cual también se deberá hacer saber mediante oficio al Señor Director del CIA – Ambato, adjuntando la sentencia respectiva con la debida razón de ejecutoria ” (Proceso Nro 02202-2022-00578, 2022)

CUARTO CAPÍTULO. - RESULTADOS

4.1 Resultados de la investigación realizada

Elaborado el estudio de caso Nro. 02202-2022-00578, el mismo que da inicio con el delito de asesinato, suceso ocurrido en la ciudad de Guaranda; se procedió a realizar un análisis de caso titulado: *“Inadecuada aplicación del Art. 42 Núm. 1 Literal B, del Código Orgánico Integral Penal dentro de la causa No 02202-2023-00570, por la participación del menor infractor como autor por omisión del delito de asesinato, causa sustanciada en la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Guaranda”*, el mismo que una vez elaborado se ha llegado a plantear los siguientes resultados.

Queda en evidencia que, de los resultados obtenidos de la investigación realizada, el sistema de justicia en vez de garantizar el cumplimiento de la justicia de los derechos violentados, realiza actos contrarios que no garantizan el cumplimiento de los mismos, resaltando que el caso que fue objeto de análisis, se visualiza la violación directa a los derechos constitucionales del adolescente Ramos Gabriel Alvarado Rojas, menor de edad, de nacionalidad venezolana, quien ingresó al sistema de justicia por un delito de asesinato, mismo que fue aprehendido en delito flagrante.

En el lugar de los hechos se encontraban presentes cuatro personas; la persona que atento contra la vida del señor Galarza Israel que es el señor Rosember Valencia, los dos ecuatorianos y una persona que bajaba conduciendo un vehículo y el menor de edad que responde a los nombres de Gabriel Ramos Alvarado Rojas. En esta parte, dentro del proceso y la investigación previa, cambia un poco los hechos, para finalmente exponer que los cuatro se trasladaban a la Ciudad de Guaranda a robar una cooperativa de dicha ciudad, pero terminaron presenciando la comisión del delito de asesinato.

Una vez aprehendido el joven Gabriel Ramos Alvarado Rojas, el agente de policía en cumplimiento de su función, procede a leer los derechos constitucionales que les envuelven a las personas; no obstante, el agente se olvidó notificar al agente consular para dar aviso la comisión del delito de la persona extranjera que está siendo detenida. Evidentemente, se vulnera el derecho a la seguridad jurídica, ya que se debe actuar en respeto a la ley, es decir cumplir la norma, tal cual lo describe.

Consecuentemente, desde que se dio la audiencia de calificación de flagrancia, por parte de fiscalía se pronuncia que el menor infractor, respondería como autor directo del delito de asesinato; no obstante, en la Audiencia de Evaluación y Preparatoria de Juicio, fiscalía menciona que tiene los elementos suficientes de convicción que el menor infractor respondería como coautor del delito de asesinato; para finalmente en Audiencia de Juicio, sentenciarlo por autor directo según el artículo 42, numeral 1, literal b), ya que su conducta se adecuó al delito de asesinato establecido en el artículo 140, numerales 4 y 5 del Código Orgánico Integral Penal.

El problema radica cuando la fiscalía, en su alegato final de audiencia de juicio, expresa que: “*Se dicte sentencia condenatoria en contra del adolescente Gabriel Ramos Alvarado Rojas*”; por haber adecuado su conducta conforme al artículo 140, numerales 4 y 5, además del artículo 42, numeral 1, literal b del COIP.

Si bien es cierto, en el presente caso existe materialidad de la infracción, por el hecho que existe una persona fallecida, pero sobre la responsabilidad tiene que existir una conducta atípica, antijurídica y culpable. No obstante, el adolescente no actuó como autor directo, porque en derecho no existe delito de asesinato culposo, en calidad de autor directo; es decir no existe asesinato culposo, sino que es meramente doloso, ya que la figura de

asesinato, el victimario tiene la intención de violentar el bien jurídico protegido que en este caso es la vida, pero el adolescente en este caso no utilizó el arma que acabaría con la vida de su víctima, de primer lugar, y por otra parte el adolescente no tiene posición de garante, como el juez hizo mención en la sentencia, ya que a él no tiene la obligación contractual ni legal para haber prevenido los hechos.

La posición de garante de un bien jurídico en concreto y en especial es de evitar un resultado negativo, que en el presente caso se produjo, limita la posibilidad de que se pueda imputar a cualquier persona que tenga la posición de garante, si no solamente la persona que ha adquirido esta posición.

CONCLUSIONES

Concluyendo con el presente estudio de caso, es menester recalcar que se ha indagado y recolectado información emitida por varios autores, donde definen a la autoría como aquella persona que tiene el papel protagónico en el hecho principal; mientras que la participación determinará a las personas en el cometimiento de la infracción, clasificando a cada uno de acuerdo a su conducta, y el grado de participación en el hecho.

La fiscalía, para dictar la medida de internamiento preventivo contra el adolescente Alvarado Rojas Gabriel Ramos, solamente ha justificado con los testimonios de los agentes que procedieron al lugar de los hechos, el parte policial y las versiones de cada uno de los victimarios.

En este caso, si existió vulneración de los derechos constitucionales como es la seguridad jurídica porque este derecho concede a todos los ciudadanos la igualdad ante la ley, no obstante, en el momento de la aprehensión el agente de policía no dio cumplimiento a los derechos establecidos en la constitución de la república del Ecuador, que es dar lectura al adolescente el motivo de la aprehensión, omitiendo la notificación al consulado, hecho que se subsanó por el agente fiscal dentro de la audiencia de calificación de la flagrancia.

La tutela judicial efectiva también fue violentada, porque este derecho prima sobre la protección que se hace a la persona una vez que ingresa al sistema de justicia; no obstante, en el presente caso, al adolescente se lo ingresó a una justicia especializada, pero al determinar la participación del adolescente de manera premeditada, quebranta este derecho, y vulnera el principio de inocencia.

Finalmente, el derecho a la motivación también se violentó, ya que el juez de la unidad judicial de familia, mujer, niñez y adolescencia, al momento de resolver la situación jurídica del menor infractor debió hacerlo de manera coherente lo acontecido y de conformidad a derecho; no obstante, se denota que en este caso existió una errada motivación, además de no apegarse al aspecto legal; sino más bien a lo moral y ético de una persona.

BIBLIOGRAFÍA

Aprender. (10 de 08 de 2020). *Autoría*. Obtenido de <https://aprenderderecho.org/2020/08/19/autoria/#:~:text=Autor%20es%20quien%20comete%20el%20delito%20por%20s%C3%AD,de%20conductas%20objetivas%2C%20tiene%20el%20dominio%20del%20hecho.>

Chorres, H. B. (2011). *La aplicación de la teoría del caso y la teoría del delito en el proceso penal*. Barcelona - España: BOSCH EDITOR .

Código Orgánico Integral Penal [COIP.]. (29 de abril de 2023). *Artículo 19 [Título I La infracción penal en general]*. Quito : Asamblea Nacional del Ecuador.

Código Orgánico Integral Penal [COIP.] . (29 de abril de 2023). *Artículo 18 [Título I La infracción en general]*. Quito: Asamblea Nacional del Ecuador.

Código Orgánico Integral Penal [COIP.]. (2008). *Artículo 82 [Capítulo Octavo Derechos de protección]*. Montecristi: Asamblea Nacional Constituyente.

Código Orgánico Integral Penal [COIP.]. (29 de abril de 2023). *Artículo 13 [Título IV Interpretación]*. Quito : Asamblea Nacional del Ecuador .

Código Orgánico Integral Penal [COIP.]. (29 de abril de 2023). *Artículo 140 [Capítulo II Delitos contra los derechos de libertad]*. Quito: Asamblea Nacional del Ecuador.

Código Organico Integral Penal [COIP.]. (29 de abril de 2023). *Artículo 22 [Capítulo I Conducta penalmente relevante]*. Quito: Asamblea Nacional del Ecuador.

Código Orgánico Integral Penal [COIP.]. (29 de abril de 2023). *Artículo 23 [Capítulo I Conducta penalmente relevante]*. Quito : Asamblea Nacional del Ecuador.

Código Orgánico Integral Penal [COIP.]. (29 de abril de 2023).

Artículo 28 [Capítulo I Conducta penalmente relevante]. Quito : Asamblea Nacional del Ecuador.

Código Orgánico Integral Penal [COIP.]. (29 de abril de 2023).

Artículo 41 [Capítulo III Participación]. Quito: Asamblea Nacional del Ecuador.

Código Orgánico Integral Penal [COIP.]. (29 de abril de 2023).

Artículo 42 [Capítulo III Participación]. Quito: Asamblea Nacional del Ecuador.

Código Orgánico Integral Penal [COIP.]. (29 de abril de 2023).

Artículo 526 [Parágrafo 1o Aprehensión]. Quito: Asamblea Nacional del Ecuador.

Constitución de la República del Ecuador [CRE.]. (2008).

Artículo 75 [Capítulo Octavo Derechos de protección]. Montecristi: Asamblea Nacional Constituyente.

Constitución de la República del Ecuador [CRE.]. (2008).

Artículo 76 [Capítulo Octavo Derechos de protección]. Montecristi: Asamblea Nacional Constituyente.

Constitución de la República del Ecuador [CRE.]. (2008).

Artículo 76, numeral 2 [Capítulo Octavo, Derechos de Protección]. Montecristi: Asamblea Nacional Constituyente.

Constitución de la República del Ecuador [CRE.]. (2008).

Artículo 77, numeral 5 [Capítulo Octavo]. Montecristi : Asamblea Nacional Constituyente .

Cornejo, S. (14 de septiembre de 2015). *DerechoEcuador.com*.

Obtenido de Principio de Tutela: <https://derechoecuador.com/principio-de-tutela-judicial-efectiva/>

Delito de Asesinato , Inv. Previa Nro 02010182210008 (Fiscalía de Adolescentes Infractores 27 de septiembre de 2022).

Esquivel, S. (12 de febrero de 2018). *Actualidad Penal* .

Obtenido de Consideraciones sobre la autoría, autoría mediata y coautoría en delito de violación sexual.

Fabara, M. J. (15 de Enero de 2018). *DerechoEcuador.com*.

Obtenido de Motivación de la sentencia penal: <https://derechoecuador.com/motivacion-de-la-sentencia-penal/>

García, D. A. (19 de 01 de 2015). *DerechoEcuador.com*.

Obtenido de Imputación personal y culpabilidad : <https://derechoecuador.com/la-imputacion-personal-y-la-culpabilidad/>

Guin., A. C. (20 de 04 de 2022). *DerechoEcuador.com*. Obtenido

de Participación criminal en el COIP: <https://derechoecuador.com/participacion-criminal-en-el-coip/>

Jimenez Huerta Mariano. (1963). *La tutela penal del patrimonio* .

México : Antigua Librería Robredo.

López, M. (2017). *López Valdez*. Obtenido de El concepto de

conducta en el Derecho Penal mexicano: <https://lopezvaldezabogados.com/opiniones-sobre-derecho-penal-del-maestro-marco-antonio-lopez-valdez/el-concepto-de-conducta-en-el-derecho-penal-mexicano.html>

Macera, D. V. (30 de 04 de 2021). *Pasión por el derecho* .

Obtenido de Acción y Omisión en la Teoría del Delito: <https://lpderecho.pe/accion-omision-teoria-delito/>

Macera, D. V. (30 de abril de 2021). *Pasión por el derecho* .

Obtenido de Acción y omisión en la teoría del delito: <https://lpderecho.pe/accion-omision-teoria-delito/>

Marcela, O. D. (12 de Febrero de 2017). *Repositorio de la*

UNIANDES. Obtenido de “EL DELITO DE ASESINATO Y EL DEBIDO PROCESO”:

<https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/5858/1/TUAEXCOMMMDP051-2017.pdf>

Montano, J. (06 de Octubre de 2020). *Lifeder*. Obtenido de

Historia de la criminología desde su origen hasta la actualidad: <https://www.lifeder.com/historia-criminologia/>

Naciones Unidas. (10 de diciembre de 1948). *La Declaración*

Universal de los Derechos Humanos. Obtenido de <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

Proceso Nro 02202-2022-00578. (2022, 15 de diciembre).

02202-2022-00578. Guaranda : Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia .

Reyes, G. V. (17 de 12 de 2019). *El Diario Ec*. Obtenido de

Derechos de protección : <https://www.eldiario.ec/noticias-manabi-ecuador/514186-derechos-de-proteccion/>

ANEXOS

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTÓN GUARANDA DE BOLIVAR. Guaranda, jueves 17 de noviembre del 2022, las 16h38. VISTOS: Dr. Edison Pomerio Jácome Pazmiño, en mi calidad de Juez de la Unidad de la Familia, Mujer Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda, provincia Bolívar, con competencia en Adolescentes Infractores. En la causa de ACCIÓN PENAL PÚBLICA signada en esta Unidad con el Nro. 02202-2022-00578, planteada por la Fiscalía en contra del adolescente ALVARADO ROJAS GABRIEL RAMOS, por el presunto cometimiento del delito de ASESINATO, tipificado en el Art. 140, del Código Orgánico Integral Penal. - En lo principal digo y resuelvo: Por el sorteo de ley, avoqué conocimiento de la presente causa, por lo que a fs. 51 consta la petición del Ab. Diego Paz Paredes - Fiscal de Turno, en la que solicita que se señale día y hora para que se lleve a cabo la Audiencia de Calificación de Flagrancia y formulación de cargos, en contra del adolescente ALVARADO ROJAS GABRIEL RAMOS, por el presunto cometimiento de un delito de asesinato. De fs. 53 - 54 vuelta consta el extracto de la audiencia de calificación de fragancia y formulación de cargos, realizada con fecha 28 de septiembre del 2022, diligencia en la que el señor Fiscal luego de calificar como legal la aprehensión y calificar el presunto hecho como flagrante, resuelve formular cargos, dando inicio a la etapa de instrucción fiscal, se establece el plazo de duración de la instrucción de treinta días, se dictó las medidas cautelares de carácter personal contempladas en el numeral 7 del Art. 324 del Código de la Niñez y Adolescencia en contra del adolescente procesados ALVARADO ROJAS GABRIEL RAMOS, por lo que se encuentran actualmente en el Centro de Adolescentes Infractores de Ambato. Mediante oficio Nro. FPB-EEJJ1-0861-2022-001239-O, de fecha 01 de noviembre del 2022, el señor Fiscal Ab. Diego Paz Paredes, indica que ha declarado cerrada la etapa de Instrucción Fiscal solicitando se fije día y hora para que se lleve a efecto la Audiencia de Evaluación y Preparatoria de Juicio, realizándose la misma el lunes 14 de noviembre del 2022, a las 10H00, a la cual comparece el Fiscal Ab. Diego Paz Pa. es, quien presentó su dictamen acusatorio intervinieron los demás sujetos procesales, luego de lo cual el suscrito Juez anunció de forma oral la resolución, siendo este el estado de la causa y encontrándose la misma para reducir a escrito de manera motivada, se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO.- Que el suscrito Juez Titular de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda, es competente para conocer y resolver la presente causa, por mandato del Art. 76, numeral 7 literales l) y m) de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Arts. 234 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial; Resolución No. 132-2013 dictada por el Pleno Consejo de la Judicatura, ésta Unidad Judicial tiene jurisdicción y competencia, para sustanciar y resolver sobre adolescentes

El fiscal acusó al adolescente en calidad de coautor.

en Conflicte con la Ley Penal, conforme lo determinado en el artículo 228 del Código Orgánico de la Función judicial, así como las determinadas en el Código de la Niñez y Adolescencia y Código Orgánico Integral Penal. SEGUNDO. – El adolescente procesado responde a los nombres de: ALVARADO ROJAS GABRIEL RAMOS, portador de la cédula de identificación Nro. 28517827, de nacionalidad venezolana, de estado civil soltero, nacido el 1 de septiembre del 2005; de 17 años de edad al tiempo de ocurridos los presuntos hechos y domiciliado a unas 5 cuadras de distancia del Agua Potable, por una cancha, casa de dos pisos de color amarillo con marrón; en el cantón Ventanas, provincia de los Ríos. TERCERO.- Una vez que se declaró instalada la audiencia de Evaluación y Preparatoria de Juicio el suscrito Juez en cumplimiento de lo dispuesto en el numerales 1 y 2 del Art. 604 del Código Orgánico Integral Penal, norma supletoria en materia de juzgamiento de adolescentes infractores, concedí la palabra en primer lugar al señor Defensor Público Ab. Cristian Ortiz Jaya, quien representa los intereses del procesado ALVARADO ROJAS GABRIEL RAMOS, para que se pronuncie sobre los vicios formales respecto de lo actuado hasta ese momento procesal, ante lo cual el señor Defensor dice: “No se han incurrido en vicios que puedan afectar, la validez procesal, por lo cual pido se lo declare válido todo lo actuado hasta este momento”. El señor Defensor Público Ab. José Martínez Tapia, en representación de las Víctimas dice: “No se ha irrespetado ninguna norma constitucional o infraconstitucional por lo que solcito se declare la validez del mismo”. El señor Fiscal Ab. Diego Paz, manifiesta “No existe vicio alguno, por lo que también pido se sírvase dar por válida la presente causa”. - El suscrito en base a las intervenciones de los funcionarios antes citados Resolví declarar la validez procesal de todo lo actuado hasta esos momento y continuar con el desarrollo de la audiencia. CUARTO. - La determinación del acto punible por el que el señor Fiscal como titular de la acción penal acusó al adolescente procesado ALVARADO ROJAS GABRIEL RAMOS, es por el presunto cometimiento del DELITO DE ASESINATO, en su calidad de coautor, tipificado el Art. 140 numerales: 4, 5 y 6 del Código Orgánico Integral Penal, calificándolo en el grado de COAUTOR conforme lo establece el Art. 42, numeral 3 ibídem. Manifestando que conforme con el Parte Policial elaborado por los señores Agentes de Policía, quienes hacen constar “que encontrándonos de servicio como DINASED y móvil de tumo en el Circuito Echeandía y, por comunicación del ECO 911, mediante alerta del sistema integrado de comunicación del ECU 911, nos supo mencionar que en el sector denominado La Copa, a 200 metros del ingreso a la comunidad de Guanto Cruz, perteneciente a la Parroquia Guanajo Cardón Guaranda, existía un cuerpo ya sin vida tirado a un costado de la vía, En virtud de lo cual en un trabajo conjunto entre personal de DINASED, el señor Fiscal de Turno del Cantón Guaranda Ab. Diego Paz Paredes, personal de

... los hechos...

Ocho - 8

Criminalística de Bolívar, se trasladaron al lugar, sitio donde procedieron a realizar la diligencia de identificación y levantamiento de cadáver de quién en vida se había llamado: Galarza Salas Israel Alexander, de C.C. 0201746195 de 37 años de edad, el mismo que se encontraba al costado derecho de la vía que conduce desde la parroquia Guanujo hasta el cantón Echeandía, en posición sedente vistiendo las siguientes prendas: Un buzo de algodón multicolor rojo, blanco, con azul, una camiseta negra, un pantalón jean color azul, un bóxer color celeste, y un par de zapatos de color plomo; de igual forma al realizarle el examen visual externo del cadáver presentaba una herida con similares características al paso de un proyectil, disparados por los mecanismos de una arma de fuego en la altura del tórax, dos heridas con las mismas características en la región del cuello en su costado izquierdo, una herida con las mismas características en la región occipital derecha y una herida en el glúteo derecho, una escoriación en la parte posterior del antebrazo derecho, una escoriación a la altura del tobillo izquierdo y varias escoriaciones en la mano derecha. Personal de DINASED., desde el conocimiento del hecho mediante la utilización de técnicas de recolección de información, entrevistas y labores de vecindario a personas que no quisieron identificarse por temor a represalias, mencionaron que los presuntos victimarios habrían sido tres ciudadanos, uno de ellos vistiendo una camiseta de color rojo, los mismos que se habían movilizado en un vehículo tipo automóvil marca Chevrolet SPARK, color plateado, en dirección al Cantón Echeandía, en virtud de lo cual inmediatamente se alertó a las unidades del eje preventivo a través del ECU 911. Posterior a esto, personal preventivo del Circuito Pálmate me realizó un operativo para obstaculizar el paso del mencionado vehículo mismo que evadió el control policial. Posterior a esto Personal de GQM Sgos. Jorge Chela, conjuntamente con el móvil de tránsito como conductor Cbos. Berrones Javier al mando del Sr. Sbos. Wilmer Gaibor, mismos que por disposición del ECU-911, se trasladan hasta la vía Echeandía - Guanujo, con el fin de interceptar un vehículo tipo automóvil color plateado, Marca Chevrolet Spark, en cuyo interior se trasladaban unos ciudadanos que presuntamente habrían ocasionado la muerte de un ciudadano por lo que avanzaron hasta el lugar de los hechos. Durante el trayecto se evidenciaron que en el sector de Purahuay, un vehículo con similares características anteriormente reportadas, viajaba a exceso de velocidad mismo que al notar la presencia policial quiso darse a la fuga, inmediatamente se interceptó al vehículo logrando detener la marcha del automotor donde se constató que se trataba de un automóvil, marca CHEVROLET SPARK, color plateado de Placas PBA-2981, conducido por el ciudadano ALEXIS EVAIR BALCAZAR PLUAS con C.C, 1207509991, de 29 años de edad, mismo que cuenta con antecedentes penales en los años 2014 y 2016 por Robo, así mismo se evidenció en el interior del vehículo un teléfono celular Huawei Y5 .

✓

Inmediatamente se procedió a la aprehensión del ciudadano antes indicado para ponerle a órdenes de la autoridad competente. Posterior a esto se continuó con la persecución ininterrumpida para llegar con el paradero del resto de participantes del presunto hecho delictivo. Durante un patrullaje preventivo en la Av. Nelson León por parte del Sr. Sbte. Jefferson Aguilar y Sr. Sgos. Segundo Tapia, logran visualizar a dos personas en actitud sospechosa a la altura de la bomba de gasolina del presente Cantón, mismos que se les intercepta y al realizarles un registro minucioso, evidencian un arma de fuego tipo pistola misma que presuntamente habría sido utilizada durante el hecho delictivo. Inmediatamente se procedió a la aprehensión de los dos ciudadanos mismos que se identifican con los nombres de ALVARADO ROJAS GABRIEL RAMOS con C. I: 28517827 (nacionalidad venezolana), y el ciudadano VALENCIA HINOJOSA ROSEMBER mismo que no cuenta con una identificación y no tiene registros. Los aprehendidos son trasladados hasta el Centro de Salud de la ciudad de Guaranda para su valoración médica por parte de la Dra. URBÍNA AUCANCELA CYMTHIA YESENIA de C.C. 0201573433 médico general, para posterior ser puesto a órdenes de la Autoridad competente. Las evidencias son fijadas y trasladadas mediante cadena de custodia por las unidades policiales correspondientes...”.- Además, el señor Fiscal al emitir el dictamen presenta todos los elementos recabados tanto en la investigación previa como acto urente y en la instrucción fiscal, las de descargo y sobre todo las de cargo con las que le permiten al señor Fiscal acusar al adolescente procesado, dando cumplimiento con todos los requisitos de la acusación fiscal establecidos en el Art. 603 del Código Orgánico Integral Penal, norma supletoria del Código de la Niñez y Adolescencia, en materia de juzgamiento de adolescentes infractores. **QUINTO.** – Sobre los elementos de convicción con lo que manifestó contar el señor Fiscal de la causa, para demostrar la existencia material del delito de asesinato, así como la responsabilidad del procesado ALVARADO ROJAS GABRIEL RAMOS tenemos los siguientes: **5.1.-** De fojas 21 del expediente Fiscal consta la **VERSIÓN DEL ADOLESCENTE GABRIEL RAMOS ALVARADO ROJAS**, en la cual entre lo más importante consta: “El día de ayer 27 de septiembre del 2022, a eso de 05h00 a 06h00 vine desde el cantón Ventanas en compañía de un man en una moto, yo estaba sentado en el filo de la casa fumándome un cigarrillo lleg el man y me dijo he chamo súbete, para donde le dije y ahí me sacó la pistola, me trajo amenazado con para acá, el man vino manejando la moto y yo estaba atrás de él , después se encontró con el difunto, estaban hablando normal como amigos, hasta se dieron la mano, después el monto en la moto y vinimos los tres para la vía a Echeandia el difunto vino manejando la moto, en el camino comenzaron a discutir, de ahí frenaron y siguieron discutiendo unos cinco minutos, cuando se bajaron de la moto, y ahí vino un carro

plomo bajando, el man que me vino trayendo amenazando y que estaba con camiseta roja me dijo hasle parar al carro, entonces yo le alce la mano, el carro paro, abrí la puerta, el man saca la pistola y le dispara al difunto, y ahí quedo y de ahí se subieron al carro y de ahí le amenazo al del carro y le dijo que si para nos matamos toditos, porque había más adelante un control de policías y siguió de largo, no frenó, en el transcurso le dice al carro que frene, me bajo a mí y el conductor del carro siguió, y a mí me dijo que si los policías nos encontraban metidos en el monte me iba a matar, nosotros nos quedamos ahí, y me dijo que haga parar un bus y yo hice parar el bus y el salió después y nos montamos los dos, después nos bajamos y cogimos un taxi, el taxista nos vio la cara, los tatuajes, y nos dijo que no tenía licencia y que estaban haciendo operativo y nos dejó en una bomba donde había una tienda, en la esquina de la bomba me entrega la bolsa que tenía el man, donde llevaba el armamento, donde se encontraba la pistola con la que le mato al difunto, mientras el compraba algo de comida y ahí fue cuando llego la policía .- A continuación, el señor Fiscal le hace las siguientes preguntas: 1.- Diga el compareciente quien era el que poseía el arma de fuego desde un principio. - R.- El de camiseta roja y que disparo unos dos o tres disparos. 2.- Diga el compareciente si en el Ecuador tiene algún familiar o amigo mayo de edad. R.- Solo amigos, familiares no, y viven en el cantón Ventanas. 3.- Diga el compareciente en referencia al Art. 60 del Código de la Niñez y Adolescencia por no tener familiares dentro de la República del Ecuador, autoriza para que la Sgos. Ana Isabel Moreta Morejón, sea su representante en esta versión. R.- Sí. 4.-Diga el compareciente al momento de los disparos que ropa llevaba usted. R.- Yo llevaba puesta la camiseta roja y él estaba puesto la camiseta negra, nos cambiamos cuando salimos del vehículo plomo, por cuanto el man me pidió que nos cambiemos de ropa, tanto la camiseta como la pantaloneta, por esa razón el momento que nos detuvieron el venía puesto la camiseta roja...”.

5.2.- De fojas 25 del Expediente consta la VERSIÓN DE BALCAZAR PLUAS ALEXIS EVAIR, quien entre los más importante dice: “El día de ayer 27 de septiembre del 2022, a las 05h00 en la madrugada salí de mi casa con dirección a Guaranda fletado por una señora Karla el apellido no sé, ella me contactó mediante llamada telefónica un día antes para que le ayude con un flete ya que me dedico a mi trabajo haciendo carreras, yo conducía un vehículo marca Chevrolet, spark, de placa no me recuerdo, es alquilado a una señora que no recuerdo sus nombres pero todo está en los papeles del carro, llegué como a las nueve de la mañana a Guaranda en compañía de Karla, es la primera vez que vengo Guaranda, ya en la casa de la señora Karla que queda por el cementerio de Guaranda un sobrino le manifesó hola tía Karla y se quedó en el lugar y me pagó la cantidad de 30 dólares por la carrera, de ahí me retiré con dirección a Ventanas, pero justo a una media hora de Guaranda, al bajar por la vía a Echeandía

pude ver a mi derecha tres hombres estaban forcejeando, ahí un Chamito se sale a la vía de un alambrado y me dice para el vehículo, esta persona estaba con la camiseta de color roja y ahí bajé la marcha y pude ver que estaban forcejeando por una pistola dos ciudadanos, ahí justo el chamo se sube al vehículo pero me agarró, es cuando escuche más de tres detonaciones de la pistola y pude ver que le disparo el chico de camiseta negra que estaba en ese momento pero ahora sé que es de esmeraldas, de ahí el chico que disparó se saltó el alambrado y se subía al carro en la parte de adelante junto a mi persona que estaba conduciendo, de ahí este chico me dice de aquí me sacas como sea dale o te mato, él todo el tiempo me apuntaba con el arma, el teléfono que yo tenía me quitó más adelante, luego pude ver una motocicleta que venía acelerada, le deje que me rebase, ahí este señor que conducía esta motocicleta había dado aviso a la policía por que llegamos a un lugar donde estaban haciendo parar, pero justo ahí este chico que disparo me manifestó sí paras la marcha te mato y me voy preso, ahí tomé la decisión de acelerar pasándome el retén, pero justo en una curva quería que frene para tirarse del vehículo, ahí es cuando me metió un cachazo en el lado derecho de mi cara, es cuando aprovecha y se tira del vehículo que yo conducía y luego el chamo también se tiró más abajo pero se le quedó el teléfono en el carro en la parte del asiento de atrás, de ahí yo me fui asustado siguiendo mi camino y más abajo me para la marcha la Policía y de ahí yo frene voluntariamente, luego me bajaron del vehículo los policías y me detuvieron porque les habían informado que yo también estaba en el carro con los que le habían matado al chico...".

5.3.- De fojas 27 del expediente consta el INFORME DE AUTOPSIA ELABORADO POR MARÍA DE LOS ÁNGELES GALARZA PAZMIÑO, quien entre lo más importante hace constar: "...Datos generales del cadáver: GALARZA SALAS ISRAEL ALEXANDER, cédula de identidad Nro.0201746195 de nacionalidad ecuatoriana. Sexo hombre, de 37 años de edad, de estado civil divorciado, de características Mestizo, de ocupación Comerciante; con dirección domiciliaria Guaranda en la Provincia Bolívar.... Pulmones Descripción: Derecho lóbulo inferior contusionado con una laceración por paso de proyectil de arma de fuego. Izquierdo contusionado con lóbulo superior con lacerado por paso de proyectil de arma de fuego. Corazón Descripción. Árbol Branquial con restos hemáticos. Vasos sanguíneos torácicos: Descripción: Colapsados. Diafragma Descripción: Cúpula derecha con presencia de orificio por paso de proyecta de arma de fuego rodeado de infiltrado hemorrágico. Cúpula izquierda pálida. Columna dorsal y Médula Espinal de la columna dorsal: Descripción: Indemne. **ABDÓMEN:** IX. CONSIDERACIONES MÉDICO LEGALES Trayectos balísticos: 1. Cabeza ingresa por parietal izquierdo, compromete lóbulo parietal y temporal izquierdo, ventrículos cerebrales y lóbulo parietal y occipital derechos sale por occipital derecho. Trayecto de izquierda a derecha,

Diez - 10

de adelante hacia atrás y de arriba hacia abajo. 2. Ingres a nivel de región esfenoidal izquierda (sien) y sale por cuello cara lateral izquierda y reingresa por región supraclavicular, ingresa a tórax fracturando clavícula izquierda y segundo arco costal anterior izquierdo, lacera lóbulo superior de pulmón izquierdo, fractura sexto arco costal posterior izquierdo y bala se queda alojada en región infraescapular. Trayecto de arriba hacia abajo y ligeramente de adelante hacia atrás. 3. Ingres a por esternón, lacera pericardio, corazón ventrículo derecho, lacera diafragma, hígado y pulmón derecho lóbulo inferior, fractura onceavo arco costal posterior derecho y sale de tórax. Trayecto de izquierda a derecha, de arriba hacia abajo y de adelante hacia atrás.... X

DATA DE MUERTE. Menor a doce horas. XI. CONCLUSIONES MÉDICO LEGALES: CAUSA DE MUERTE **POLITRAUMATISMO POR PROYECTILES DE ARMA DE FUEGO**. MANERA DE MUERTE DESDE EL PUNTO DE VISTA MÉDICO LEGAL. **VIOLENTA...**" (Los cambios en la presentación y re saltación del texto me corresponden).

5.4.- De fojas 31 consta el INFORME PRELIMINAR DE ESCENA DEL DELITO, mismo que en lo más importante dice: Descripción del lugar de los hechos y cadáver: **Escena "A"** El lugar inspeccionado se describe como una escena "**ABIERTA**" se encuentra localizada en el Distrito de Policía Guaranda, Circuito Primero de Mayo, Sub Circuito Primero de Mayo 01, en el Sector la Loma, Km. 9 Vía Guanujo-Echeandía a 500 m. del ingreso a Guantacruz, bajo coordenadas geográficas -1.522584, -78.982798, su entorno se encuentra despoblado con escasa afluencia peatonal y vehicular al momento de la inspección. La Vía Guanujo-Echeandía se trata de una vía de primer orden asfalto, de dos carriles, en sentido de circulación oriente-occidente y viceversa presenta postes de tendido eléctrico, colocadas de manera uniforme, no presenta aceras y ni bordillos, con escasa circulación vehicular como peatonal al momento de la diligencia. En el km 9, al costado derecho de la vía, tomando como referencia el sentido de circulación Guanujo-Echeandía, se aprecia una cerca constituido por alambre de púas y postes de madera, continuando a través del mismo se aprecia un espacio en el cual se observa vegetación propia de la zona donde se localizó un cadáver de seo masculino... Examen Externo del cadáver Ubicación. Se constató un cadáver de sexo masculino, en Posición sedente, el mismo que es de segregación racial mestiza y de 1.80 metros de estatura. En lo concerniente a su Orientación el cadáver presentaba: Cabeza al este a 2.80 m. del borde de la cuneta y a 7.00 m. de la riel derecha de protección y Pies al oeste este a 2.22 m. del borde de la cuneta y a 7.50 m. de la riel derecha de protección.... Descripción de heridas, cicatrices y tatuajes; Una (01), herida, con similares características a las producidas por el paso de un proyectil de un arma de fuego, localizada en el región de la cara anterior, costado Izquierdo del cuello. Una (01), herida, con similares características a las producidas por el paso de proyectil de un arma de fuego,

localizada en la región del cuello costado izquierdo. Una (01), herida con similares características a las producidas por el paso de un proyectil de arma de fuego, localizada en la región de la clavícula costado izquierdo. Una (01), herida con similares características a las producidas por el paso de proyectil de un arma de fuego, localizada en la región pectoral. Una (01), herida con similares características a las producidas por el paso de proyectil de un arma de fuego, localizada en la región del glúteo costado derecho. Una (01), herida con similares características a las producidas por el paso de un proyectil de un arma de fuego, localizada en la región tercio medio derecho. Una (01), herida con similares características a las de paso de proyectil de un arma de fuego, localizada en la región occipital. En lo que respecta a la Descripción del cadáver, el cuerpo se encontraba: cabeza con inclinación hacia derecha; brazos en flexión y aducción al cuerpo, manos cerradas en pronación, pierna derecha separada en flexión y pierna izquierda separada en extensión, pie derecho con rotación hacia afuera y pie izquierdo con rotación hacia adentro. INDICIOS: Una (01) bala, localizada bajo el cadáver, a 7.20 m. de la riel de protección del costado derecho y a 2.30 m. del borde de la cuneta de la vía Guanujo-Echeandía signado como Indicio Nro. 1. Una (01) vaina percutida, con un grabado en su culote que se lee "SB 9mm", localizado al costado derecho de la vía Guanujo-Echeandía, a 9.80 m. de la riel de protección de! costado derecho y a 1.60 m. del borde de la cuneta de la vía Guanujo-Echeandía signado cómo Indicio Nro. 2. Un (01) teléfono celular marca Huawei, color negro, modelo DRA-LX3, con IMEI 1 Nro. 1861363042640052 e IMEI 2 Nro. 861363043140052, con un chip de la operadora Claro 895930100093843473, localizado sobre el asiento anterior derecho (copiloto), del vehículo de placa PBA-2981, signado como Indicio Nro. 3. Una (01) billetera de material sintético (Cuerina), color negro conteniendo en su interior: una cédula, una licencia de conducir a nombre de: Balcázar Pluas Alexis Evair, una tarjeta de débito bancario con logotipo del banco de Guayaquil con Nro. 5367810606629002 y una matrícula del vehículo de placas PBA-2981, localizado sobre el asiento anterior derecho (copiloto), del vehículo de placa PBA-2981, signado como Indicio Nro. 4. Una (01) gorra con vicera de color negro con gris, presenta una etiqueta que se lee "EAST BOY SNAP BACK", localizado sobre el asiento anterior derecho (copiloto), del vehículo de placa PBA-2981, signado como Indicio Nro. 5. Un rollo de cinta transparente y un (01) rollo de cinta color verde, localizado en la parte posterior del asiento anterior derecho (copiloto), del vehículo de placas PBA-2981, signado como Indicio Nro. 6. Dos (02) hisopados tomados de los lechos ungueales de la mano derecha, tomados del cadáver de quien en vida fue: Galarza Salas Israel Alexander con C.C. 0201746195, signado como Indicio Nro. 7. Dos (02) hisopados tomados de los lechos ungueales de la mano izquierda, tomados del cadáver de quien en vida fue: Galarza Salas Israel

Alexander con C.C. 0201746195, signado como Indicio Nro. 8. Un (01) de micro indicios para análisis de residuos de disparo, tomados de la mano derecha del cadáver de quien en vida fue: Galarza Salas Israel Alexander con C.C. 0201746195, signado como Indicio Nro. 9. s Un (01) de micro Indicios para análisis de residuos de disparo, tomados de la mano Izquierda del cadáver de quien en vida fue: Galarza Salas Israel Alexander con C.C. 0201746195, signado como Indicio Nro. 10. Una (01) maleta de nylon color negro conteniendo en su interior: una (01) arma de fuego, tipo pistola, color plateado con mango sintético color negro, marca Smith & Wesson, modelo 91 OS, serie VJJ7229, calibre 9mm con un almacén cargador conteniendo en su interior: un (01) cartucho, cal. 9mm con un grabado en su culote que se lee "9mm; LUGER CBC", un (01) cartucho, cal. 9mm con un grabado en su culote que se lee "9mm; LUGER WIN", un (01) cartucho, cal. 9mm con un grabado en su culote que se lee "9mm; LUGER RP", un (01) cartucho, cal. 9mm con un grabado en su culote que se lee "WMA 15", un (01) cartucho, cal. 9mm con un grabado en su culote que se lee "9 SB", entregado por el señor: Sargento Segundo de Policía Tapia Pazmiño Segundo Napoleón con C.C. 0201384690, signado como Indicio Nro. 11. Un (01) kit para la colección de micro indicios para análisis de residuos de disparo Nro. 007325, tomado de la mano derecha e izquierda de ciudadano de nombres: Valencia Hinojosa Rosember. Un (01) kit para la colección de micro indicios para análisis de residuos de disparo Nro. 007326 tomado de las prendas (camiseta y pantaloneta), tomado de las prendas de vestir (camiseta y pantaloneta) del ciudadano de nombres: Valencia Hinojosa Rosember. Un (01) kit para la colección de micro indicios para análisis de residuos de disparo Nro. 007328 tomado de la mano derecha e izquierda del ciudadano de nombres: Balcazar Pluas Alexis Evair con C.C.1207509991. Un (01) kit para la colección de micro indicios para análisis de residuos de disparo Nro. 007327 tomado de las prendas (camiseta y pantaloneta) del ciudadano de nombres: Balcazar Pluas Alexis Evair con C.C. 1207509991. Un (01) kit para la colección de micro indicios para análisis de residuos de disparo Nro. 007312 tomado de la mano derecha e izquierda, tomado de ciudadano de nombres: Gabriel Ramos Alvarado Rojas. Un (01) kit para la colección de micro indicios para análisis de residuos de disparo Nro. 007323 tomado de las prendas (camiseta y pantaloneta) del ciudadano de nombres: Gabriel Ramos. Alvarado Rojas. **CONSTATAACIONES TÉCNICAS**. Que se trata de una zona despoblada no presenta postes de alumbrado eléctrico y tampoco cámaras de video vigilancia. Existen fotografías archivadas...". 5.5.- De fojas 37 del expediente consta UN DOCUMENTO OBTENIDO DE LA EMBAJADA VENEZOLANA CORRESPONDIENTE A ARVARDO ROJAS GABRIEL RAMOS, en el que se lee: Nacido el 01/09/2005. Nacionalidad Venezuela. Tipo de documento: Cedula de Extranjería. Número de documento: 28517827. 5.6.- De fojas

213 a 217 consta el INFORME DE ANÁLISIS BALÍSTICO. En el que entre otras cosas consta las siguientes CONCLUSIONES: "QUE LAS BALAS DE PLOMO DE INDICIO Y PROTOCOLO DE AUTOPSIA, DESCRITA EN EL ACÁPITE 4.2.1; 4.2.2; ORIENTADAS POR SUS CARACTERÍSTICAS GENERALES Y DE CLASE, CORRESPONDEN AL CALIBRE 9mm y/o similares". "QUE LA BALA TESTIGO DE LATÓN, DESCRITA EN EL ACÁPITE 4.2.3; ORIENTADA POR SU CARACTERÍSTICAS GENERALES Y DE CLASE, CORRESPONDEN AL CALIBRE 9mm". No se observan coincidencia de características individuales entre balas indicios signadas como: (Bi1) obtenidas del Informe de Inspección Ocular Técnica: PJBIN2200105, calibre 9 mm y/o similares, con la bala testigo calibre 9 mm (BT1), OBTENIDA DE LA APTITUD DE DISPARO DEL ARMA DE FUEGO TIPO PISTOLA COLOR PLATEADO MARCA SMITH & WESSON, SERIE VJJ7229, CAL 9MM, estableciendo un resultado de eliminación....4.3.3. ACCIONES PREVIAS AL COTEJAMIENTO BALÍSTICO: Para efectuar el cotejo de las vainas indicio y testigo, se realizó los siguientes trabajos: VAINAS. Como primera medida de las labores de identificación, es necesaria la determinación de las características generales y de clase de las vainas e indicios: No se observan coincidencia de características individuales entre la vaina indicio No. 2 con morfología. "QUE LAS VAINAS INDICIOS Y TESTIGO DESCRITAS EN EL ACÁPITE 4.2.4.; 4.2.5, ORIENTADAS POR SUS CARACTERÍSTICAS GENERALES Y DE CLASE, CORRESPONDEN AL CALIBRE 9 mm". "DE ESTE PROCEDIMIENTO SE REALIZÓ EL CORRESPONDIENTE COTEJO AL MACROSCÓPIO ENTRE LA BALA INDICIO CAL 9MM Y/O SIMILARES (BML1) Y LA BALA INDICIO CAL 9MM Y/O SIMILARES (BU) ESTABLECIENDO UN RESULTADO NO CONCLUYENTE: COMPARACIÓN EN LA CUAL EXISTE UN ACUERDO ENTRE LAS CARACTERÍSTICAS DE CLASE. PERO RESULTAN INSUFICIENTES PARA LA IDENTIFICACIÓN O ELIMINACIÓN LA COMBINACIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS INDIVIDUALES: O BIEN HAY UNA AUSENCIA. CARENCIA O FALTA DE REPRODUCIBILIDAD DE LAS MISMAS". "DE ESTE PROCEDIMIENTO SE REALIZÓ EL CORRESPONDIENTE COTEJO AL MACROSCÓPIO ENTRE BALAS INDICIOS SIGNADAS COMO: (BML1) OBTENIDAS PROTOCOLO DE AUTOPSIA NO. CFZ3A-0284-2022-MG, CALIBRE 9 MM Y/O SIMILARES, CON LA BALA TESTIGO CALIBRE 9 MM (BT1), OBTENIDA DE LA APTITUD DE DISPARO DEL ARMA DE FUEGO TIPO PISTOLA COLOR PLATEADO MARCA SMITH & WESSON, SERIE VJJ7229, CAL 9MM, ESTABLECIENDO UN RESULTADO DE ELIMINACIÓN". "DE ESTE PROCEDIMIENTO SE REALIZÓ EL CORRESPONDIENTE COTEJO AL

MACROSCÓPIO ENTRE BALAS INDICIOS SIGNADAS COMO: (BU) OBTENIDAS DEL INFORME DE INSPECCIÓN OCULAR TÉCNICA: PJBIN2200105, CALIBRE 9 MM Y/O SIMILARES, CON LA BALA TESTIGO CALIBRE 9 MM (BT1), OBTENIDA DE LA APTITUD DE DISPARO DEL ARMA DE FUEGO TIPO PISTOLA COLOR PLATEADO MARCA SMITH & WESSON, SERIE VJJ7229, CAL 9MM, ESTABLECIENDO UN RESULTADO DE ELIMINACIÓN". "DE ESTE PROCEDIMIENTO SE REALIZÓ EL CORRESPONDIENTE COTEJO AL MACROSCÓPIO ENTRE LA VAINA INDICIO SIGNADA COMO: (VI1) OBTENIDAS DEL INFORME DE INSPECCIÓN OCULAR TÉCNICA: PJBIN2200105, CALIBRE 9 MM, CON LA VAINA TESTIGO CALIBRE 9 MM (VT1), OBTENIDA DE LA APTITUD DE DISPARO DEL ARMA DE FUEGO TIPO PISTOLA COLOR PLATEADO MARCA SMITH & WESSON, SERIE VJJ7229, CAL 9MM, ESTABLECIENDO UN RESULTADO DE ELIMINACIÓN". 5.7.- De fojas 138 a 142 del expediente consta el INFORME PERICIAL De MICROSCOPIA ELECTRÓNICA, en el mismo que entre otras cosas consta: "...**RESULTADOS Y CONCLUSIONES:** 5.1 "DEL ESTUDIO, ANÁLISIS MORFOLÓGICO Y QUÍMICO, PRACTICADO CON EL MICROSCOPIO ELECTRÓNICO DE BARRIDO, M.E.B. Y LA MICROSONDA DE DISPERSIÓN ENERGÉTICA DE RAYOS X, SOBRE LAS PARTÍCULAS PRESENTES EN LOS PORTA MUESTRAS UTILIZADOS POR PARTE DEL SEÑOR PERITO EN EL LUGAR DE LOS HECHOS, SE CONCEPTÚA QUE: PARA EL PORTA MUESTRA UTILIZADO PARA LA FIJACIÓN DE MICRO INDICIOS EN REGIÓN IDENTIFICADA COMO MANO DERECHA CON EL KIT No. 006671. SI SE ENCONTRARON PARTÍCULAS CARACTERÍSTICAS DE RESIDUOS DE DISPARO PARA EL PORTA MUESTRA UTILIZADO PARA LA FIJACIÓN DE MICRO INDICIOS EN REGIÓN IDENTIFICADA COMO MANO IZQUIERDA CON EL KIT No. 006671, SI SE ENCONTRARON PARTÍCULAS CARACTERÍSTICAS DE RESIDUOS DE DISPARO PARA EL PORTA MUESTRA UTILIZADO PARA LA FIJACIÓN DE MICRO INDICIOS EN REGIÓN IDENTIFICADA COMO MANO DERECHA CON EL KIT No. 007312. NO SE ENCONTRARON PARTÍCULAS CARACTERÍSTICAS DE RESIDUOS DE DISPARO. PARA EL PORTA MUESTRA UTILIZADO PARA LA FIJACIÓN DE MICRO INDICIOS EN REGIÓN IDENTIFICADA COMO MANO IZQUIERDA CON EL KIT No. 007312, NO SE ENCONTRARON PARTÍCULAS CARACTERÍSTICAS DE RESIDUOS DE DISPARO PARA EL PORTA MUESTRA UTILIZADO PARA LA FIJACIÓN DE MICRO INDICIOS EN REGIÓN IDENTIFICADA COMO PRENDA DE VESTIR (CAMISETA) CON EL KIT No. 007323. SI SE ENCONTRARON PARTÍCULAS

CARACTERÍSTICAS DE RESIDUOS DE DISPARO... PARA EL PORTA MUESTRA UTILIZADO PARA LA FIJACIÓN DE MICRO INDICIOS EN REGIÓN IDENTIFICADA COMO PRENDA DE VESTIR (PANTALONETA) CON EL KIT No. 007323. NO SE ENCONTRARON PARTÍCULAS CARACTERÍSTICAS DE RESIDUOS DE DISPARO. PARA EL PORTA MUESTRA UTILIZADO PARA LA FIJACIÓN DE MICRO INDICIOS EN REGIÓN IDENTIFICADA COMO MANO DERECHA CON EL KIT No. 007325, SI SE ENCONTRARON PARTÍCULAS CARACTERÍSTICAS DE RESIDUOS DE DISPARO.... PARA EL PORTA MUESTRA UTILIZADO PARA LA FIJACIÓN DE MICRO INDICIOS EN REGIÓN IDENTIFICADA COMO MANO IZQUIERDA CON EL KIT No. 007325, SI SE ENCONTRARON PARTÍCULAS CARACTERÍSTICAS DE RESIDUOS DE DISPARO.... PARA EL PORTA MUESTRA UTILIZADO PARA LA FIJACIÓN DE MICRO INDICIOS EN REGIÓN IDENTIFICADA COMO PRENDA DE VESTIR (CAMISETA) CON EL KIT No. 007326. SI SE ENCONTRARON PARTÍCULAS CARACTERÍSTICAS DE RESIDUOS DE DISPARO.... PARA EL PORTA MUESTRA UTILIZADO PARA LA FIJACIÓN DE MICRO INDICIOS EN REGIÓN IDENTIFICADA COMO PRENDA DE VESTIR (PANTALONETA) CON EL KIT No. 007326. NO SE ENCONTRARON PARTÍCULAS CARACTERÍSTICAS DE RESIDUOS DE DISPARO.... PARA EL PORTA MUESTRA UTILIZADO PARA LA FIJACIÓN DE MICRO INDICIOS EN REGIÓN IDENTIFICADA COMO PRENDA DE VESTIR (CAMISETA) CON EL KIT No. 007327. NO SE ENCONTRARON PARTÍCULAS CARACTERÍSTICAS DE RESIDUOS DE DISPARO. PARA EL PORTA MUESTRA UTILIZADO PARA LA FIJACIÓN DE MICRO INDICIOS EN REGIÓN IDENTIFICADA COMO PRENDA DE VESTIR (PANTALONETA) CON EL KIT No. 007327. SI SE ENCONTRARON PARTÍCULAS CARACTERÍSTICAS DE RESIDUOS DE DISPARO... PARA EL PORTA MUESTRA UTILIZADO PARA LA FIJACIÓN DE MICRO INDICIOS EN REGIÓN IDENTIFICADA COMO MANO IZQUIERDA CON EL KIT No. 007328. NO SE ENCONTRARON PARTÍCULAS CARACTERÍSTICAS DE RESIDUOS DE DISPARO. Los porta muestras a los que se hace referencia en el presente informe, luego de ser analizados, son devueltos bajo cadena de custodia al Centro de Acopio Temporal de la Jefatura Zonal de Criminalística DMQ. 5.8.- En fojas 149 a 153 del expediente constan las versiones de los señores agentes de policía del UPC de Echeandía: Jefferson Patricio Aguilar Gaibor, Wilmer Fabián Gaibor Barragán, Segundo Napoleón Tapia Segundo, Jorge Manuel Chela Rea; quienes en sus versiones coincidieron con los hechos narrados en el Parte Policial que está citado a inicios de este auto. 5.9.- De fojas 164 a 202 del expediente consta el informe

Cuatro en la Guayaquil - 1982
Trece - 18 -

de Inspección Ocular Técnica. RECONOCIMIENTO DEL LUGAR DE LOS HECHOS Y RECONOCIMIENTO DE OBJETOS E INDICIOS, practicado por los agentes de policía Capitán de Policía Ariel Velasco Albán y Sargento Segundo de Policía Ángel Ramiro Cuji Yumbilla, quienes entre otras cosas hacen constar: "...RECONOCIMIENTO DEL LUGAR DE LOS HECHOS: ESCENA "A" EL lugar inspeccionado se describe como una escena "ABIERTA" se encuentra localizada en el Distrito de Policía Guaranda, Circuito Primero de Mayo, Sub Circuito Primero de Mayo 01 en el sector la Loma, ...Km, 9 Vía Guanujo-Echeandía a 500 m. del ingreso a Guantocruz, bajo coordenadas geográficas -1.508566, -79.050203, su entorno se encuentra despoblado con escasa afluencia peatonal y vehicular al momento de la Inspección... ESCENA "B" El lugar inspeccionado se describe como una escena "MÓVIL" se encuentra localizada en el Distrito de Policía Subtrópico, Circuito Echeandía, Sub Circuito Echeandía 01, en el interior del UPC Echeandía, bajo coordenadas geográficas -1.4387178,-79.2853485, se localizó un vehículo de placas PBA-2981, con las siguientes características: (Ver plano de situación - Anexo N° 1).... 3.2. EXAMEN DEL CADÁVER Se constató un cadáver de sexo masculino, en Posición sedente, el mismo que es de segregación racial mestiza y de 180 metros de estatura. En lo concerniente a su Orientación el cadáver presentaba: Cabeza al este a 2.80 m. del borde de la cuneta y a 7.00 m. de la riel derecha de protección y Pies al oeste este a 2.22 m. del borde de la cuneta y a 7,50 m. de la riel derecha de protección. En lo que respecta a la Descripción del cadáver, el cuerpo se encontraba: cabeza con inclinación hacia derecha; brazos en flexión y aducción al cuerpo, manos cerradas en pronación, pierna derecha separada en flexión y pierna izquierda separada en extensión, pie derecho con rotación hacia afuera y pie izquierdo con rotación hacia adentro..... IDENTIFICACIÓN ORIENTATIVA DEL CADÁVER. La identificación se la realizó mediante la verificación y análisis entre la individual dactiloscópica de la necrodactílas, se confirma la siguiente identidad: NOMBRES: ISRAEL ALEXANPER. APELLIDOS: GALARZA SALAS. SEXO MASCULINO ESTATURA 1,80 M. NACIONALIDAD ECUATORIANO N° DE CÉDULA 0201746195 . CÓDIGO DECACTILAR V4444V4444..... En el reconocimientos del lugar y objetos realizado, se utilizó el método de "Espiral" adecuado para este tipo de escena respectivamente, donde se procedió a la búsqueda de indicios, huellas, rastros o vestigios que la infracción pudo haber dejado, localizando lo siguiente: ...Una (01) billetera de material sintético (Cuerina), color negro conteniendo en su interior: una cédula, una licencia de conducir a nombre de: Baleázar Pluas Alexis Evair, una tarjeta de débito banca rio con logotipo del banco de Guayaquil con Nro. 5367810606829002 y una matrícula del vehículo de placas PBA-2981, localizados sobre el asiento anterior derecho (copiloto), de! vehículo de placa PBA-2981,

7

signado como indicio Nro. 4,... Una (01) maleta de nylon color negro conteniendo en su interior: una (01) arma de fuego, tipo pistola, color plateado con mango sintético color negro, marca Smith & Wesson, modelo 91 OS, serie VJJ7229, calibre 9mm con un almacén cargador conteniendo en su interior: un (01) cartucho, caí. 9mm con un grabado en su culote que se lee "9mm; LUGER CBC", un (01) cartucho, cal. 9mm con un grabado en su culote que se lee "9mm; LUGER WIN", un (01) cartucho, cal. 9mm con un grabado en su culote que se lee "9mm; LUGER RP", un (01) cartucho, cal. 9mm con un grabado en su culote que se lee "WMA 15", un (01) cartucho, cal. 9mm con un grabado en su culote que se lee "9 SB!", entregado por el señor: Sargento Segundo de Policía Tapia Pazmiño Segundo Napoleón con C.C. 0201384690, signado como Indicio Nro, 11,... Un (01) kit para la colección de micro indicios para análisis de residuos de disparo Nro. 007323 tomado de las prendas (camiseta y pantaloneta) del ciudadano de nombres: **Gabriel Ramos Alvarado Rojas**....7,

CONCLUSIONES.- Luego de haber realizado el trabajo técnico, se puede establecer lo siguiente: 7.1. "LOS LUGARES DE LOS HECHOS EXISTEN Y SE ENCUENTRAN DETALLADOS EN EL ACÁPITE 3.1; E, LOS CUALES SE HAN EJECUTADO LOS PROCEDIMIENTOS DE INSPECCIÓN OCULAR TÉCNICA,- BASADOS EN LA METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN APLICADA A LA ESCENAS A DE TIPO "ABIERTA" Y B "MOVILJ" CONSIDERANDO PARA ELLO, LA PROTECCIÓN, OBSERVACIÓN, FIJACIÓN, LEVANTAMIENTO Y TRASLADO DE INDICIOS ASOCIATIVOS A LA INVESTIGACIÓN", 7.2 "LOS INDICIOS Y/O OBJETOS RELACIONADOS A LA INVESTIGACIÓN. SON RECONOCIDOS Y DETALLADOS EN EL ACÁPITE 3.3; LOS MISMOS QUE FUERON LEVANTADOS, EMBALADOS Y ROTULADOS DE ACUERDO A SU NATURALEZA, ADEMÁS SON REMITIDOS AL TENOR DEL ACÁPITE "TRANSMISIONES". 5.10.- De fojas 209 del expediente fiscal consta la VERSION DE DIEGO WASHINGTON CHAZI MUYULEMA AGENTE DE POLICÍA DE LA DINASED, quien entre lo más importante dice: "...El día martes 27 de septiembre de 2022, a las 10H00 aproximadamente mediante el sistema integrado de comunicación ECU911 nos indicaron que el sector de La Copa existe una persona fallecida a un costado de la vía, a lo que avanzamos inmediatamente al momento de llegar al lugar nos entrevistamos con moradores del sector los mismos que por temor a represalias no quisieron identificarse, y nos indicaron que los presuntos causantes se trasladan en un vehículo plomo Spark con dirección a Echeandía, por lo que inmediatamente se dio a conocer al ECU para que de inmediato se dé a conocer la novedad al UPC de Palmaíoma, es así que posterior indican que evade el control y en precipitada carrera se dirige a Echeandía, de la misma manera los

Centros de atención a la ciudadanía
Colombo - 116

moradores indicaron que la persona que había presenciado el asesinato se transportaba en un vehículo de Cooperativa y que se estaciona en el parque de Guanujo, por lo que inmediatamente mi Tnte. Celorio y mi Sgos. Castillo se trasladaron a verificar la información, así mismo les habían indicado que unos ciudadanos vestían el uno camiseta negra y el otro camiseta roja, yo me quede en el lugar realizando el respectivo levantamiento de cadáver de manera conjunta con personal de criminalística, de la misma manera se trasladó el cadáver hasta la morgue del Cementerio de Guaranda en donde verificamos las heridas en el cuerpo, posterior realice un allanamiento en el domicilio del hoy fallecido mismo que está ubicado en la Cdla. Coloma Román Norte...". 5.11.- De fojas 211 del expediente consta la VERSION DE FÉLIX ROSENDO CASTILLO SAGNAI AGENTE DE POLICÍA DE LA DINASED, quien entre lo más importante dice: "...El martes 27 de septiembre de 2022 a las 10H00 aproximadamente encontrándome de servicio en la DINASED BOLÍVAR, mediante alerta del Ecu911 fuimos notificados de la presencia de un cuerpo sin vida en la vía Guaranda Echeandía a 200 metros de la entrada a Guantacruz, en el sector La Copa, en virtud de lo cual inmediatamente se comunicó mediante llamada telefónica con el señor Fiscal de turno Dr. Diego Paz al mismo que se le dio a conocer de la novedad, y dijo que iba avanzar hacia el lugar, acto seguido en el vehículo de la unidad avanzamos al sitio el señor Tnte. Jaime Iván Celorio, el señor Sgos. Ángel Escobar y el señor Cbop. Diego Chazi Muyulema, una vez constituidos en el lugar de los hechos el suscrito y el Tnte. Jaime Celorio realizamos un barrido por el sector verificando cámaras de seguridad, mientras tanto el señor Sgos. Ángel Escobar mediante la técnica de sonsocamiento había obtenido una información del conductor de una camioneta de una operadora 12 de Junio con seudónimo "El Pancito", el mismo que había observado el hecho suscitado, con este antecedente inmediatamente los dos prenombrados y mi persona nos trasladamos hasta la parroquia Guanujo sitio en donde realizamos labores de inteligencia obteniendo el número telefónico del conductor de dicha camioneta, por lo que procedimos a realizar una llamada y establecimos una reunión para entrevista, el mismo que llegó al lugar citado y nos supo mencionar que en circunstancias que se había encontrado laborando en su vehículo transportando personas desde el cantón Echeandía hasta Guaranda, al instante que había estado pasando por el sector La Copa había observado que tres sujetos a bordo de una motocicleta habían intentado interceptar un vehículo tipo automóvil color plomo, los mismos que habían forcejeado con el conductor hasta sacarlo de dicho vehículo y un ciudadano que había estado vestido con una camiseta color roja había realizado varios disparos contra su humanidad para posterior darse a la fuga con dirección a Echeandía, una vez obtenida esta información inmediatamente el Tnte. Jaime Celorio reporto a la Central de Atención Ciudadana la

8

información obtenida a fin de que se realice un operativo en las vías en la dirección antes descrita por nuestra parte inmediatamente nos trasladamos hasta el cantón Echeandía sitio donde llegamos y pudimos percatarnos que personal de servicio urbano ya había retenido un vehículo tipo automóvil marca Chevrolet Spark al mismo que se le tomó una fotografía y se le envió al teléfono celular del testigo que nos dio la información mediante whashapp, el mismo que nos manifestó que el vehículo tenía las mismas características a las que el observó en el lugar de los hechos, con esta información ingresamos al interior de la prevención del UPC donde se encontraba el conductor de dicho vehículo quien se presumió era uno de los autores del hecho perpetrado, por tal razón inmediatamente se le dio a conocer sus derechos estipulados en el Art. 77 numerales 3 y 4 de la Constitución, de la misma manera tratando de localizar a los dos ciudadanos más que presuntamente intervinieron en el hecho, de manera conjunta con personal del eje preventivo realizamos un barrido por toda la ciudad de Echeandía ubicando a dos personas a la altura de la gasolinera vía a Ventanas, los mismos que vestían una camiseta roja y una camiseta negra, a quienes personal del eje preventivo les realizaron un registro corporal minucioso, encontrándole a un ciudadano que se identificó como Alvarado Rojas Gabriel Ramos además menciono que era venezolano pero no nos proporcionó ningún documento que certifique lo acotado, al interior de un bolso color negro un arma de fuego tipo pistola color plateado marca Smith Wilson, razón por la cual se le dio a conocer sus derechos constitucionales para proceder a trasladarles hasta el UPC del cantón Echeandía a fin de realizar los documentos respectivos por la aprehensión de los dudadnos de nombres Valencia Hinojoza Rosernber Balcazar Plúas Alexis Evair y Alvarado Roja Gabriel Ramos, sin embargo al notar que en las afueras de la unidad policial se encontraban reuniéndose moradores del sector con consignas que querían despojarnos de los aprehendidos para hacer justicia de sus propias manos, por precautelar la integridad de los aprehendidos, de los miembros policiales y de las instalaciones del UPC, en un operativo realizado por el eje preventivo de DINASED los trasladamos hasta la ciudad de Guaranda, sitio en dónde se realizó el Parte Policial y las diligencias de Ley...". **5.12.-** En fojas 248 consta la AMPLIACIÓN de la versión de ALVARADO ROJAS GABRIEL RAMOS, en la que dice lo siguiente: "...El señor Fiscal realiza las siguientes preguntas P.- Diga el compareciente que sucedió el 27 de septiembre del 2022 R.- yo Salí a las 05H00 de mi casa de Ventanas por el sector del agua potable, yo Salí solo, ahí me mandaron un mensaje de texto, el flaco, que escuche que el de cabello largo le decía Valencia, que disparo, que estaba con camiseta color Negra, y el de cabello largo, me subí en el vehículo Spark color plomo, en el mismo que estaba los dos, y nos dirigimos acá Guaranda y llegamos más o menos a eso de la 9 de la mañana, me acuerdo que pasamos por un

cementerio y llegamos a un callejón, ahí en ese callejón los dos se bajaron y subieron a una casa a un tipo como cerro, en ese momento ya estaba el difunto en una moto, de ahí bajaron los dos y se fueron dónde estaba el difunto, de ahí vinieron para donde estaba el carro vino con la moto se subió al carro ahí estaban los tres, ahí ellos hablaban por teléfono como una video llamada, ahí fuimos a una cooperativa, era en una subida, era esquinera, y era blanca con azul, ahí el difunto comenzó a tomar fotos y hacer un video, ellos estaban planeando robar, esa cooperativa donde decía que el uno llevaba el bolso, el otro la pistola y el otro la valija, de ahí nos devolvimos donde estaba la moto de ahí, subieron el de cabello largo, y el que disparo se subieron otra vez a la loma, yo me quede en el vehículo con el difunto, los dos que subieron se demoraron como unos quince minutos, de ahí bajaron sin nada, pero con una actitud bravos, molestos, como nerviosos, de ahí subieron ellos al carro, y nos dirigimos vía a Echeandía, ellos con el difunto eran como raros le veían como mal, al difunto le venía pegado en el trayecto y discutía, esto hacia el que disparó, como estamos saliendo de Guaranda a Echeandía, el difunto estaba diciendo a donde me llevan qué pasa, ahí el de camiseta negra el que disparó le decía te vas a morir, entrégame los dos fierros que tienes, ahí el difunto le dijo ya te voy a dar tengo enterrado en el patio de mi casa, ahí el de camiseta negra le decía que se acueste en el piso, ahí estaba la pistola, y el difunto le coge con la mano la pistola y empiezan a forcejear, en ese momento freno el vehículo el de pelo largo y el de camiseta negra logro abrir la puerta con una mano y salieron los dos forcejeando para ver quien se lleva la pistola, el de camiseta negra cogió ventaja y le quitó la pistola, y le dio dos cachazos primero en la cabeza, y luego le disparo, con una bala, como era con alimentadora y el forcejeo se cayó, y después recargo, y ahí el difunto corrió para el monte, ahí en lo que corrió le dispara otra vez ahí en lo que cae, posterior lo sienta y lo lleva más al monte y le dispara otra vez, en todo ese momento los cuatro estábamos fuera del vehículo, yo nunca dije nada, de ahí subimos los tres al carro, ahí al de cabello largo le dijo arranca amenazándolo, de ahí nos fuimos por ahí un operativo y nos pasamos, ahí en lo que nos vamos decía el de camisa negra que si algo pasa nunca digamos el nombre de el por qué si no nos mata, de ahí, avanzamos unos treinta minutos de ahí el de camisa negra dijo que pase la marcha del vehículo de ahí nos botamos al barranco los dos y el otro continuo con el vehículo, de ahí en el barranco el que disparo me dijo que me quitara la ropa me dijo que me saque todo camiseta, gorra, pantalóneta, zapatos, él también se sacó la ropa y yo me puse la ropa de él, aclarando que yo inicialmente estaba con camiseta color, roja, después de eso otra vez salimos a la principal, nos subimos a un auto bus llegamos a una para como una tienda de ahí cogimos un taxi, porque dijo que no podía pasar por que no tenía licencia, de ahí llevo la policía, aclaro que con amenazas, me dijo que yo cargara la maleta con la pistola, yo estaba

amenazado durante todo el tiempo, porque un amigo que conocía a ellos le debía un dinero, y se fue fuera del país, y como yo vivía con él con tanta amenaza yo dije que me hago cargo de la deuda, y por todo esto me llamaron para venir aca a Guaranda con ellos...". 5.12.- De fojas 254 a 258 consta el INFORME TÉCNICO PERICIAL DE AUDIO, VÍDEO Y AFINES, practicado por la PERITO Cabo Primero de Policía Amparo Doicela Chicaiza, Perito de la Jefatura Zonal de Criminalística del DMQ. Informe en el que la perito llega a las siguientes CONCLUSIONES: "...5.1. El dispositivo de comunicación móvil digital, objeto de pericia existe y se encuentra en el Centro de Acopio y Mantenimiento de Evidencias de Jefatura Zonal de Criminalística del DMQ, previo a la protección y al correcto manejo de la cadena de custodia con código de ingreso N° 5108-22, cuyas características se encuentran descritas en el acápite 3.1 del presente informe. 5.2. Se realizó una extracción "Lógica" con la utilización del software forense UFED, de los artefactos y/u otros, compatibles con el equipo forense, de la información almacenada en el dispositivo móvil; como resultado del análisis de la información, se generó el reporte en formato PDF, el contenido digital se procede a preservar y materializar en un dispositivo de almacenamiento óptico, marca Verbatim, tipo DVD-R. La información contiene hipervínculos que de manera más ilustrativa a la autoridad competente permitirá la reproducción y visualización en forma cronológica de: textos, archivos multimedia (almacenados en una carpeta file) y/u otros. Información que se adjunta al presente Informe como ANEXO 1. 5.3. Se realizó una extracción "Manual" por medio de la sincronización del dispositivo móvil con el equipo forense, mediante la transferencia de datos de la mensajería instantánea del aplicativo WhatsApp (textos, multimedia y/u otros) en base al análisis y búsqueda de la información considerada de relevancia para la investigación; como resultado del análisis de la información almacenada en el dispositivo móvil, se generó el reporte en formato PDF, el contenido digital se procede a preservar y materializar en un dispositivo de almacenamiento óptico, marca Verbatim tipo DVD-R, el cual se adjunta al presente Informe como ANEXO 1. CONCLUSIONES DEL FISCALÍA: "El celular que se tiene como evidencia y sobre el cual se ha realizado el peritaje de extracción de la información, pertenece al Adolescente ALVARADO ROJAS GABRIEL RAMOS, Al escuchar las conversaciones, se puede evidenciar con claridad de quien organiza todo es el adolescente y que planificaban venir a la ciudad de Guaranda para asaltar a una Cooperativa de Ahorro y Crédito, pero lamentablemente terminan matando al occiso GALARZA SALAS ISRAEL ALEXANDER. 5.13.- A fojas 293 del expediente la información extraída del Cd., en la que consta la grabación de las cámaras y se puede apreciar que una moto con dos personas va tras del vehículo Chevrolet spak, en cuyo documento constan las siguientes conclusiones: "...5.-

CONCLUSIONES: Luego del análisis respectivo, se llegó a las siguientes conclusiones: 5.1.- "EL ELEMENTO SOMETIDO A PERICIA SE TRATA DE CD-RW MARCA MAXELL, COLOR PLATEADO, SERIE RWD804-01248, EL MISMO SE ENCUENTRA EN REGULAR ESTADO DE CONSERVACIÓN Y FUNCIONAMIENTO, LA CAPTURA DE IMÁGENES ASÍ COMO LA DESCRIPCIÓN DE LAS MISMAS, SE ENCUENTRAN EN EL ACÁPITE 4.1 DEL PRESENTE INFORME". 5.2.- "POR TRATARSE DE GRABACIONES REALIZADAS MEDIANTE CÁMARAS DE SEGURIDAD NO PRESENTAN SONIDO". 5.3.- "LA CALIDAD DE LOS ARCHIVOS EXISTENTES, EN TÉRMINOS GENERALES ES REGULAR, LO QUE PERMITIÓ DE ACUERDO A MI CAPACIDAD AUDITIVA, VISUAL Y MEDIOS DISPONIBLES REALIZAR LA MATERIALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN EXISTENTE." 5.4.- "PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA PRESENTE DILIGENCIA SE CONTÓ CON LA COLABORACIÓN DEL SR. SGOS. FÉLIX CASTILLO AGENTE DE LA DINASED-BOLIVAR, QUIEN ESPECIFICÓ LO REQUERIDO DENTRO DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN".

SEXTO. - Por su parte la defensa de la víctima Ab. José Luis Martínez (Defensor Público de Víctimas), se adhiere a los mismos elementos de cargo presentados por Fiscalía, solicitando se dicte auto de llamamiento a juicio en contra del adolescente procesado, por el tipo penal de asesinato acusado, pide se ratifiquen las medidas cautelares dictadas en la audiencia de flagrancia y Formulación de cargos y anuncia la prueba que practicará en la audiencia de juicio o juzgamiento, que es la misma prueba que anunció el señor Fiscal.- **POR SU PARTE EL SEÑOR DEFENSOR PÚBLICO QUE REPRESENTA LOS INTERESES DEL ADOLESCENTE PRESUNTAMENTE INFRACTOR ALVARADO ROJAS GABRIEL RAMOS**, hace la siguiente exposición: "...Se ha expuesto ante usted un hecho suscitado el 07 de septiembre de 2022 a eso de las 10H30 min aproximadamente, en el que se produjo un hecho lamentable en el que perdió la vida un ciudadano que a criterio de Fiscalía formaba parte de una organización que operaba en nuestro cantón y en nuestra provincia. Ahora señor juez analizando parte de los elementos que se han expuesto señor Juez, fíjese si son suficientes estos para que se proceda con la etapa de juzgamiento; por esta razón básicamente es que solicite que fiscalía puntualice la figura por la que se ha emitido la acusación, como la calidad en la que se acusa a mi defendido. El Art. 140, del COIP, que contempla o tipifica el delito de asesinato establece señor juez lo siguiente. La persona que mate a otra será sancionada con pena privativa de libertad; la persona que mate a otra el Art. 42 establece los tipos de autoría en donde establece la sanción que existe en el Art. 42 numeral 3.- Nos habla de la coautoría que entraría en la figura de la acusación y que nos indica... responderán como autores las

personas que incurran en algunas de las siguientes modalidades; COAUTORIA quien ha coadyuvado de forma deliberada e intencionalmente sin el cual no hubiera podido darse la infracción ... estamos hablando que se le quitó la vida a una persona y que fiscalía indica que mi defendido a coadyuvado en la infracción en el delito de modo principal practicando, deliberadamente e intencionalmente algún acto sin el cual no haya podido darse el delito. Voy a partir mencionando lo que indica uno de los señores agentes de policía, que estuvieron el día del hecho y dio su versión en fiscalía con la finalidad que se tenga en consideración por parte de su autoridad y que quede claro que es lo que sucedió, el señor policía Fredy Castillo indican que obviamente ellos acudieron durante el llamado de la situación que se había presentado y que el número telefónico es de una camioneta testigo por lo que procedimos a una llamada y establecimos una reunión para una entrevista; el mismo que llego al lugar y nos supo mencionar en qué circunstancias se había encontrado laborando en su vehículo transportando personas desde el cantón Echeandía hasta Guaranda al instante que había estado pasando; se había intentado interceptar un vehículo tipo automóvil color plomo y que los tipos habían forcejeado... sacándolo del vehículo y un ciudadano que había estado vestido con camiseta color roja había procedido a dar disparos para posteriormente darse a la fuga; por qué doy lectura a estos fragmentos porque uno de los fines del Derecho Penal es que se conozca con veracidad, la verdad de los hechos se conoce un mecanismo de revelación de los hechos y este relato que realiza el señor agente de la policía nacional es totalmente contrario a los que nos ha expuesto como hecho el señor Fiscal y a lo que indica entre todos los elementos que han sido citados por parte del señor Fiscal relatados... porque razón señor Juez, porque se ha hecho mención ... en este caso la existencia de una motocicleta que en este caso no ha sido encontrada señor juez, ni ingresada como evidencia en el presente caso, se indica que se movilizaban en de la motocicleta 3 ciudadanos, y en el vehículo solo uno es el caso señor Juez ... se movilizaban en el vehículo señor juez dos situaciones distintas y totalmente contradictorias ahora señor juez indica dos versiones señor juez una en la que mi defendido estaba con los ciudadanos y fue aprehendido el día de los hechos de lo que el indicó que él había sido traído a esta ciudad con posterioridad, e indica que ya en el sector en donde se produce el incidente se procede a un forcejeo entre que personas el ciudadano Rosemberg Valencia con la víctima del hecho que es el ciudadano que falleció Israel Galarza Sánchez. Cuando se produce ese forcejeo indica que logra ganar Rosemberg Valencia que, es quien ejecuta el hecho y va de subida... AHORA señor juez la participación en ese hecho señor juez cual fue mi defendido tenía la condición de garante, para que indique el señor fiscal que no impidió el hecho no tenía la previsión. Señor juez Ahora bajo estas circunstancias existen algunas cosas para analizar; quiero empezar

analizando el Informe de Microscopia o de barrido electrónico que consta a fojas 138 del expediente el señor fiscal nos ha dado lectura a las conclusiones que dan la relevancia a la pericia dándoles nombres a cada una de las enumeraciones de los análisis de los resultados y que su autoridad podrá verificar esta información una vez revisado el expediente. Qué indica? que básicamente de los indicios de mi defendido mano derecha mano izquierda no tiene residuos de pólvora, en la camiseta tiene residuos de pólvora y en la pantaloneta no tiene residuos de pólvora que dijo mi defendido y que fue corroborado por el otro detenido con su versión que en el momento en el que se produce el hecho que se corrobora en conjunto cuando se trasladaban al cantón Echeandía que la persona que tenía el arma ... primero indica que le cambien de lugar, segundo que tenía que cambiarse la vestimenta y que se indica que al momento de ser detenidos mi defendido estaba puesto la camiseta roja porque hago referencia a esto señor juez, porque seguimos revisando lo que le estoy haciendo mención y cuando hablamos de todos los indicios del ciudadano Rosemberg Valencia, en su mano derecha si se encuentran residuos de pólvora y la izquierda residuos de disparo en la camiseta y en la pantaloneta no se encuentran residuos de disparo... Ahora señor Juez salta la pregunta ¿Por qué razón en la camiseta que él estuvo puesto no se encontraron residuos de disparo y sí en sus manos? Porque efectivamente si se cambió de vestimenta con mi defendido. La información proporcionada por mi aprehendido el día de la detención fue mencionado y nuevamente dicho por mi defendido que amplio su versión caso contrario resultaría ilógico e incoherente pensar que una persona que disparo no le iba a salpicar pólvora dentro de la camiseta ahora hablamos de otra camiseta ahora esta persona permaneció puesta toda el día esta camiseta y si obviamente esta persona probablemente hablamos de probabilidades el perito podrá establecer si estamos haciendo un análisis adecuado o no al pensar en que si una persona se encuentra con todas sus manos no iba a dejar residuos de pólvora dentro de la camiseta que estaba puesto pero que no le corresponde, pero qué es lo más importante señor juez, es que en las manos se encontraban los residuos de pólvora de quien efectuó el disparo. Ahora señor juez, el señor fiscal nos indica que existe dentro de este proceso constancia procesal que haría presumir que mi detenido tuvo participación o tenía las intenciones de participar en este acto en nuestro cantón porque indica y hace mención a una pericia de audio y video a una pericia en un celular que fue encontrado en el vehículo que conducía el ciudadano Alexis Balcazar Pluas, de este ciudadano que nos dice que el día de la aprehensión indica textualmente ahí es cuando me metió un cachazo al lado derecho de mi cara cuando aprovecha y se tira del vehículo que yo conducía y luego el chamo también se tiró más abajo y se le quedó el teléfono en el carro en la parte del asiento de atrás eso es lo que indican ahora señor juez existe una pericia, señor juez en la que indican de

la prueba técnica que básicamente está en la foja 182 cumpliendo la cadena de custodia los señores agentes de policía fijan la evidencia señor juez la evidencia está fijada en el asiento delantero en dicho vehículo y es la evidencia signada con el número 3 en la que se establece un teléfono celular de color negro marca Huawei. Ahora el señor fiscal indica que al ser el teléfono celular o probablemente el teléfono de mi defendido que no se ha pedido a las operadoras de teléfono celular indiquen de quien es el teléfono ni la revisión de toda la historia de llamadas de ese teléfono celular; muchas llamadas realizadas desde este elemento se podría determinar a quién correspondía este teléfono sin embargo existe desestimación de los chats a fojas 316 esta una transcripción de los chats de whatsapp, me tomé el tiempo de revisar dentro de mi whatsapp cuando yo envié un mensaje de mi número telefónico no me aparece mi nombre en ese chat me aparece el nombre a quien yo estoy remitiendo el mensaje ejemplo si yo le remito un mensaje al señor abogado no sale mi nombre Cristian Ortiz sale el nombre de él en mi teléfono en mi chat a un nombre que habla a Gabriel... y la conversación es la siguiente GABO que va hacer mañana y él responde Gabriel Naranjo ... quien es mañana trabajo yo ca be Gabriel Alvarado dice corresponde al número del finado 208 así es una cooperativa en Guaranda. De este teléfono celular salió la conversación, esto dejaría como evidencia que mi detenido estaría organizando el presunto asalto a la cooperativa de ahí en adelante y de ahí para atrás hay una serie de eventos de los que se ha extraído información incompleta señor juez de la que lamentablemente que nos indica de la nomenclatura de los interlocutores lo que está en asterisco indica que son cosas simultaneas inaudibles y todo corresponde a voz, vas con ella no se sabe quién remite el mensaje quien lo envía ni en qué circunstancias se remiten los mensajes y todo se remite de esa manera todos los mensajes hablan de que mañana nos dirigimos para ver ese tema de la cooperativa, pero esta fecha es el 24 de octubre del año 2022 a las 16: 52 y el hecho que hoy nos ocupa se produjo el 27 de septiembre del año 2022; entonces no sé qué relación pueda tener todos estos mensajes en el hecho. Ahora señor juez y aunque como operadores de Justicia y quiero decirles que quiero dejarlo muy en claro si tenemos la obligación de actuar con lealtad con lógica en el proceso, dar todas las facilidades en el proceso que se pretenda o que no se permita que queden hechos en la impunidad; pero las investigaciones deben realizarse de manera adecuada porque me permito hacer este pequeño comentario señor juez para referirme al informe pericial balístico hablamos que dentro del presente caso hay un arma que esta arma fue encontrado en poder de mi defendido, se encontró el arma, en la inspección ocular técnica se logró obtener o sacar dos balas una en el lugar de los hechos y otra en el protocolo de autopsia de la víctima el ciudadano que en paz descansa Alexander Galarza pero se dispone que por parte de fiscalía mediante el informe balístico hay

tres conclusiones a las que se puede llegar primero la identificación que es en la cual existe una comparación en la hay una coincidencia de características apreciables y una de características individuales la conclusión es cuando las características son comparables pero resultan insuficientes... o bien hay una ausencia o carencia de reproducibilidad. c) Anulación en la que no hay coincidencia entre características individuales y d) cuando no hay marcas para realizar la comparación. Se inicia para realizar la comparación y llegamos a la conclusión que llama la atención en el tercer acápite ... cuando se realizado el examen entre la bala de 9 mm establecido un resultado no concluyente la comparación de características de clase pero resultan insuficientes para la conclusión y combinaciones de características individuales hay una ausencia o carencia o falta de reproducibilidad entre que indicios es este análisis señor juez es entre 4.3 y 4.4 como primera medida es necesario determinar las características generales del indicio entre el actor que fue asesinado al cumplir el protocolo, una de las balas fue obtenida de la inspección ocular no hay una relación entre la bala encontrada; en las que se pueda determinar relación por eso indica no concluible, sin embargo señor juez indica que lo no concluyente como ya lo explique para entender estos resultados tiene que ver cuando estos resultados por ausencia o carencia podría resultar insuficiente esta comparación pero lo que más llama la atención es lo siguiente los tres siguiente resultados tienen como resultado la eliminación es decir no corresponden a la bala el arma con la que se cometió el crimen como indicio textualmente.... la bala obtenida como indicio del informe 1 con calibre 9 con la bala testigo obtenida del arma de fuego obtenida tipo pistola color plateado marca... estableció un resultado de eliminación es decir el arma no disparo la bala que se tenía, ... En conclusión el señor Defensor del Adolescente no solicitó se dicte auto de sobreseimiento, pero si pidió que se considere por parte del juzgador el no continuar con la medida de Internamiento Institucional Preventivo que está cumpliendo el adolescente en la ciudad de Ambato. **SEPTIMO.** - El señor Fiscal, la defensa de la víctima, así como la defensa del procesado, realizar el anuncio de la prueba testimonial, documental y pericial que presentarán en la audiencia de juzgamiento o audiencia de juicio; las mismas que constan en el auto de grabación de la audiencia, en el acta resumen e inclusive se encuentra agregado por el señor Fiscal por escrito al proceso, por ende, téngase en cuenta las mismas. **OCTAVO.** - No existe petición alguna sobre exclusión, rechazo o inadmisibilidad de los medios de prueba anunciados, por lo tanto, no hay nada que resolver. **NOVENO.** - Las partes no realizan acuerdos probatorios, por lo que tampoco existe nada que resolver. **DECIMO.** - El Art.140 y los numerales: 4,5 y 6 del Código Orgánico Integral Penal, establece: "Asesinato. - La persona que mate a otra será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años, si concurre alguna de las siguientes circunstancias: ... 4.

Buscar con dicho propósito, la noche o el despoblado. 5. Utilizar medio o medios capaces de causar grandes estragos. 6. Aumentar deliberada e inhumanamente el dolor a la víctima; presunciones que en la presente causa están plenamente justificadas; muy en particular con el Informe de Autopsia Médico Legal constante a fs. 27 a 30, dónde consta que existe un cadáver que corresponde a quien en vida ha sido el señor GALARZA SALAS ISRAEL ALEXANDER y en las conclusiones Médico Legales se hace constar que la causa de muerte es Politraumatismo por proyectiles de arma de fuego; y, la manera de muerte desde el punto de vista médico Legal es VILENTA. Además, los elementos que se han puesto a consideración por parte del señor Fiscal, corresponden a los elementos que se han recabado mediante las diferentes diligencias practicadas en la etapa de investigación e inequívocamente concuerdan con los hechos suscitados el 27 de septiembre de 2022 a las 10 de la mañana, en donde se ha puesto fin a la vida de una persona, el señor ALEXANDER GALARZA SALAS. De acuerdo a los resultados de la investigación citadas se puede evidenciar que la intención inicial de los infractores y en lo que participa activamente el procesado adolescente ALVARADO ROJAS GABRIEL RAMOS es la de asaltar una de las cooperativas de Ahorro y Crédito, para lo cual en horas de la mañana de ese día por el sector de la 5 de la Junio, más bajo de cementerio toman contacto con éstas personas entre ellas el adolescente en conflicto con la Ley Penal Alvarado Rojas Gabriel Ramos, el señor Valencia Hinojosa Benalcázar Alexis, quienes se trasladarían en un vehículo marca SPARK de color Plomo de placas PBA-2981, que se encuentra debidamente identificado en una las experticias practicadas; que suben a dicho vehículo para posteriormente siendo el objetivo ir a robar dicha cooperativa, se trasladan por la carretera con dirección al cantón Echeandía, donde con la participación de estas tres personas, observan (Un testigo) el forcejeo del señor Valencia Hinojosa Rosenberg de quien se obtuvo a través de la pericia de barrido electrónico, resultado positivo de acuerdo al barrido de los residuos de pólvora encontrados en las 2 manos, tanto de la mano derecha como de la mano izquierda; es quien dispara; Balcazar Plus Alexis Evair ni el adolescente Alvarado Rojas, quienes no han hecho nada, no han realizado ninguna acción para impedir que se cometa el acto en el momento consumarlo. La pericia del Barrido Electrónico en la cual se establece de las muestras obtenidas de las manos y de las prendas de vestir camisetas de las tres personas apresen con resultados positivos de residuos de pólvora, estos son considerados como indicios ciertos de la participación en conjunto, entre quienes también se incluye al adolescente ALVARADO ROJAS GABRIEL RAMOS; precisando la intervención consta en la parte principal que los residuos de disparo se encontró en el hoy adolescente en conflicto con la Ley Penal, tanto de su camiseta como de su pantaloneta; y. en el hipotético caso que se

haya cambiado la ropa con el señor Valencia Hinojosa Rosemberg, hay que aclarar que, también en dicha ropa, que presuntamente era del adolescente, también se encontraron residuos de disparo tanto en la pantaloneta como en la camiseta, así mismo se observa en los resultados del barrido electrónico, que el hoy occiso también tenía partículas de pólvora resultado del disparo, en sus dos manos, tanto derecha como en la izquierda y residuos de disparo en la pantaloneta del señor Balcazar Plus Alexis Evair. En cuanto a la Materialidad de la infracción reitero en citar la Autopsia Médico Legal donde desde el punto de vista médico se establece que la muerte se debió a politraumatismo por ingreso de proyectiles de arma de fuego, conclusión a la que llegó en el examen realizado por la Dra. María de los Ángeles Vega Garzón. También se consideran como evidencias importantes las versiones de los señores Agentes de Policía que actuaron en su debido momento en la aprehensión de los tres ciudadanos y específicamente en el caso del adolescente hoy procesado ALVARADO ROJAS GABRIEL RAMOS, en la que consta textualmente que, al momento de realizar la revisión y el cacheo de las personas, al adolescente se le encontró en su poder la mochila, color negro, y en el interior de dicha mochila SE ENCONTRÓ LA PISTOLA CALIBRE 9 MM. Además constan entre los elementos de convicción, la conversación extraída de una grabación en la cual el adolescente tiene una intervención muy activa en la organización de los actos delictivos que programaban, lo cual contradice con la tesis expuesta por él de que los otros implicados le trajeron de manera obligada; esto fácilmente se puede apreciar en la pericia que está reducida a escrito observa y en la grabación se escucha que es él (Adolescente) quien estaba organizando en ese momento la actuación en los hechos. Es por todo lo antes indicado que el señor Fiscal de la causa Acusó al Adolescente por el presunto cometimiento del delito tipificado en el Art.140 numerales 4, 5, 6 de Código Orgánico Integral Penal; calificándolo en el agrado de COAUTOR conforme lo prescribe el Art. 42 del mismo cuerpo legal; añadiendo que solicita se mantenga la medida cautelar socio educativa de Internamiento Institucional preventivo que está vigente, esto con el fin de precautar la presencia del adolescente en la etapa procesal posterior. **DECIMO PRIMERO.-** Con todo lo anotado, se desprende que se encuentran justificadas las presunciones del nexa causal, sobre la existencia material o resultados de la infracción, así como la participación e identificación de la persona procesada, de acuerdo a las reglas de la sana crítica dan razón de que ALVARADO ROJAS GABRIEL RAMOS presuntamente participó en el hecho hoy acusado, conforme establece el Art. 455 del Código Orgánico Integral Penal; por lo que así establecida la verdad histórica de los hechos, con los elementos de cargo constantes en el considerando quinto de este auto, que en su conjunto tienen plena validez y vigencia. **DÉCIMO SEGUNDO.-** Por lo expuesto y al

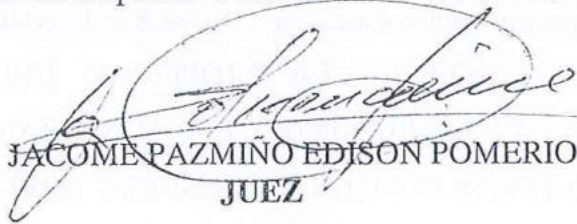
nexa causal.

considerar que los elementos en los que el señor Fiscal ha sustentado la presunción de la existencia material del delito y la participación de las personas procesadas en el presunto hecho ilícito investigado son suficientes, individualizados, precisos y por los principios procesales penales de independencia, imparcialidad, celeridad, tutela judicial efectiva de los derechos, seguridad jurídica y verdad procesal, al amparo de lo que dispone el Art. 608 del Código Orgánico Integral Penal y Art. 356 numeral 7 del Código de la Niñez y Adolescencia, **DICTO AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO en contra del adolescente: ALVARADO ROJAS GABRIEL RAMOS**, portador de la cédula de identificación Nro. 28517827, de nacionalidad venezolana, de estado civil soltero, nacido el 1 de septiembre del 2005; de 17 años de edad al tiempo de ocurridos los presuntos hechos y domiciliado a unas 5 cuadras de distancia del Agua Potable, por una cancha, casa de dos pisos de color amarillo con marrón; en el cantón Ventanas, provincia de los Ríos; por existir graves y fundadas presunciones de ser EL COAUTOR del delito de asesinato, hecho perpetrado en contra del finado señor GALARZA SALAS ISRAEL ALEXANDER, mismo que se encuentra tipificado en el Art.140 numerales 4, 5, 6 de Código Orgánico Integral Penal, que guarda relación con el Art. 42 numeral 3 del COIP, (Sobre la coautoría). Consecuentemente se ratifican las medidas cautelares de carácter personas dictada en la audiencia de Calificación de Flagrancia y Formulación de cargos, en contra de ALVARADO ROJAS GABRIEL RAMOS portador de la cédula de identificación Nro. 28517827, como es la orden internamiento preventivo que seguirá cumpliendo en el CAI – Ambato. Se ordena que por medio de la Oficina Técnica se realice el examen bio - sico - social del adolescente ALVARADO ROJAS GABRIEL RAMOS, mismo que estará a cargo de las señoras funcionarias de la Oficina Técnica de esta Unidad Judicial del Cantón Guaranda, y cuyo resultado deberá entregarse antes de la audiencia de juicio, para lo que Secretaría enviará atento oficio dirigido a las señoras funcionarias de la mencionada oficina en el menor tiempo posible, concediéndoles un plazo de cinco días a partir de la recepción del oficio para que presenten su informe. Téngase en cuenta los anuncios de prueba realizadas por las partes procesales, debiendo los mismos señalar al juzgador de la etapa penal subsiguiente señalar las direcciones en donde se deben notificar, para su comparecencia. Con relación al señalamiento de la audiencia de juicio, se dispone estar a lo resuelto por la Corte Constitucional en el caso No. 09-17 CN de fecha 09 de Julio de 2019, relativo al juzgamiento imparcial y especializado de adolescentes infractores que en el Art. 2 de la misma declara la constitucionalidad condicionada del Art. 357 del Código de la Niñez y la Adolescencia y 152 – 2019 dictadas por el Pleno del Consejo de la Judicatura, por tanto el señor secretario remita inmediatamente el acta resumen de la audiencia, anticipos probatorios (Escritos) y el presente auto a la Sala de

Escrito para los señores jueces - 2012

veinte - 20 -

Sorteos del Complejo Judicial de Guaranda a fin de que previo sorteo radique la competencia en otro juzgador de ésta misma Unidad, para que sustancie la etapa de juicio o juzgamiento; y las demás actuaciones, devuélvase al señor Fiscal de la causa, conforme ordena el numeral 6 del Art. 608 del Código Orgánico Integral Penal.- Además, se dispone la prohibición de enajenar y la retención de las cuentas pertenecientes al señor ALVARADO ROJAS GABRIEL RAMOS portador de la cédula de identificación Nro. 28517827, por la cantidad de diez salarios básicos unificados del trabajador en general, debiendo oficiarse de este particular al Señor Registrador de la Propiedad del Cantón Guaranda, Ventanas en la provincia de los Ríos y al señor Superintendente de Bancos y Seguros. - Actúe el Dr. Juan Fernando Ballesteros, en calidad de Secretario Titular del despacho. CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.


DR. JACOME PAZMIÑO EDISON POMERIO
JUEZ

En Guaranda, jueves diecisiete de noviembre del dos mil veinte y dos, a partir de las diecisiete horas, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 40 y correo electrónico pazd@fiscalia.gob.ec, fiscaliaabolivar@andinanet.net, en el casillero electrónico No. 0201657434 del Dr./Ab. DIEGO RODOLFO PAZ PAREDES; en el correo electrónico audienciasbolivar@fiscalia.gob.ec; BUSTAMANTE MALDONADO MÓNICA DEL ROCÍO, DEFENSORIA PÚBLICA DE BOLÍVAR - VICTIMAS en la casilla No. 132 y correo electrónico dmartinez@defensoria.gob.ec, victimasbolivar@defensoria.gob.ec, marmijo@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0201577632 de! Dr./Ab. JOSE DAVID MARTINEZ TAPIA. GABRIEL RAMOS ALVARADO ROJAS en la casilla No. 132 y correo electrónico rortiz@defensoria.gob.ec, conve.ecgyg@mppre.gob.ec, consulveneguayaquil@gmail.com, consul.gral.guayaquil@gmail.com, marmijo@defensoria.gob.ec, penalbolivar@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0201508348 del Dr./Ab. ORTIZ JAYA CRISTIAN RAUL; en la casilla No. 132 y correo electrónico penalbolivar@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 00302010002 del Dr./Ab. DEFENSORÍA PÚBLICA BOLÍVAR PENAL. AGENTES DE DINAPEN DE BOLÍVAR en el correo electrónico jepropenaguaranda.secretaria@policiaecuador.gob.ec; en el correo electrónico anysamo@hotmail.com, cecilianaranjoguaranda@gmail.com; AGUILAR IBARRA ALICIA MARIA en el correo electrónico alicia.aguilar@funcionjudicial.gob.ec; ARELLANO CHIMBO CONSUELO DEL PILAR en el correo electrónico

consuelo.arellano@funcionjudicial.gob.ec; PEROTO PSICÓLOGO - ANIBAL MAURICIO OROZCO PAREDES en el correo electrónico anibal.orozco@funcionjudicial.gob.ec; SERVICIO NACIONAL DE ATENCION INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES INFRACTORES en el correo electrónico luis.montero@atencionintegral.gob.ec, wilmer.haro@atencionintegral.gob.ec; SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS en el correo electrónico atencionquito2@superbancos.gob.ec; UNIDAD DE TICS COMPLEJO JUDICIAL DE GUARANDA- ING. LUIS NINABANDA en el correo electrónico luis.ninabanda@funcionjudicial.gob.ec; en el correo electrónico margarita.solis@funcionjudicial.gob.ec. a: SUPERINTENDENTE DE BANCOS Y SEGUROS., REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD DEL CANTÓN VENTANAS, REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD DEL CANTÓN GUARANDA., PSIC. MAURICIO OROZCO - PERITO PSICÓLOGO, DRA. CONSUELO ARELLANO CHIMBO - PERITO MÉDICO, LIC. ALICIA AGUILAR IBARRA - PERITO TRABAJADORA SOCIAL, UNIDAD DE TICS. COMPLEJO JUDICIAL DE GUARANDA - ING. LUIS NINABANDA, CENTRO DE INTERNAMIENTO PREVENTIVO DE LA CIUDAD DE AMBATO PROVINCIA DET UNGURAHUA, JEFE DE DINAPEN DE BOLÍVAR en su despacho.
Certifico:



BALLESTEROS TRUJILLO JUAN FERNANDO

SECRETARIO

JUAN.BALLESTEROS

SERVICIO NACIONAL DE ATENCION INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES INFRACTORES

Jugador especializado

Sentencia

153

Ciento cincuenta y tres

Art 89
COFJ
justicia
especializada

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTÓN GUARANDA DE BOLIVAR. Guaranda, jueves 15 de diciembre del 2022, las 17h48. **VISTOS:** El suscrito Dr. Luis Gabriel Guzmán Rochina, Juez Titular de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda, una vez recibido el auto de llamamiento a juicio, al amparo de lo que dispone el Art. 357 y 359 del Código de la Niñez y Adolescencia, convocó a la respectiva audiencia de juicio en la que luego de evacuar todas las pruebas anunciadas y escuchar los alegatos respectivos se anunció la decisión judicial, por lo que encontrándose la causa para reducir a escrito y de manera motivada la sentencia, conforme lo exige el literal l) del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República y Art. 130 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial y Art. 361 y 362 del Código de la Niñez y Adolescencia, se lo hace en los siguientes términos: **PRIMERO.-** El suscrito Juez es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo establecido en el Art. 175 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los Art. 233, 234 del Código Orgánico de la Función Judicial; Resoluciones 132 – 2014 y 152 – 2019 dictadas por el Pleno del Consejo de la Judicatura; y, Acción de Personal No. 0892-DP02-2017-CJG, de fecha 12 de septiembre del 2017, por tener competencia en materia de adolescentes infractores. **SEGUNDO.-** Durante la sustanciación de la presente causa no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que influya en su decisión, como tampoco aparece que se haya violentado ningún principio constitucional, legal o internacional recogidos en los convenios e instrumentos de los que establecen los Arts. 425 y 426 de la Constitución de la República del Ecuador, más bien se ha tramitado bajo las reglas contempladas en los Arts. 75, 76, 77 y 82 ibídem, al no haberse provocado indefensión ni se observa que existan vicios que puedan anularla, en consecuencia se declara válido el proceso. **TERCERO.-** Según el inciso primero del Art. 359 del Código de la Niñez y Adolescencia, señala que la audiencia de juicio se sustentará sobre la base de la acusación fiscal, la que tiene relación lo dispuesto en el Art. 609 del Código Orgánico Integral Penal, en la que señala el juicio es la etapa principal del proceso, se sustancia sobre la base de la acusación fiscal, para poder determinar si se la comprobado conforme a derecho la existencia de alguna infracción y la responsabilidad del acusado, para según corresponda declarar culpable o ratificar su estado de inocencia, siempre y cuando esos presupuestos se obtengan de las pruebas de cargo y de descargo que aporten los sujetos procesales en el juicio. **CUARTO.-** El adolescente procesado y/o acusado responde a los nombres de: GABRIEL RAMOS ALVARADO ROJAS, de nacionalidad Venezolana, de estado civil soltero, portador de la cédula de su país No. 28517827, de 17 años de edad, domiciliado en el cantón Ventanas, provincia de Los Ríos. República del Ecuador, actualmente en el CAI – Ambato por haberse dictado la medida cautelar de internamiento preventivo en la respectiva audiencia de formulación de cargos. **QUINTO.-** Instalada la audiencia de juicio, el suscrito Juez, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso quinto del Art. 359 del Código de la Niñez y Adolescencia, en concordancia con el Art. 614 del Código Orgánico Integral, concedió la palabra a los sujetos procesales, para que hagan su correspondiente alegato de apertura, interviniendo el Fiscal, el defensor de la víctima y el defensor particular del acusado, de la siguiente forma: **5.1.-** La Fiscalía, menciona que durante la fase de instrucción fiscal ha recabado elementos que hoy se van convertir en pruebas con las cuales se va a romper el principio de inocencia que se ha mantenido todo este tiempo, que el 27 de septiembre del 2022 a eso de las 10h00, en la vía Guaranda – Echeandía, a 200 metros de la entrada de Guantacruz, cantón Guaranda, provincia Bolívar, se



encontraba un vehículo color blanco Spark, Chevrolet, en el cual se encontraban 4 personas, el hoy occiso Israel Alexander Galarza Salas, el adolescente hoy procesado Gabriel Ramos Alvarado Rojas, así como los señores Valencia Hinojosa Rosember y Balcázar Pluas Alexis Evair, es en ese momento que se procede a dar forcejeos entre dos individuos, el hoy occiso y Valencia Hinojosa Rosember, mientras que la participación del señor Balcazar Pluas Alexis Evair y 'hoy adolescente estaban en el lugar, no hicieron ninguna acción para no permitir se realice este acto, por lo cual procede unos de los involucrados a realizar disparos en contra de la humanidad de Israel Alexandre Galarza Salas, por lo que pierde la vida, el objetivo de la Fiscalía que con la prueba para determinar el delito de asesinato y la participación del hoy procesado Gabriel Ramos Alvarado Rojas. 5.2.- El defensor de la víctima en lo principal refiere que comparece en representación de la víctima, en la presente audiencia a través de los medios probatorios se va a llegar a justificar que el día 27 de septiembre del 2022, a las 10h00 aproximadamente, en la Provincia de Bolívar, cantón Guaranda, parroquia Guanujo, en la vía que conduce de Guaranda a Echeandía, específicamente en el sector La Copa, entrada de Guantacruz se procedió a reunir entre el adolescente Gabriel Ramos Alvarado Rojas, el señor Alexis Evair Balcázar Pluas y Valencia Hinojoza Rosember, con la finalidad de planificar o hacer un hecho delictivo, el señor Rosember Valencia procede a disparar en la humanidad de Israel Alexandre Galarza Salas, causándole una muerte instantánea, luego de lo cual se procede a la aprehensión, por lo que solicita sea sentenciado conforme a lo que determina la ley, además se ordene la reparación integral a favor de las víctimas. 5.3.- Mientras tanto el defensor de la parte procesada en lo principal refiere que, el estado ecuatoriano desarrolla varios principios y varios derechos, que somos merecedores de derechos todos los que vivimos en el país, sean ecuatorianos o extranjeros, como el caso de su defendido, que uno de los derechos es la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica, que no es otra cosa que el respeto estricto a toda normativa vigente dentro del país. En tal consideración en materia penal una persona responde por los actos ejecutados y sean debidamente demostrados, en ésta audiencia, porque del alegato de Fiscalía, primero no se ha mencionado en qué calidad se emite o se va emitir la acusación, simplemente ha manifestado que existe un delito de asesinato, no se menciona si existen agravantes o no, siendo un delito doloso el delito de asesinato, confunde la teoría de Fiscalía ya que mi defendido no ha realizado ningún acto para que suceda un hecho punible, bajo estos parámetros establecidos por Fiscalía, la defensa realizará una defensa pasiva tendiente a que se respeten los derechos de mi defendido y que si amerite una sanción al final de la audiencia, sea solo por los actos ejecutados por él, que su defendido goza del principio de presunción de inocencia y esto deberá ser respetado durante toda la audiencia. SEXTO.- En cumplimiento de los principios de la oralidad, publicidad, inmediación y contradicción en la actuación probatoria, conforme al inciso final del Art. 359 el Código de la Niñez y Adolescencia en concordancia con el Art. 610 y 615 del Código Orgánico Integral Penal, por parte de Fiscalía con el afán de demostrar la existencia de la infracción y la responsabilidad del acusado, en la audiencia del juicio presenta las siguientes pruebas que han sido oportunamente anunciadas en la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, entre los cuales tenemos: 6.1.- Testimonio de la Doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GALARZA PAZMIÑO**, perito médico de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de la ciudad de Ambato, quien luego de consignar sus generales de ley, bajo juramento manifiesta en lo principal que el día 27 de septiembre de dos mil veintidós, a las nueve horas de la noche, mediante

Ciento cincuenta y cuatro

disposición fiscal del Dr. Diego Paz, que mediante cadena de custodia se recibió el cuerpo sin vida de Galarza Salas Israel Alexander, una persona de treinta y siete años de edad, dentro de lo principal se recibió un cuerpo de sexo masculino, que media uno con ochenta y tres centímetros y vestía una prenda interior tipo Bóxer color turquesa que presentaba un desgarró textil, dentro del procedimiento como tal se realizó tanto el examen externo e interno del cadáver, para verificar lesiones, dentro de las lesiones que se encontró y se verificó que a nivel del parpado izquierdo se encontró una equimosis rojiza, a nivel de tórax anterior derecho se encontraba una equimosis figurada de dos por cinco centímetros, a nivel de brazo derecho al borde externo se encontró una equimosis rojiza de tres por cuatro centímetros, a nivel del brazo cara posterior anverso superior se encontró una equimosis rojiza negruzca de cinco centímetros de diámetro, también se encontró a nivel del antebrazo izquierdo en la cara posterior dos escoriaciones lineales de un centímetro de diámetro, a nivel de mano derecha en el tercer dedo se encontró dos lesiones, una lesión correspondiente a quemadura de medio centímetro de diámetro y una lesión cortante de medio centímetro de diámetro, a nivel de mano izquierda en el dorso se encontró en la zona interdigital en el tercer y cuarto dedo una herida cortante de medio centímetro de diámetro y una en dorso de mano una escoriación de medio centímetro de diámetro, dentro de las lesiones mortales se encontraron tres trayectos balísticos el primer trayecto balístico ingresa a nivel de región occipital izquierda el orificio de entrada que mide 7 mm de diámetro, ingresa fracturando hueso parietal base del cráneo la cera lo que corresponde a los lóbulos parietal y temporal y occipital y la bala sale por región occipital es decir por la parte posterior con un orificio de salida de 2 x 1 y medio centímetros, siguiendo el trayecto balístico de izquierda derecha, de adelante hacia atrás y de arriba hacia abajo, el segundo trayecto balístico ingresa a la altura de la sien, con un orificio de entrada de 2 x 1 cm, este trayecto se dirige hacia abajo comprometiendo estructuras tanto óseas como tejidos grandes de cara y sale a través de cara anterior del cuello, lado izquierdo en el tercio superior con un orificio de salida de 2 x 1.5 cm, este trayecto se continúa e ingresa por la caja torácica a la altura región supra clavicular izquierda, la bala ingresa fracturando clavícula izquierda el segundo arco costal izquierdo ingresa cavidad torácica y la cera lo que es el lóbulo superior del pulmón izquierdo, el trayecto balístico continúa y lacera el sexto arco costal posterior izquierdo y la bala se aloja a nivel de músculo dorsal izquierdo, una bala que se extrajo, el tercer trayecto balístico que se encuentra a nivel de región externa, casi la zona media del esternón, con un orificio de entrada de 8 mm de diámetro, ingresa fracturando esternón la cera el pericardio, la cera el corazón, la cera la parte del pulmón derecho, el lóbulo inferior, la cera la cara superior del hígado y sale por tórax posterior a la altura del onceavo arco costal, con orificio de salida de 1 cm de diámetro, también se evidenció otro trayecto balístico que no compromete estructuras vitales que es el nivel del glúteo derecho con el orificio de entrada a nivel de región casi cerca del esfínter anal, con un orificio de entrada de 8 mm de diámetro, que se dirige a la parte externo del glúteo con un orificio de salida de 1.5 x 1.2 cm de diámetro, dentro de las estructuras comprometidas al examen interno del cadáver se comprometió una laceración encefálica, laceración del lóbulo inferior del pulmón derecho, laceración del lóbulo superior del pulmón izquierdo, laceración del corazón, laceración de hígado, laceración del diafragma, encontrándose sangre a nivel de la cavidad torácica un aproximado de 1500, por lo que se consignó la causa de muerte como poli traumatismo por pase y penetración de proyectiles de arma de fuego, dentro de la manera de muerte se estableció como violenta, así también se

tomaron muestras del procedimiento de autopsia, como son sangre una tarjeta STA, y un elemento balístico eso es cuanto puedo informar en el procedimiento llevado a cabo. A otra pregunta del señor Fiscal responde que las lesiones que se describieron independientes de los proyectos balísticos son lesiones vitales es decir antemortem. La defensa de la víctima no hace ninguna pregunta. Al contrainterrogatorio de la defensa del procesado responde que del músculo dorsal izquierdo es de donde procedió a encontrar o extraer un elemento balístico. **6.2.- Testimonio del Subteniente de Policía JUAN SALAZAR NARANJO**, perito en microscopía Electrónica, que realiza el análisis de disparo mediante Microscopía de Barrido, quien luego de consignar sus generales de ley, bajo juramento manifiesta en lo principal que la pericia realizada fue el análisis de residuos de disparo mediante microscopía electrónica de barrido, pericia que fue plasmado en el informe técnico pericial de microscopía electrónica número 214-2022, para lo cual una vez recibida la respectiva delegación nos trasladamos hasta el centro de acopio de esta Jefatura donde a través de la respectiva cadena de custodia se procedió a recibir lo siguiente: siete fundas plásticas transparentes las mismas que presentaban textos manuscritos con cadena de custodia que se lee 51-08-22, dicho esto cada una de estas fundas contenía un kit para la recolección de micro indicios, es decir siendo los siguientes: primera funda un kit para la recolección de micro indicios identificado con el número 006671, el cual de acuerdo a la fecha de recopilación de datos se habían recolectado micro indicios en las manos de Galarza Salas Israel Alexander, el perito que realiza la recolección de micro indicios es el Capitán de Policía Ariel Velasco, hora y fecha del suceso las 11 horas del 27 de septiembre del año 2022, y la hora y fecha de la recolección es las 16 horas del 27 de septiembre de 2022, la segunda funda estaba compuesta de igual manera con kit para la recolección de micro indicios identificado con el número 007312, de acuerdo a la fecha de recopilación de datos se ha recolectado micro indicios en las manos de Gabriel Ramos Alvarado, perito que toma la muestra Capitán de Policía Castro, hora y fecha del suceso las 11 horas del 27 de septiembre de este año y la hora y fecha de la recolección 16 horas 50 del mismo día, tenemos la tercera funda que también está compuesta por un kit para la recolección de micro indicios identificado con el número 007323, de acuerdo a esta ficha de recolección de datos se habían recolectado micro indicios en las prendas de vestir del ciudadano Gabriel Ramos Alvarado Rojas, el perito que realiza la recolección, Capitán de Policía Ariel Velasco, la hora y fecha del suceso las 11 horas del 27 de septiembre del presente año, y la hora y fecha de la recolección las 16 horas 50 del mismo día, la cuarta funda está compuesta por un kit para la recolección de micro indicios identificado con el número 007325, de acuerdo a la ficha de recopilación de datos se habrían recolectado micro indicios en las manos de Valencia Hinojosa Rosember, el perito que realiza la recolección es el capitán de Policía Ariel Velasco, la hora y fecha del suceso las 11 horas del 27 de septiembre de 2022 y la hora y fecha de la recolección las 16 horas 30 del 27 de septiembre, la quinta funda un kit para la recolección de micro indicios identificado con el número 007326, de acuerdo esta ficha se habrían recolectado micro indicios en las prendas de vestir de Valencia Hinojosa Rosember, el perito que realiza la recolección de las muestras el señor capitán de Policía Ariel Velasco, fecha de suceso las 11 horas del 27 de septiembre de 2022, y la hora y fecha de la recolección las 16 horas 30 del mismo día. La sexta funda contenía un kit para la recolección de micro indicios identificada con el número 007327, de acuerdo a esta ficha se habrían recolectado micro indicios en las prendas de vestir del señor Balcázar Pluas Alexis, el perito que toma la recolección es el capitán de policía Ariel Velasco, la hora y fecha del suceso

Datos
mano
Gabriel
7312
7323
Prendas de
Gabriel

corresponde Israel Galarza kit 006671, de mano derecha y mano izquierda, que en las dos si se encontraron residuos de disparo y finalmente responde que es correcto en el kit que corresponde a Rosember Valencia, numeración 007325, de mano derecha y mano izquierda indica que si se encontraron partículas características a residuos de disparo. A otra pregunta de las partículas de residuos de disparo por qué razón quedan impregnadas en las prendas de vestir o en las manos de una persona? Responde: una vez producido el disparo por los procesos físicos y químicos que se producen al interior de la recámara a través de la expansión de los gases y de la recámara que se encuentra en el arma de fuego estos son expulsados hacia el exterior considerándose como partículas orgánicas e inorgánicas siendo estos los residuos de la pólvora de la cápsula vencedora de la bala de la vaina y de los residuos que deja la bala al pasar por el cañón de una arma de fuego esto es una vez que toman contacto con el ambiente temperatura ambiente se solidifica y se adhieren a toda superficie cercana a esta recámara del arma de fuego dependiendo de la cartuchera y del calibre y de la carga existencial de cada una de las vainas se considera un radio aproximado de dos a 3 m a la redonda del arma de fuego. Otra pregunta: ¿es decir estos residuos quedarán impregnados en las manos de la persona que realizó el disparo? Responde: es correcto. Otra pregunta: si las manos de una persona se encuentran estos residuos y estas manos están en contacto con las prendas de vestir o hay roce con las prendas de vestir hay forma de qué pase a las prendas de vestir estos residuos. Responde: efectivamente. A otra pregunta del Fiscal, específicamente al kit 006323, se establece que la camiseta sale positivo, por favor podría explicarnos la cantidad tiene ésta a lo referente que se encontró positivo en la camiseta de Gabriel Ramos Alvarado. Responde: la imagen que se puede observar referente al espectrograma de las partículas encontradas se miden netamente en el eje vertical en los recuentos por segundo de la cantidad energética que es detectada es decir no se expresa una cantidad específica de la partícula porque la concentración si no netamente la señal electromagnética emitida por esta partícula la cantidad energética que ha sido detectada por el detector de rayos X, sin embargo en la mayoría de los casos obviamente lo que es la concentración de plomo tendrá un espectro mayor diferencia de los otros dos sin importar la concentración de la partícula como tal en la prenda de vestir o en las manos. **6.3.- Testimonio del Capitán de Policía ARIEL ALEXEI VELASCO ALBÁN**, perito en Inspección Ocular Técnica, quien luego de consignar sus generales de ley, bajo juramento manifiesta en lo principal que el día 27 de septiembre a las 10:30am fuimos notificados, nos trasladamos hasta el lugar de los hechos aproximadamente a las 11: 00 am de la mañana el lugar de los hechos se encuentra en el Distrito Guaranda en el circuito >Primero de mayo, circuito primero de mayo específicamente kilómetro 9 de la vía Guanujo - Echeandía a 500 metros del ingreso a Guantacruz es la Escena A la misma que será Guanujo - Echeandía que es de primer orden de asfalto doble sentido de circulación con escasa circulación vehicular y peatonal al momento de la diligencia de igual manera posterior nos trasladamos hasta el distrito Subtrópico circuito Echeandía, específicamente a la UPC de Echeandía donde procedimos a realizar una inspección ocular técnica de un vehículo con placas PBA2981 vehículo Spark color plateado, coordinamos la inspección ocular técnica en el lugar de los hechos, procedimos a verificar un cadáver de sexo masculino donde se encontraba el posición cedente, posterior el cadáver corresponde a los nombres de Galarza Salas Alexander Israel, de igual manera en la morgue se procedió hacer el examen externo del cadáver constatando heridas de proyectil introducidas por el paso de proyectil a la altura del pariental

Ciento cincuenta y cinco

155



las 11 horas del 27 de septiembre de este año, y la hora y fecha de la recolección las 16 horas 40 del mismo día, por último tenemos la séptima funda en la cual contenía en su interior un kit para la recolección de micro indicios identificado con el número 007328, de acuerdo a la ficha de recolección de datos se habían recolectado micro indicios en las manos de Balcázar Pluas Alexis, el perito que realiza la recolección es el capitán de policía Ariel Velasco, la hora y fecha del suceso las 11 horas del 27 de septiembre de este año y la hora y fecha de la recolección 16 horas 40 del 27 de septiembre del mismo año, una vez realizado el análisis morfológico químico elemental practicado a través del microscopio electrónico de barrido y el detector de energía dispersivo de rayos X se puede concluir que por el porta muestras identificado como mano derecha del kit 006671, si se encontraron partículas características a residuos de disparo y para el porta muestras identificado como mano izquierda del mismo kit 006671, si se encontraron partículas características de residuos de disparo. Para el porta muestras identificado como mano derecha del kit 007312, no se encontraron partículas características de residuos de disparo y para el porta muestras identificado como mano izquierda del kit 007312, no se encontraron partículas características de residuos de disparo. Para el porta muestras identificado como prenda de vestir camiseta del kit número 007323, si se encontraron partículas características de residuos de disparo y con el mismo número de kit para el porta muestras identificado como prenda de vestir pantaloneta no se encontraron partículas características de residuos de disparo. Para el porta muestras identificado como mano derecha del kit 007325, si se encontraron partículas características de residuos de disparo con este mismo número de kit pero en el puerto muestra identificado como mano izquierda si se encontraron partículas características de residuos de disparo. Para el porta muestras identificado como prenda de vestir camiseta con el kit 007326, si se encontraron partículas características de residuos de disparos, para este mismo número de Kit pero para el porta muestras identificado como prenda de vestir pantaloneta no se encontraron partículas características de residuos de disparo. Para el porta muestras identificado como prenda de vestir camiseta con el kit 007327, no se encontraron partículas características de residuos de disparo. Para el Kit identificado con el mismo número de Kit 007327, prenda de vestir pantaloneta si se encontraron partículas características de residuos de disparo. Y por último para el kit número 007328, identificado importa muestras como mano derecha no se encontraron partículas características de residuos de disparos, al igual que el mismo número de Kit con el porta muestras identificado como mano izquierda no se encontraron partículas características de residuos de disparos. Una vez realizado los análisis los Porta muestras fueron devueltas al Centro de Acopio Temporal de esta Jefatura, que eso es todo lo que puede informar con respecto a la experticia realizada. La defensa de la víctima no realiza pregunta alguna. Al contrainterrogatorio de la defensa del procesado, responde que efectivamente es correcto que en los indicios que fueron entregados y que correspondían al señor Gabriel Ramos Alvarado Rojas esto es los indicios 007323 y 007312 que corresponde a Gabriel Alvarado en la mano derecha no se encontraron partículas características a residuos de disparo. Que es correcto que para la mano izquierda del kit 007312 que corresponde a Gabriel Alvarado no se encontraron partículas características de residuos de disparo; que es correcto que para la prenda de vestir camiseta 007323 si se encontró partículas características de residuos de disparo; que es correcto que para la prenda 007323, no se encontraron partículas características a residuos de disparo, que es correcto en referencia al kit que

Camiseta
Gabriel
SI

→ Rosember

→ Autor
del
delito.

Ciento cincuenta y seis

156

costado izquierdo occipital derecho en la sien izquierda, en el cuello, en la región supraclavicular en el esternón izquierdo, en el tórax posterior y en el glúteo derecho, de igual manera en el lugar de los hechos como había mencionado anteriormente existen dos escenas en la escena A que mencione en primera ocasión, procedimos a levantar como indicio numero 1 una bala, como indicio numero 2 una vaina, posterior nos trasladamos al Distrito Subtrópico de UPC en el interior del vehículo con placas PBA2981 procedimos a levantar como indicio número 3 un teléfono celular marca Huawei de color negro, como indicio numero 4 una billetera de cuerina conteniendo documentos en su interior, como indicio numero 5 una gorra de color plomo y negro como indicio numero 6 levantamos rollo de cinta transparente y un rollo de cinta color verde como indicio numero 7 en la morgue se procedió a levantar los hechos ungueales del cadáver, de la mano derecha del cadáver de sexo masculino de nombre Galarza Salas Alexander Israel levantamos los indicios de la mano izquierda del cadáver de igual manera procedimos a tomar con un stup de disparo en la mano derecha del cadáver y de la mano izquierda del cadáver los indicios 9 y 10 posteriormente Señor Sargento Segundo de policía Pazmiño Tapia nos entregó un bolso de color negro el mismo que en su interior constaba una pistola calibre 9 milímetros marca Smith conteniendo el cargador y cinco cartuchos, el mismo que signado como indicio 11, igualmente posterior a la cual procedió a la toma de residuos de disparos tanto de manos y prendas del señor Rosember Valencia, posterior tomaron en otro kit residuos de disparo de Balcázar Pluas Alexis de la mano derecha e izquierda y prendas, posterior los residuos de disparo de las manos y prendas de Gabriel Ramos Alvarado Rojas, llegando a la conclusión que los lugares de descripción existen y los objetos existen tal como hicieron constar en su informe. Refiere que la escena A es abierta, que al momento de realizar la inspección ocular no existen casas cercanas, es despoblada, en la escena B, en el vehículo Spark en su interior encontraron un teléfono celular marca Huawei negro, una billetera cuerina en su interior con documentos de cédula y licencia de conducir de Balcázar Pluas Alexis, una matrícula del vehículo y tarjeta de Banco de Guayaquil, en el asiento de copiloto una gorra plomo negro y en el asiento posterior del copiloto, dos rollos de cinta una transparente y uno de color de verde. Al contrainterrogatorio de la víctima responde que la toma de indicios en la escena B en el cantón Echeandía, fue a todos los elementos asociativos al hecho anteriormente indicado. Al contrainterrogatorio de la defensa del procesado, responde que se levantó algunos indicios, entre ellos una bala como indicio número 1, el lugar exacto fue dentro del Km 9 a unos 500 metros de la entrada a Guantacruz, en la vía Guanujo - Echeandía, en una planicie con alambre de púas, la bala estaba debajo del cadáver, una vez que sacaron, en referencia a la vaina aproximadamente unos 7 metros de la vaina a la bala, que él tomó los residuos de las manos de las personas aprehendidas como del fallecido, el procedimiento correcto es dependiendo del indicios para ser descartados o seguir su evolución para que se conviertan en prueba, para confirmar o descartar tiene que tomar lechos ungueales de las uñas, en el cadáver, de carácter microscópicos, lechos ungueales de cadáver, residuos de disparo en el cadáver, en este caso se tomó las manos y prendas, dos kits, dos stufts, permitiendo la adherencia del plomo, bario y antimonio, las mismas que se someten a ondas radioactivas y electrónico de barrido en análisis posterior. **6.4.- Testimonio de la Cbop. De Policía AMPARO DOICELA CHICAIZA,** perito que ha realizado el Informe Pericial de Audio, Video y Afines, quien luego de consignar sus generales de ley, bajo juramento manifiesta en lo principal que realizó la pericia extracción de un teléfono celular Huawei negro de las redes sociales

WhatsApp, Messenger y Facebook, extrajo la información del teléfono con sim e imei, se realizó las configuraciones previas para el análisis forense, extrajo la información, con la coordinación del agente investigador, Cbop. Diego Chasi Muyulema, con relación al caso investigado, realizó la búsqueda se presentó mediante información mediante un anexo, grabada en un CD donde constan los reportes forenses, con información a llamadas telefónicas, contactos telefónicos, archivos de imagen en total 4408 imágenes, las que fueron enviadas en el CD, 144 contactos telefónicos, 157 llamadas telefónicas, información del WhatsApp, seleccionaron dos conversaciones, el primero con el No. 0968496208, con las notas de voz extraídas al CD y el segundo número 0997961521, éstas conversaciones mantenidas desde el 0982522880 como Gabriel Alvarado, información que adquirió del teléfono y guardó en el CD mediante archivos, luego se devolvió a los agentes investigadores. Al concontrainterrogatorio de la defensa del procesado, responde que extrajo la información de un teléfono Huawei, que ese dispositivo tenía un Sim de Claro, no puede certificar a quien corresponde porque no fue objeto pericial, las imágenes, constan grabadas en el CD en formato PDF allí pueden visualizar, que existían 147 contactos y seleccionaron dos conversaciones de Whatsaap tendientes al hecho, esto conjuntamente con el agente investigador que conoce el caso. **6.5.-**

Testimonio de la Cbop. De Policía LIVIA LÓPEZ TOAPANTA, perito que ha realizado el Informe Pericial de Audio, Video y Afines – Materialización del DVD-R LIFE SERIES, quien luego de consignar sus generales de ley, bajo juramento manifiesta en lo principal que realizó la pericia de extracción de información contenida en un CD que estaba en cadena de custodia, refiere que extrajo de unas conversaciones de la aplicación WhatsApp, se procedió a la extracción de la información contenida en un disco compacto CD de tres carpetas, entregado por parte del bodeguero de Bolívar, extrajo la información CHATHUAWEI, refiere a varios archivos fotográficos los cuales corresponde a capturas de conversaciones del número +593997961521 el cual se puede observar que contiene archivos de audio, igualmente se procedió la siguiente carpeta que existe archivos fotográficos de capturas de WhatsApp del número +593968996298, se puede observar archivos de audio y mensajes de texto, en la carpeta CHAT WhatsApp un archivo en PDF, observando mensajes de texto, el archivo de audio del cual transcribió, escuchando la conversación como voz de sexo masculino, que entre cosas dice: deja ver, ñaño el colorado, es falso negativo por gusto, en los audios se escucha palabras como "no claro te entiendo, uno tiene que ser decidido, eso sí vamos a cuadrar ahí pues me escribes, mas mensajes déjame cuadrar bien, sin ah algo le aviso, si me entiende yo te voy avisar, una cooperativa es, existe interferencias lo cual se puso ***", existen mas mensajes, posi de una, déjame ver, mañana quiero mandar una nota, lo haremos bien esa nota", etc., en la carpeta de CHAT mensajes, tales como de fechas y mensajes de texto, se procedió a la transcripción de la referida carpeta entre ellos, una mensaje con voz masculina refiere: "no te entiendo mijo, el man dice que chofer, que estoy metiendo mi carro y moto, que hay que coger cualquier camioneta buena, porque llevarnos cualquier son pedidos, si me entiende, no vaya a coger al chancho bien hay que tener bien al chancho bien amarrado, hasta que llegue la camioneta al punto donde tiene que llegar, claro hermano yo mismo soy, si me entiende causa, hermano explícame la vuelta como es, si me entonces, si me entiende", etc., mas voces de sexo masculino, "que hay una chamba en Guayaquil, que pueden cerrar un carro en la vía, de una hermano, yo soy el que te llevo al 10 de noviembre, que vana Guaranda, que están las puertas abiertas, que soy chonero, yo camello con quien sea, que la gente es seria, que él está preso, que el maneja de

adentro cualquier nota, que habla con Johnny, que el carro hizo bajar al pueblo, que hable con Johnny hermano, si me entiende causa, no sé cómo es la nota, que maneja la 10 que él maneja la nota, que él vende fierro, carro, moto, primero hacemos la vuelta, la ley está demasiado fes, nos están siguiente, que tienen dos repetidores y un fierro, hay un 38, que ya está listo, son pedidos de Tucson o una camioneta", etc., que las fechas constates en las conversaciones son con archivo del 24 - 10- 2022. Al contrainterrogatorio del procesado afirma, que materializó la información del CD, en ella consta las fotografías, del cual realizó la extracción, las fechas corresponden archivos de WhatsApp y en ella septiembre 21 2022 y en la siguiente captura existe una fecha septiembre 26 2022 los mensajes corresponden a lo constante en un archivo del 24 de octubre del 2022 y en las capturas constantes en folios 6 y 8 del informe constan septiembre 22, 26 y 27 2022, no se puede verificar que si son mensajes en enviados o respuestas, entre una ellas pudo extraer una conversación que decía yo estoy preso yo desde adentro manejo las cosas, los interlocutores son de una voz masculina en varios archivos, sin diferenciar para saber cuántos son. **6.6.- Testimonio del Sgos. De Policía KLEVER MAURICIO CUSTODIO QUINTANA**, perito que ha realizado el Informe Pericial Balístico, quien luego de consignar sus generales de ley, bajo juramento manifiesta en lo principal entre lo más relevante que las balas de plomo de indicio y protocolo de autopsia orientadas por sus características generales y de clase, corresponden al calibre 9mm y/o similares, que la bala testigo de latón, descrita, orientada por su características generales y de clase, corresponden al calibre 9mm, no se observan coincidencia de características individuales entre balas indicios obtenidas del informe de inspección ocular técnica, calibre 9 mm y/o similares, con la bala testigo (calibre 9 mm), obtenida de la aptitud de disparo del arma de fuego tipo pistola color plateado marca Smith & Wesson, 9mm, estableciendo un resultado de eliminación, que las acciones previas al cotejamiento balístico, para efectuar el cotejo de las vainas indicio y testigo, se realizó los siguientes trabajos: vainas, como primera medida de las labores de identificación, es necesaria la determinación de las características generales y de clase de las vainas e indicios: no se observan coincidencia de características individuales entre la vaina indicio No. 2 con morfología, que las vainas indicios y testigo descritas orientadas por sus características generales y de clase, corresponden al calibre 9 mm, de este procedimiento se realizó el correspondiente cotejo al macroscopio entre la bala indicio cal 9mm y/o similares y la bala indicio cal 9mm y/o similares estableciendo un resultado no concluyente, comparación en la cual existe un acuerdo entre las características de clase. pero resultan insuficientes para la identificación o eliminación la combinación de las características individuales, o bien hay una ausencia. carencia o falta de reproducibilidad de las mismas, de este procedimiento se realizó el correspondiente cotejo al macroscopio entre balas indicios obtenidas protocolo de autopsia calibre 9 mm y/o similares, con la bala testigo calibre 9 mm obtenida de la aptitud de disparo del arma de fuego tipo pistola color plateado marca Smith & Wesson, calibre 9mm, estableciendo un resultado de eliminación, de este procedimiento se realizó el correspondiente cotejo al macroscopio entre balas indicios obtenidas del informe de inspección ocular técnica calibre 9 mm y/o similares, con la bala testigo calibre 9 mm, obtenida de la aptitud de disparo del arma de fuego tipo pistola color plateado marca Smith & Wesson, calibre 9mm, estableciendo un resultado de eliminación, de este procedimiento se realizó el correspondiente cotejo al macroscopio entre la vaina indicio obtenidas del informe de inspección ocular técnica calibre 9 mm, con la vaina testigo calibre 9 mm

obtenida de la aptitud de disparo del arma de fuego tipo pistola color plateado marca Smith & Wesson, calibre 9mm, estableciendo un resultado de eliminación. La defensa del proceso realiza un contrainterrogatorio con la que ratifica en su testimonio principal, en cuanto a la bala testigo, a la eliminación, fueron disparadas por distintas armas. **6.7.- Testimonio de la Cbop. De Policía MARITZA CAROLINA POVEDA JIMÉNEZ**, perito que ha realizado el Informe Pericial de Audio, Video y Afines, quien luego de consignar sus generales de ley, bajo juramento manifiesta en lo principal que realizó la información extraída en un CD en la que consta la grabación de audio y video en un archivo, son obtenidas de las cámaras de seguridad sin audio sino solo video, se encuentra una fecha 09-27-2022, inicia a las 08h09, escena abierta en que se aprecia una persona de sexo masculino, con ropa de tonalidad clara, en el costado izquierdo con relación al observador en una puerta abierta, se le asignó como participante 1, aparece y desaparece en el enfoque se la cámara, luego en el minuto 08:10,21, se aprecia la presencia de una persona que llega en una motocicleta, de igual forma aparece y desaparece de la casa, en el costado izquierdo de la puerta abierta, se observa un vehículo de tonalidad clara, como un camión claro, parqueados, segundos después, se estacionan mas adelante, luego desaparecen del enfoque de la cámara, finalmente a las 08h37 se observa otro vehículo automóvil con tonalidad clara y segundos después una motocicleta con dos acompañantes, el tipo de vehículo que circulaba es automóvil pequeño, sin establecer las marcas. Al contrainterrogatorio de la defensa de la víctima responde que no puede establecer las calles o dirección, solo puede decir que es una escena abierta sobre una calzada. Al contrainterrogatorio de la defensa del procesado, responde que hizo la pericia en un CD sin que pueda especificar el tiempo de duración de la grabación, pero que la información fue proporcionada por el investigador de la Dinased. **6.8.- Testimonio de la Sgos. De Policía ÁNGEL CUJI YUMBILLA**, perito que ha realizado el Informe Pericial de Análisis Balístico, quien luego de consignar sus generales de ley, bajo juramento manifiesta en lo principal que realizó la prueba de aptitud de disparo, se trasladó a las bodegas de la PJ Bolívar, le entregaron una funda y una maleta que en su interior contenía una pistola Smith Weeson, en la mochila también tenía cinco cartuchos de 9mm, una arma de fuego marca Smith Weeson la misma que es de armazón metálico, mango sintético color negro, serie UVJ7229, realizó la aptitud de su disparo, se procedió a verificar con un reactivo, para saber si fue disparada desde su última limpieza, dando positivo para la misma, de procedió a la aptitud de disparo con la utilización de un cartucho de 9mm, al momento de realizar la misma, la arma respondió positivamente, por tanto se emitió la conclusión que el arma está en buen estado de conservación y buen estado de funcionamiento, siendo apta para producir disparos, de igual forma se realizó la descripción de los 5 cartuchos, los cuales tienen un grabado de 9mm en regular estado de conservación, siendo aptos para ser utilizados en el arma del mismo calibre, en los culotes de los grabados de los cartuchos son de distintos tipos, 9mm luger, tres de los cartuchos en su parte final estaban pintadas de rojo en la parte superior de la bala. Al contrainterrogatorio de la defensa del procesado, señala que realizó la aptitud de disparo con la finalidad de verificar si el arma es o no apta para el disparo, también se detalló las evidencias los cinco cartuchos que le fueron entregados. **6.9.- Testimonio del Subteniente de Policía JEFFERSON PATRICIO AGUILAR GAIBOR**, agente policial de la DINASED, aprehensor del hoy procesado, quien luego de consignar sus generales de ley, bajo juramento manifiesta en lo principal que hizo llegar el parte policial de aprehensión; que el día 27 de septiembre del presente año al tener conocimiento por

Ciento cincuenta y ocho



medio del ECU911 de un presunto delito que se había dado en Guanujo - Echeandía en el sector de La Copa, donde presuntamente yacía sin vida el cuerpo de Israel Galarza, inmediatamente armaron un operativo en Echeandía él intervino en la Avenida Nelson León realizando patrullaje preventivos, vieron a dos personas en actitud sospechosa, procedieron a realizar un registro minucioso, encontrando en poder del adolescente Gabriel Ramos Alvarado Rojas en un bolso negro una arma de fuego tipo pistola, la persona fue aprehendida dándole a conocer sus derechos constitucionales, aprehendieron a las dos personas que estaban juntos, que tenían la presunción de que ellos habían cometido el asesinato en la parte de arriba, identifica plenamente al adolescente en la sala de audiencia, refiere que sí se encuentra en sala de audiencias. Al contrainterrogatorio del defensor de procesado, responde que él dio lectura de los derechos constitucionales establecidos en el Art. 77 numerales 3 y 4 de la Constitución de manera clara y sencilla, a un inicio se identificaba como una persona mayor de edad, luego por presunción de edad por considerar que era menor de edad se tomó procedimiento como a un menor de edad, refiere que a un inicio no se quiso identificar con los datos, ya luego se identificó con los nombres y dijo que era de nacionalidad venezolana, que eso fue casi de forma inmediata, se avalizó la detención en coordinación con el Fiscal se dió también a conocer al Consulado de Venezuela, eso fue en horas de tarde del mismo día 27, que estaban verificando los datos ya que no encontraron los registros, coordinaron con los de la DINASED, al principio no sabían quién era, ya que el SIIPNE no registraba, pero luego supieron que era Venezolano y comunicaron al Consulado, pero aquello no hizo constar en el parte policial. **6.10.- Testimonio del Sgos. FÉLIX ROSENDO CASTILLO SAGNAI,** agente de la DINASED que ha realizado el Informe de Levantamiento del Cadáver, quien luego de consignar sus generales de ley, bajo juramento manifiesta en lo principal que 27 de septiembre del 2022, a eso de las 9y30 de la mañana aproximadamente, encontrándose de servicio como agente investigador de la Dinased de Bolívar, por comunicación del CAC conoció que estaba un cuerpo sin vida en la vía Echeandía, realizaron coordinación con el Fiscal, luego concurren al lugar para el levantamiento el cadáver y levantamiento de indicios con el personal de Unidad de Apoyo Criminalístico de Bolívar, que se trabaja del señor Galarza estaba en una posición cedente, vistiendo un saco multicolor, camiseta negro, pantalón jean azul, zapatos plomos, al examen visual del cadáver presentaba heridas características producidas con arma de fuego, el cuerpo fue realizado el levantamiento de cadáver y luego fue trasladado a Ambato para la experticia de ley, se realizó el parte policial, obtuvieron información sobre los hechos por personas que no quisieron identificarse por temor a represalias debido a la magnitud del evento, los causantes del hecho habían sido tres ciudadanos que se transportaban en un vehículo automóvil spark plomo, las características principales que iban puestos camiseta negra, camiseta roja, se coordinó con personal preventivo para el operativo conjunto, ubicándoles en el sector de vía a Echeandía al vehículo conducido por el señor Balzacar Pluas Alex Evair, al mismo que se procedió a la aprehensión haciendo conocer sus derechos constitucionales que es Art. 77 numerales 3 y 4 de la Constitución, de las misma manera en el operativo se ubicó a dos ciudadanos mas que se encontraban en actitud evasiva en la altura de la gasolinera del cantón Echeandía, sitio donde se realizó un registro corporal minucioso encontrando al ciudadano Alvarado Ramos una pistola, una arma de fuero tipo pistola en un bolso, por lo que se trasladó al UPC, se leyó sus derechos, para posterior trasladar al centro de salud de Guaranda donde le dieron un certificado médico y posterior los dos mayores de edad ingresaron en CRS y al

menor en la DINAPEN, que cuando acudió al lugar de los hechos y con relación a la aprehensión debe indicar que el Subteniente Aguilar es quien les leyó los derechos a los aprehendidos. Al contrainterrogatorio de la defensa del procesado, responde que acudió a realizar el levantamiento del cadáver junto con el Cabo Chasi Muyulema, se demoraron unos minutos, que los criminólogos son los que levantan indicios, en el lugar quedó el Cabo Chasi, para luego trasladar a Ambato al cadáver, que entre los agentes de la DINASED son un equipo de cuatro personas, Chasi quedó para el levantamiento y traslado del cadáver, mientras que las otras tres personas fueron a Echeandía con la información recabada, que él participó en la aprehensión de las personas con otros agentes, el levantamiento del cadáver y traslado a Ambato quedó a cargo del Cabo Chasi Muyulema. **6.11.-** De conformidad al inciso final del numeral 6 del Art. 454 del Código Orgánico Integral Penal, sin que solicite como prueba documental, Fiscalía presenta y adjunta los informes periciales de las personas que han rendido el testimonio en la audiencia de juicio, sin que haya objeción por la defensa de la víctima ni del defensor del acusado, pese a ser puestos a su conocimiento y disposición. **SÉPTIMO.-** La defensa de la víctima, se adhiere a la misma prueba testimonial y documental presentada por la Fiscalía, sin que aporte ninguna otra prueba que merezca análisis. **OCTAVO.-** El procesado y/o acusado **GABRIEL RAMOS ALVARADO ROJAS**, como medio de defensa, practica la siguiente prueba: **8.1.-** El procesado o acusado **GABRIEL RAMOS ALVARADO ROJAS**, de forma libre y voluntaria luego de que fue preguntado por el suscrito Juez, decide rendir su testimonio sin juramento, asesorado y en presencia de su abogado defensor, bajo las reglas previstas en el Art. 507 del Código Orgánico Integral Penal, norma supletoria en materia de adolescentes infractores, en lo principal al interrogatorio de su propio defensor, refiere que las razones que vino a la ciudad de Guaranda el día de los hechos que ha escuchado en la audiencia, vino a conducir el carro porque iban a robar una cooperativa, no se pudo robar, se encontraron con el fallecido, se produjo un altercado con Rosember, frena el carro, salen afuera y se bajaron a ver, ahí le pega el tiro, después se fueron el carro, que el chofer le contactó para venir a Guaranda, era un muchacho de pelo largo a quien le conoce como el "Varón" que vivieron a Guaranda con la intención de robar una Cooperativa, que cuando iban para Ventanas se dio una discusión entre Rosember y el fallecido, que él no formó parte de esa discusión, que cuando bajaron del carro seguían discutiendo y Rosember sacó una arma, que después del tiro siguió disparando Rosember, terminado los disparos se subieron al carro y se fueron, que no conocía que Rosember iba a dispararle que no sabía si iba a matarle, que el fallecido era el que cuadraba el robo de la Cooperativa, que se fueron del lugar, que cuando estaban por una quebrada, frena el vehículo y se bajaron los que estaban atrás, Rosember y él se bajaron, se fueron a un barranco, ahí le apuntó con una arma, le obligó a que se cambiaran de ropa, cambiaron la camisa y la pantaloneta, que se fueron para un río luego de unas dos horas llegaron a un sitio y cogieron un taxi hasta una gasolinera y ahí les agarró la policía. A la pregunta del Fiscal, responde que a "Varón" le conocen a Balcázar Pluas, el celular Huawei negro era suyo, que para las conversaciones se identificaba como Gabriel Alvarado, que hubo una pelea entre el fallecido y Rosember, quienes discutían dentro del carro, que luego frenó cuando dijeron que frene, ahí discutieron y forcejearon, ellos solo se bajaron a ver, que no hicieron nada porque no era asunto de él, que el señor Pluas tampoco hicieron nada, que él estaba a unos dos metros de donde se produjo el disparo, que en el primer disparo estaba detrás del vehículo, que después del primero se dieron unos tres o cuatro disparos, que ellos estaban en el lado derecho, que a Rosember

no dijo que le dispare, que no dijo que deje de pelear, que posterior a los hechos se fueron en el vehículo, que Alias Varón frenó, que ahí se cambiaron de ropa le dio la pantaloneta negra y la camiseta roja y negra, que no sabe porque no robaron la cooperativa, que no sabía si Rosember tenía el arma, hasta que llegaron a Guaranda, que los disparos eran mas o menos a las diez u once de la mañana, que no hizo nada porque no conocía que clase de persona era y también por miedo.

NOVENO.- En cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 360 del Código de la Niñez y Adolescencia en concordancia con el Art. 618 del Código Orgánico Integral Penal, concedió la palabra a los sujetos procesales, los mismos que lo hacen sus alegatos de cierre, en los siguientes términos: **9.1.-** Por parte de la Fiscalía señala que la teoría del caso o hecho factico lo ha establecido, son circunstancias que se han justificado para que llegue al convencimiento que en primer lugar se dio la materialidad del hecho, la perito Maria De Los Ángeles Galarza realiza la pericia al hoy occiso Israel Alexander Galarza Salas posterior a realizar el examen general en referencia a las partes superiores e inferiores de su cuerpo tiene muchas equimosis en las manos, las piernas, así como la existencia de lesiones mortales, tres ingresos de proyectiles y dos de salida, estos tres disparos afectaron muchos órganos y que específicamente las lesiones fueron antemorten, es decir momentos antes de su muerte, las conclusiones refiere politraumatismos por el ingreso de proyectiles, se trata de una muerte violenta, el teniente Juan Salazar Naranjo realiza la pericia de microscopia Electrónica de barrido manifiesta que recibió algunos kits, en la mano derecha y mano izquierda del hoy procesado negativo, las prendas de vestir del hoy procesado en su camiseta se encuentra positivo y su pantaloneta negativo, de la mano derecha de Rosember Valencia da positivo, quien está siendo investigado en otro proceso, el capitán Ariel Velasco en su diligencia de inspección ocular técnica, refiere dos tipos de escena, escena A y escena B, la escena A, a 500 metros de la entrada Guantacruz, escena abierta, escena B, en un vehículo tipo Spark color plomo de placas PBA - 2981, dentro de los indicios levantados se encontró una funda negra con una arma de fuego, la evacuación de estas diligencia va corroborada con lo manifestado por el Sgos. Ángel Cují quien manifiesta realizar la pericia balística de aptitud de disparo, en las conclusiones refiere que posterior a su última limpieza fue disparada, estableció la existencia de 5 cartuchos y 3 de ellos estaban pintadas color rojo, la Cbop. Amparo Doicela Chicaiza, hace la extracción de archivo de celular que manifestó el procesado que era de su propiedad, ella lo único que hizo es remitir a Fiscalía, este cd materializado a través de la pericia realizada por la Cbop. Livia López Toapanta quien realiza la transcripción de los mensajes y aquellos mensajes de audio que lo transcribieron en su debido momento, hubo una conversación con Gabriel Alvarado, el Sgos. Klever Mauricio Custodio Quintana, realizó el cotejamiento balístico tanto de la bala del lugar de los hechos y la que encontró en la humanidad del occiso, esas balas o proyectiles estaban pintadas de rojo, la Sgos. Maritza Poveda Jimenez, ha realizado la pericia donde se ve un vehículo de similares características, el Sbte. Jefferson Patricio Aguilar Gaibor manifestó el procedimiento para la aprehensión de los sospechosos, el Sgos. Felix Rosendo Castillo Sagnai, fue quien realizo el levantamiento de cadáver. Como indicó en primera instancia la materialidad está justificada conforme el Art. 455 del COIP, toda la prueba que justifica Fiscalía es que en primera instancia estuvo inmerso dentro de este acto ilícito, que bajo todo concepto jurídico legal estaba en la obligación de hacer algo para que no se lleve esta acción, él (acusado) ha manifestado que existía una forzamiento con Rosember, de acuerdo a lo manifestado por Juan Salazar Naranjo estas partículas plomo, antimonio y bario, se

→ Alegato de
apertura.
Fiscalía

encuentran en la camiseta del adolescente procesado, así como en la pantalonera del alias el Varón, el señor Alexis Balcázar Pluas, ahora la participación como indique de acuerdo al testimonio del procesado, manifestó que estaba 2 a 3 metros, que no hizo nada para detener la acción directa al escuchar el primer disparo decidió esconderse atrás del vehículo, se ha justificado la muerte del señor Israel Alexander Galarza Salas, fue una muerte violenta, la participación del hoy procesado es conforme el Art. 42 numeral 1 literal b) del Código Orgánico Integral Penal, fiscalía solicita se dicte sentencia condenatoria en contra del adolescente Gabriel Ramos Alvarado Rojas, por haber adecuado su conducta conforme el Art. 140 ibídem, esto es por el delito de asesinato, por existir lo establecido en el numeral 4 justificado a través de quien realizó la inspección ocular quien ha manifestado es un lugar despoblado no había casas cercanas no había concurrencia de personas ni vehículos, lo del numeral 5 a través de la autopsia medica legal habla de varias equimosis y existencia de quemadura, existencia de 1 disparo y posterior 3 disparos más, esto en concordancia con el Art. 47 de la norma tantas veces ya referida en el numeral 5, participaron en este hecho mas de dos personas más, y al haber indicado el Art. 42 numeral 1 literal b) del COIP en cuanto a la participación, este es el momento con todas las pericias y se ha determinado las circunstancias. 9.2.- El defensor de la víctima, manifiesta que en la audiencia se ha podido justificar la materialidad y responsabilidad en la que ha incurrido el señor Gabriel Ramos Alvarado Rojas, al momento él tenía el deber objetivo de que al momento que el señor Rosember procedió a disparar al hoy occiso, tenía la responsabilidad de tratar de frenar el hecho, estamos en un estado constitucional de derechos y justicia es el conocimiento de la verdad de los hechos es necesario justificar que el señor Gabriel Ramos Alvarado Rojas es responsable del Art. 140 numerales 4, 5 y 6 con la autoría del Art. 42 numeral 1 literal b) del Código Orgánico Integral Penal, por lo que solicita emitir una sentencia condenatoria y se fije una reparación integral. 9.3.- El defensor del procesado refiere en su alegato de cierre, que durante el desarrollo de la audiencia ha quedado claro algunas circunstancias, todos los operadores de justicia conocemos que para que exista un delito debe existir materialidad, la defensa no ha tratado de desacreditar la existencia material de la infracción, no sería técnico ni ético, no presento alegación alguna sobre la materialidad de la infracción pues existe una persona fallecida nada tenemos que discutir sobre la materialidad, el esquema del delito para que existe responsabilidad tiene que existir una acción atípica, antijurídica y culpable, para determinar la acción obligatoriamente tenemos que analizar desde lo que establece nuestra legislación, la conducta penalmente relevante son acciones u omisiones, no se podrá sancionar a una persona por cuestiones de identidad, conducta por acción, como, porque le mató a la víctima eso es acción, todos los delitos son dolosos a excepción de los que la norma establezca como culposos, tipicidad, culpa lo que mi defendido no ha hecho nada actuó con culpa, no existe el delito de asesinato culposo, en calidad de autor directo conforme el Art. 42 numeral 1 literal b), lo acusa a mi defendido, señor Juez no existe asesinato culposo, ahí se cae toda la teoría del señor Fiscal, si incurre en un vicio que afecte la validez procesal, indica el señor fiscal que no podía emitir la acusación por adelantando lo que se ha hecho en esta audiencia, el Art. 603 establece el momento donde se emite la acusación fiscal, es en la etapa evaluación y preparatoria a juicio, lo acusó como coautor, y ahora ha cambiado la acusación, primero refiere la existencia de un disparo o varios disparos, por eso es importante el testimonio del perito Juan Salazar Naranjo, quien ha realizado la pericia de barrido electrónico, refiere que en la mano izquierda y derecha de mi defendido no hay

Apí solicita
la fiscalía
que dicte
sentencia en
contra de
Gabriel por
el art 42
literal b.

Acusación
Particular

No existe delito
de asesinato
culposo

residuos de pólvora, el no realizó el disparo, la pantaloneta no tiene residuos, y la camiseta tiene residuos, ahí mi pregunta dijo que los residuos si pueden impregnarse en la ropa, mi defendido fue obligado a cambiarse de ropa, el arma de fuego que se somete a pericias y se obtiene una relación con otras balas la una encontrada en la pierna de la víctima y la otra debajo del cadáver hacen el análisis pericial, el cotejamiento entre bala testigo y la bala obtenida refiere eliminación y la obtenida de la vaina refiere eliminación, es decir el arma que encontraron no fue el arma que se disparó y se produjo la muerte del occiso, esa arma se encontró en poder de mi defendido. El señor fiscal ha manifestado que sea sancionado por los actos ejecutados, en referencia a las agravantes en el mismo sentido es derecho de la defensa conocer con tiempo en el momento procesal oportuno la acusación completa con el grado de participación y las agravantes, no se acusaron agravantes, mi defendido ha dado todas las facilidades desde el momento de su aprehensión, hay distancia grandísima entre robar y venir a matar, la persona que estaba planificando todo esto era el ciudadano fallecido, no se puede hablar de coautoría, no considero pertinente alargarme al respecto a lo desarrollado de la audiencia, considero que todo el proceso habla por sí solo, su conducta se adecua algún otro tipo penal como el fraude procesal, que son las conductas de mi defendido, actuando en estricto derecho, solicito sírvase ratificar el estado de inocencia sírvase disponer inmediatamente su libertad. **DECIMO** - Enunciada los alegatos de apertura, practicada la prueba anunciada por las partes y escuchado los alegatos en derecho, corresponde a este Juzgador determinar, cuales hechos y circunstancias de interés han sido probados en relación a este caso, conforme lo determina el Art. 361 del Código de la Niñez y Adolescencia, en concordancia con el numeral 2 del Art. 622 del Código Orgánico Integral Penal, a fin de establecer si existe la materialidad de la infracción acusada, así como la responsabilidad del acusado, para de ésta manera desvanecer la presunción que inocencia que tiene toda persona sometida a juzgamiento mientras no exista sentencia declaratoria de culpabilidad debidamente ejecutoriada, sin embargo en ésta causa con los elementos antes expuestos se desvanece aquella presunción de inocencia establecida en el numeral 2 del Art. 76 de la Constitución de la República en que establece: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: ...2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.", además de lo constante en el Acta de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, el mismo que se refiere a la presunción de inocencia en su artículo 8.2 de la siguiente manera "toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...". Así mismo, dispone en el artículo 7.5 que "...toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudencial, en un plazo razonable, o a ser puesta en libertad sin perjuicio de que continúe el proceso...", lo cual también es compartido por el Dr. José García Falconí, en su artículo publicado el 08 de abril del 2014, en la página "derechoecuador.com", al referirse al principio de inocencia, en la que se señala: "Hay que hacer consciencia, que el respeto a los derechos humanos, a la dignidad de la persona, es la piedra angular del presente artículo, de tal manera que estaré satisfecho cuando en el país y en el mundo, exista un acatamiento cabal al Estado constitucional de derechos y justicia social, y cuando finalmente se haya impuesto entre todos los actores sociales una cultura de tolerancia y de respeto a los derechos humanos, pues solamente de esta manera tendremos una sociedad

D.G.R.A.R.

para beneficio de todos los que vivimos en este país. De todo lo manifestado en estos dos artículos, se desprende, que existe una tendencia universal, a garantizar que a todo procesado se le presuma su inocencia hasta que judicialmente se establezca su culpabilidad mediante sentencia en firme, esta es una norma rectora del derecho constitucional-penal de todo Estado constitucional de derechos y justicia social; de tal manera que la presunción de inocencia acompaña al procesado desde el inicio de la acción penal hasta cuando haya sentencia ejecutoriada de culpabilidad, así lo señala la Constitución de la República en el Art. 76 No. 2; y el COIP en el Art. 5.4; pero esta es una presunción *ius tantum* o legal, es decir no es absoluta, puesto que las pruebas de cargo pueden dar con ella al traste, insistiendo que sólo queda desvirtuada definitivamente, cuando se dicta sentencia condenatoria ejecutoriada." Al respecto de conformidad al Art. 455 del Código Orgánico Integral Penal establece que al nexo causal en los siguientes términos: "La prueba y los elementos de prueba deberán tener un nexo causal entre la infracción y la persona procesada, el fundamento tendrá que basarse en hechos reales introducidos o que puedan ser introducidos a través de un medio de prueba y nunca, en presunciones.", por lo que tenemos que en el proceso sometido a mi conocimiento Fiscalía como titular del ejercicio público de la acción, con toda la prueba testimonial y documental ha acusado en audiencia de juzgamiento contra del señor GABRIEL RAMOS ALVARADO ROJAS, manifestando que existe la materialidad del delito de un delito de asesinato, tipificado en el Art. 140 numerales 4 y 5 del Código del Código Orgánico Integral Penal, que dice: "**Asesinato.- La persona que mate a otra será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años, si concurre alguna de las siguientes circunstancias: ...4. Buscar con dicho propósito, la noche o el despoblado. 5. Utilizar medio o medios capaces de causar grandes estragos.**", con la agravante establecida en el numeral 5 del Art. 47 ibídem, en la que señala: "**Circunstancias agravantes de la infracción.- Son circunstancias agravantes de la infracción penal: ... 5. Cometer la infracción con participación de dos o más personas.**", acusando por tanto en el grado de autor directo establecida en el literal b) del numeral 1 del Art. 42 ibídem, en la que señala: "**Autores.- Responderán como autoras las personas que incurran en alguna de las siguientes modalidades: 1. Autoría directa: ...b) Quienes no impidan o procuren impedir que se evite su ejecución teniendo el deber jurídico de hacerlo.**", solicita las respectivas medidas socioeducativas y medidas de reparación integral a favor de la víctima. Ahora bien, analizados que han sido los recaudos procesales, convertidos en prueba, en virtud de la naturaleza del proceso, conforme a las reglas de la sana crítica, el suscrito Juez debe apreciar si las mismas han logrado establecer tanto la existencia de la infracción como la responsabilidad del adolescente acusado. En primer lugar en cuanto a la existencia material de la infracción, el testimonio de la María De Los Ángeles Galarza quien realiza la autopsia médico legal, al fallecido Israel Alexander Galarza Salas luego de describir las lesiones al examen interno y externo del cadáver, refiere son la causa de la muerte es por politraumatismo por proyectiles de arma de fuego, que la manera de muerte desde el punto de vista médico legal es violenta, ya que las lesiones son ante mortem; el testimonio del Subteniente Juan Salazar Naranjo, quien realizó la pericia de microscopia de barrido, que entre lo relevante no encontró residuos o partículas de disparo en las manos y en la pantaloneta del adolescente, pero si encontró residuos o partículas de disparo en la camiseta atribuido al adolescente; testimonio del Capitán Ariel Velasco Albán, quien realizó el reconocimiento del lugar de los hechos, dos escenas, la primera es una

Ciento sesenta y uno ¹⁶¹

escena cerrada el lugar donde se encuentra el cadáver que corresponde a la jurisdicción del cantón Guaranda, provincia de Bolívar, específicamente en la vía que conduce de Guaranda – Echeandía, a unos doscientos metros de la entrada a Guantacruz, con escasa circulación peatonal y vehicular, y a segunda escena móvil, localizada en el cantón Echeandía, provincia de Bolívar, consistente en el vehículo de placas PBA2981 donde se detuvo al adolescente; testimonio de la Cbop. Amparo Doicela Chicaiza, quien realizó la extracción de información de las redes sociales Facebook, Messenger, whatsapp y mensajes de texto, de un teléfono Huawei color negro que era del adolescente, exportando toda la información a un DVD-R con archivo ChatCapture Huawei; Testimonio de la Cbop. Livia López Toapanta, realizó la materialización de un CD que contenía conversaciones en mensajes de voz del usuario Gabriel Alvarado con otras personas, donde claramente se escucha que se van a trasladar a la ciudad de Guaranda; Testimonio de Sgos. Klever Mauricio Custodio Quintana, quien señala que realizó el cotejamiento balístico de la bala testigo y la bala indicio dando un resultado no concluyente, sin que se observe coincidencia entre los indicios balísticos y la bala testigo; Testimonio de la Sgos. Maritza Carolina Poveda Jiménez, quien realizó la pericia de extracción de un cd que constaba un video, solo se obtuvo video por tratarse de una cámara de seguridad no se obtiene audio, pero se observa una persona en una entrada que aparece y desaparece, luego se observa un vehículo pequeño y seguidamente una moto a bordo dos personas, desapareciendo del enfoque de la cámara; testimonio del Sgos. Ángel Cují Yumbilla, quien realizó la pericia de análisis balístico, concluye que el arma de fuego constante como evidencia es apta para producir disparos; y con el testimonio del Sgos. Félix Rosendo Castillo Sagnai, quien realiza el acta de levantamiento de cadáver de sexo masculino en el sector la Copa, en la vía Guaranda Echeandía a 500 metros de la entrada a Guantacruz, perteneciente a la parroquia Guanujo, provincia de Bolívar. Mientras que la responsabilidad del acusado Gabriel Ramos Alvarado Rojas se justifica con el testimonio del Subteniente Jefferson Patricio Aguilar Gaibor, quien procede a la aprehensión de entre otros al hoy acusado adolescente, ya que el ECU911 les habría alertado de un presunto delito en el sector Guanujo, sector la Copa, puesto que se había encontrado sin vida, por lo que realizan operativos preventivos en el cantón Echeandía, interceptando el vehículo de placas PBA2981 en el sector de Puruhuay, vehículo donde encuentran como evidencia un teléfono celular negro marca Huawei que posteriormente se justifica que era del adolescente procesado en esta causa, seguidamente señala que en el cantón Echeandía, específicamente en la avenida Nelson León observan a dos personas en actitud sospechosa, a quienes proceden a realizar un registro minucioso, encontrando en poder del hoy procesado una arma de fuego dentro de un bolso negro un arma, por lo se procedió a la aprehensión, no sin antes de dar lectura de sus derechos constitucionales, identificando plenamente al acusado que se encuentra en la Sala de Audiencia; de la misma forma el Sgos. Félix Rosendo Castillo Sagnai, agente de la DINASED, quien ha manifestado que él observó el cadáver luego se trasladó a la ciudad de Echeandía en la que también participa en la aprehensión del adolescente hoy procesado, a quien ha observado que en el interior de un bolso negro encontró un arma de fuego, quien junto a otra persona estuvo en una gasolinera de dicha ciudad en actitud sospechosa, por lo que se ha realizado el registro corporal y encontrando en su poder las evidencia (arma testimonio de la María De Los Ángeles Galarza quien realiza la autopsia médico legal Ramos Alvarado Rojas, que en lo principal refiere que el día de los hechos vino a conducir un carro porque iban a robar una cooperativa, como no se pudo robar

estaban regresando allí observa que entre el hoy fallecido y Rosember se ponen a discutir en el interior del vehículo, luego se bajan y allí Rosember dispara al otro (fallecido), mientras que él (adolescente) y el conductor se bajan y observan cómo le dispara, seguidamente se suben nuevamente al vehículo y se estaban yendo con dirección a Ventanas, señala que él no hizo nada para impedir que Rosember le dispare, se limitó a observar, luego a continuar su rumbo en el mismo vehículo, hasta que fue aprehendido en una gasolinera del cantón Echeandía, es decir que él adolescente de ninguna manera niega haber estado presente en el momento de que su compañero Rosember proporciona disparos a Israel Alexander Galarza Salas, mientras que la edad del acusado se justifica con el documento obtenido de la embajada Venezolana con la que se justifica que Gabriel Ramos Alvarado Rojas ha nacido el 01 de septiembre del 2005, de nacionalidad venezolana y al momento de los hechos tenía y hasta la fecha diecisiete años de edad. De ésta manera que el hecho encaja en el tipo penal establecido en los numerales 4 y 5 del Art. 140 del Código Orgánico Integral Penal, así como autoría directa del procesado, por no impidió ni procuró impedir que se evite que su compañero Rosember Valencia Hinojosa ejecute los disparos, teniendo el deber jurídico de hacerlo, siendo aquello (deber jurídico) una obligación que tiene que ser respetada por todos los individuos o personas, sean ecuatorianos o extranjeros, pues de lo contrario su incumplimiento desencadena en una sanción o un castigo, ya que el hecho ha ocurrido en un lugar despoblado donde no hay personas que puedan prestar auxilio, en una zona rural, sin afluencia de personas ni vehículos y con los disparos que ha provocado Rosember Valencia la víctima antes de su fallecimiento sufrió grandes estragos o dolor, circunstancia que no fue evitada por el hoy adolescente procesado. **DÉCIMO PRIMERO.**- La teoría del caso propuesta por la defensa del acusado GABRIEL RAMOS ALVARADO ROJAS, en cuanto a que no existe delito culposo de asesinato, que no existe su deber objetivo de impedir la comisión del delito y que por ende la teoría de que autoría directa culposa en el delito de asesinato, se desestima y no se la acoge, puesto que según el Dr. Manuel Posso Zumárraga, el deber jurídico es: "...El Deber Jurídico es una necesidad moral de una acción u omisión, impuesta por la ley, pacto o decisión unilateral irrevocable, para servicio o beneficio ajeno y cumplimiento de los fines exigidos por el orden social humano. El fundamento inmediato del deber jurídico se señala en el orden precedente de las relaciones naturales de la sociedad. Se apoya asimismo en la ley positiva o en la natural, o en ambas a la vez. Por otra parte, el deber jurídico se caracteriza por dirigirse a un sujeto que no es el individuo humano identificable con su personalidad psicológica, sino con la personalidad jurídica, es decir, un sujeto formalizado, estereotipado y fungible. El deber jurídico recae sobre cada individuo en cuanto sujeto jurídico, en cuanto ser impersonal, no en cuanto hombre. El problema de fundamentar el deber jurídico está supeditado sin duda al de la validez de la norma que lo impone. Así, podrá decirse que el fundamento del deber que imponen las normas jurídicas está: - En la realización por éstas de ciertas exigencias, principios o valores objetivos. - En su aceptación y reconocimiento por los destinatarios, - En su imposición por un poder legítimo, - En su elaboración mediante el adecuado procedimiento correcto. O en la propia existencia del Derecho en cuanto reglamentación necesaria de la vida social, puesto que los hombres en cuanto miembros del grupo, tiene el deber ético de cumplir las normas jurídicas. Según esta última explicación, el vigor o fuerza vinculante que posee el deber jurídico tiene su raíz en la propia conciencia ética del hombre en cuanto ciudadano. Esta conclusión es la que parece sintonizar mejor con la percepción usual de que el Derecho es habitualmente cumplido de forma libre y

Juez

7

espontánea porque la mayoría de los ciudadanos actúan con la convicción de que tiene el deber de cumplirlo. Sin embargo, ha de afirmarse que la raíz inmediata de todo deber jurídico y su agente configurador definitivo es la regla de Derecho que lo impone. La norma que establece el deber es, pues, siempre la referencia inmediata que permite conocer en forma fiable a qué, a quiénes, en qué circunstancias y de qué modo obliga ese deber, la norma es la media definitiva del deber jurídico... (...) Entiendo ahora más acerca de lo que significa esta concepción del Deber jurídico, y luego de revisar varios estudios ajenos, puedo decir en un sentido más informal que el Deber Jurídico abarca muchos aspectos de la vida desde las imposiciones hasta el llegar a crear una conciencia en base a estas sin tener que dejarnos manejar solo por la coercitividad. Obrar por conciencia, ética o moral, son acciones que van íntimamente ligadas a lo jurídico. De aquí que el Deber Jurídico en base a las obligaciones creadas se convierte en una necesidad social de convivencia en base al respeto de los derechos propios y ajenos." (tomado de la página web: <https://derechoecuador.com/el-deber-juridico/>), como también recurrimos a lo contemplado en el Art. 13 del Código Civil Ecuatoriano, en la que establece: "Art. 13.- La ley obliga a todos los habitantes de la República, con inclusión de los extranjeros; y su ignorancia no excusa a persona alguna.", por ende como norma suprema establece al derecho a la vida de todo ser humano sin importar la edad, como un derecho esencial en el numeral 1 del Art. 66 de la Constitución de la República, partiendo de aquello se debe señalar que en la presente causa por más que el adolescente sea extranjero, conoce perfectamente que dentro del territorio ecuatoriano nadie puede quitar o privar de la vida de una persona, bajo ninguna circunstancia, siendo su obligación de impedir si alguien lo está ejecutando la muerte de otra, al menos procurar impedir por cualquier medio para que otra persona no lo mate a otra persona, por ende no debió limitarse a quedar viendo desde una poca distancia como si no fuese un asunto de él, tampoco pidió auxilio a nadie en el trayecto que se dirigieron hacia la ciudad de Echeandía, mas bien al momento de en su poder se encontró un arma de fuego. Por otro lado, si bien no consta prueba alguna que el adolescente de manera directa junto con los otros dos mayores de edad hayan planificado dar muerte al ciudadano Israel Alexander Galarza Salas, tampoco consta que ejecutó de manera directa, pero la ley sí sanciona su falta de deber jurídico que tenía adolescente Gabriel Ramos Alvarado Rojas, esto es el de impedir o al menos intentar impedir que su compañero Rosember Valencia Hinojosa le propine varios disparos con una arma de fuego a Israel Alexander Galarza Salas, causándole la muerte de forma violenta, por lo que cabe perfectamente la autoría directa establecida en el literal b del numeral 1 del Art. 42 del Código Orgánico Integral Penal, acotando que por haber planificado ni haber participado en ejecución con los disparos no se considera la circunstancia agravante acusada por Fiscalía, mas bien la responsabilidad recae únicamente por no impedir ni haber procurado impedir la ejecución de la muerte provocada por el señor Rosember Valencia Hinojosa. **DECIMO SEGUNDO.-** Por las consideraciones expuestas, después de haber analizado y valorado la prueba introducida a juicio por los sujetos procesales, al haberse comprobado la existencia de la infracción y la responsabilidad, participación y/o culpabilidad de la persona procesada y/o acusada, con el carácter de certeza más allá de toda duda razonable, con observancia a las garantías consagradas en el Art. 75, 76, 77, 82 y numeral 6 del Art. 168 de la Constitución de la República del Ecuador, el suscrito Juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda, provincia de Bolívar, en aplicación del Art. 361 y 362 del Código de la Niñez y Adolescencia,

ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, declara la culpabilidad y dicta sentencia condenatoria en contra del señor GABRIEL RAMOS ALVARADO ROJAS, de nacionalidad Venezolana, de estado civil soltero, portador de la cedula de identidad venezolana No. 28517821, de 17 años de edad, domiciliado en el cantón Ventanas, provincia de Los Ríos, República del Ecuador, por haber adecuado su conducta en el delito de asesinato establecido en los numerales 4 y 5 del Art. 140 del Código Orgánico Integral Penal, en el grado de autor directo según el literal b) del numeral 1 del Art. 42 ibídem, por lo que en aplicación del numeral 3 del Art. 385 y numeral 4 del Art. 379 del Código de la Niñez y Adolescencia, se le impone la medida socioeducativa de amonestación y el internamiento institucional de privación total de libertad, que lo cumplirá en el Centro de Internamiento Institucional de Adolescentes infractores de la ciudad de Ambato, provincia de Tungurahua, República del Ecuador a órdenes del suscrito Juez, por tiempo de SEIS AÑOS, para lo cual una vez ejecutoriada esta sentencia se girará la boleta constitucional de internamiento institucional, debiendo descontarse el tiempo transcurrido desde el internamiento preventivo ordenado en la presente causa, lo cual también se deberá hacer saber mediante Oficio al señor Director del CAI-Ambato, adjuntando la sentencia respectiva con la debida razón de ejecutoría. De conformidad al Art. 405 del Código de la Niñez y Adolescencia, el sentenciado será atendido periódicamente por los servicios médicos, de psicología, de trabajo social y de educación del Centro antes nombrado, quienes harán el seguimiento de su evolución y presentarán sus informes de forma periódica. De conformidad al penúltimo inciso del Art. 385 ibídem, se impone además que seis meses antes de concluir esta medida socioeducativa se realizará una evaluación integral que determinará la necesidad de seguimiento y control de hasta dos años posteriores al cumplimiento de la medida. De conformidad al Art. 363 ibídem, se fija como monto de reparación integral a favor de la víctima que debe pagar el sentenciado de forma inmediata en la cantidad equivalente a diez salarios básicos unificados en general vigentes. Conforme establece el Art. 70 del Código Orgánico Integral Penal, se impone el pago de la multa de un valor equivalente a veinte remuneraciones básicas del trabajador en general vigente al momento de los hechos, cuya consignación lo deberá realizar en ésta Unidad Judicial en el mismo tiempo que dure la pena. Conforme al Art. 61 ibídem, se ordena la expulsión y prohibición de retorno al territorio ecuatoriano para el hoy sentenciado a su país de origen Venezuela, la misma que se ejecutará una vez cumplida la pena, quedando prohibido retornar al territorio ecuatoriano por un lapso de diez años. Con copia de la presente sentencia y una vez que se ejecutorie hágase conocer al señor Embajador o Cónsul de Venezuela en el Ecuador, para los fines consiguientes. Las disposiciones legales y constitucionales han sido enunciadas a lo largo de la presente sentencia. Finalmente, por cuanto el sentenciado GABRIEL RAMOS ALVARADO ROJAS luego de escuchar el anuncio de la decisión del suscrito Juez de manera oral por intermedio de su defensor público interpuso el recurso de apelación, ésta se le concede para ante el Superior, por lo que de forma inmediata el señor secretario del despacho remita todo lo actuado a la Sala de Sorteos del Complejo Judicial de Guaranda, a fin de que por el sorteo de ley, se conforme el Tribunal de Apelación con los señores Jueces Provinciales de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar y resuelvan el recurso interpuesto. Se emplaza a las partes procesales que comparezcan ante el Superior y hagan valer sus derechos. No se ha observado indebida actuación del señor Fiscal

Ciento sesenta y tres

163

ni de los defensores públicos de la víctima y procesado respectivamente. El Secretario proceda a notificar a las partes procesales con la presente sentencia para los fines de ley; y, cuando ésta se ejecutorie notificará al Ministerio encargado de los Asuntos de Justicia y Derechos Humanos, a la Policía Especializada en Niñez y Adolescencia (DINAPEN) y a la Dirección Nacional de Migración, tal como ordena el Art. 363 - a del Código de la Niñez y Adolescencia. El oficio remitido por Produbanco queda agregado al proceso. Actúe el Abogado Matías Gregorio Zapata, en calidad de secretario encargado del despacho. **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**


GUZMÁN ROCHINA LUIS GABRIEL
JUEZ

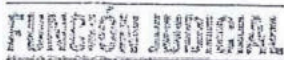
En Guaranda, jueves quince de diciembre del dos mil veinte y dos, a partir de las diecisiete horas y cincuenta y ocho minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 40 y correo electrónico pazd@fiscalia.gob.ec, fiscalialibolivar@andinanet.net, en el casillero electrónico No. 0201657434 del Dr./Ab. DIEGO RODOLFO PAZ PAREDES; en el correo electrónico audienciasbolivar@fiscalia.gob.ec; BUSTAMANTE MALDONADO MÓNICA DEL ROCÍO, DEFENSORIA PÚBLICA DE BOLÍVAR - VICTIMAS en la casilla No. 132 y correo electrónico dmartinez@defensoria.gob.ec, victimasbolivar@defensoria.gob.ec, marmijo@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0201577632 del Dr./Ab. JOSE DAVID MARTINEZ TAPIA; en el correo electrónico nd, en el casillero electrónico No. 0201495975 del Dr./Ab. JARRIN GAIBOR PATRICIO JAVIER. ALVARADO ROJAS GABRIEL RAMOS en la casilla No. 132 y correo electrónico rortiz@defensoria.gob.ec, conve.ecgyg@mppre.gob.ec, consulveneguayaquil@gmail.com, consul.gral.guayaquil@gmail.com, marmijo@defensoria.gob.ec, penalbolivar@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0201508348 del Dr./Ab. ORTIZ JAYA CRISTIAN RAUL; en la casilla No. 132 y correo electrónico penalbolivar@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 00302010002 del Dr./Ab. DEFENSORÍA PÚBLICA BOLÍVAR PENAL. JORGE. MANUEL CHELA REA en el correo electrónico jchela10@hotmail.com, recepcion@dnath.policia.gob.ec; MSC. MARAID SOSA en el correo electrónico maraid.sosa@cienciasforenses.gob.ec, maraid.sosa@gmail.com; PEROTO PSICÓLOGO - ANIBAL MAURICIO OROZCO PAREDES en el correo electrónico anibal.orozco@funcionjudicial.gob.ec; SBTE. JEFFERSON PATRICIO AGUILAR GAIBOR en el correo electrónico recepcion@dnath.policia.gob.ec; SBTE. JUAN SALAZAR NARANJO en el correo electrónico carlos.salazar@policia.gob.ec, recepcion@dnath.policia.gob.ec; SEGUNDO NAPOLEÓN TAPIA PAZMIÑO en el correo electrónico santiago683@live.com, recepcion@dnath.policia.gob.ec; SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES INFRACTORES en el correo electrónico luis.montero@atencionintegral.gob.ec, wilmer.haro@atencionintegral.gob.ec. a: SUPERINTENDENTE DE BANCOS Y SEGUROS., REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD DEL CANTÓN VENTANAS, REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD DEL CANTÓN GUARANDA., PSIC.

MAURICIO OROZCO - PERITO PSICÓLOGO, DRA. CONSUELO ARELLANO
CHIMBO - PERITO MÉDICO, LIC. ALICIA AGUILAR IBARRA - PERITO
TRABAJADORA SOCIAL, UNIDAD DE TICS. COMPLEJO JUDICIAL DE
GUARANDA - ING. LUIS NINABANDA, CENTRO DE INTERNAMIENTO
PREVENTIVO DE LA CIUDAD DE AMBATO PROVINCIA DET UNGURAHUA, JEFE
DE DINAPEN DE BOLÍVAR en su despacho. Certifico:



ZAPATA GARCIA MATIAS GREGORIO
SECRETARIO

MATIAS.ZAPATA



ACTA RESUMEN

Ciudad 4/11/22 - 53



Firmado por JUAN FERNANDO BALLESTEROS TRUJILLO
C=EC
L=GUARANDA

1. Identificación del órgano jurisdiccional:

a. Órgano Jurisdiccional:

Nombre Judicatura
UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTÓN GUARANDA

b. Juez/Jueza/Jueces:

Nombre	Ponente
DR. JACOME PAZMIÑO EDISON POMERIO	SI
BALLESTEROS TRUJILLO JUAN FERNANDO	NO

2. Identificación del proceso:

c. Número de proceso:

02202202200578

d. Lugar y Fecha de Realización:

GUARANDA
28/09/2022

Fecha de Finalización:

28/09/2022

e. Hora de inicio:

11:45

Hora de Finalización:

12:30

Fecha	Hora Inicial	Hora Final	Estado
28/09/2022	11:45	13:09	REALIZADA

3. Presunta Infracción:

140 ASESINATO

3. Desarrollo de la Audiencia:

a. Tipo de Audiencia:

AUDIENCIA DE CALIFICACION DE FLAGRANCIA

b. Partes Procesales en la Audiencia:

Partes Procesales	Nombre	Función	Tipo	Casillo o Correo Judicial	Código de Identificación	Asistido
LIBRE EJER	JOSE DAVID MARTINEZ TAPIA					SI
JUEZ	DR. JACOME PAZMIÑO EDISON POMERIO					SI
LIBRE EJER	DIEGO RODOLFO PAZ PAREDES					SI
LIBRE EJER	ORTIZ JAYA CRISTIAN RAUL					SI
SECRETARIO	BALLESTEROS					SI

Sujeto Procesal	Nombre	Ahorado	Tipo	Castigo Judicial	Correo Electrónico	Asisto
	JUAN FERNANDO					
Testigo	AGUILAR GAIBOR JEFFERSON PATRICIO					si
FISCALÍA	FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO	DIEGO RODOLFO PAZ PAREDES	LIBRE EJER	40	pazd@fiscalia.gov.ec	si
PERSONA PROCESADA	GABRIEL RAMOS ALVARADO ROJAS	ORTIZ JAYA CRISTIAN RAUL	LIBRE EJER	132	rortiz@defensoria.gov.ec	si

c. Pruebas Documentales:

d. Pruebas Testimoniales:

Nombre Testigo	Detalle	Parte Procesal que solicta
SBTNT. JEFFERSON AGUILAR	DE SERVICIO MÓVIL ECHEANDIA RECIBIMOS COMUNICADO DEL ECU911 EN SECTOR GUANUJO ECHEANDIA APARECE UN VEHÍCULO CHEVROLET SPARK EN PRECIPITADA CARRERA, SE DESPLIEGAN LAS UNIDADES EN LA VÍA ECHEANDIA GUANUJO EN EL SECTOR DE PURUHUAY SE VE UN VEHÍCULO DE LAS CARACTERÍSTICAS INDICADAS SE LE HACE DETENER LA MARCHA Y SE PROCEDE A LA APREHENSIÓN. EL PERSONAL SE DESPLIEGA POR TODO ECHENADIA EN LA AVDA. NELSON LEÓN SE EVIDENCIA PRESENCIA DE DOS CIUDADANOS, SE PROCEDE A REGISTRAR GABRIEL RAMOS ALVARADO ROJAS Y SR. VALENCIA HINOJOSA ROSENVER, REALIZADO EL REGISTRO SE ENCUENTRA EN EL BOLSO UNA ARMA DE FUEGO, SIENDO APREHENDIDOS DÁNDOLES A CONOCER SUS DERECHOS. TRASLADADORES AL UPC. Y	FISCALIA GENERAL DEL ESTADO
SBTNT. JEFFERSON AGUILAR	SE HIZO LA VALORACIÓN MEDICA E INGRESADOS AL CENTRO DE DETENCIÓN PROVISIONAL. SE LES HIZO CONOCER SUS DERECHOS DEL ART. 75 Y 76 DE LA CONSTITUCIÓN. EL BOLSO TENIA EL SEÑOR GABRIEL RAMOS ALVARADO ROJAS CON EL ARMA DE FUEGO. SE LES DETUVO A LAS 12H45 DEL 27 DEL 09/22.	FISCALIA GENERAL DEL ESTADO

e. Pruebas Periciales:

4. Medidas Cautelares y de Protección

SI

Detalle de las Medidas
INTERNAMIENTO PREVENTIVO DEL ADOLESCENTE PRESUNTAMENTE INFRACITOR GABRIEL RAMOS ALVARADO ROJAS, CONFORME EL ART. 324 NUM. 7, 330 LIT B) DEL CONA

UN ARMA, EL HECHO ES FLAGRANTE, EN SEGUNDO LUGAR EN CUENTO A LA LEGALIDAD DE LA APREHENSIÓN LOS AGENTES HAN DADO A CONOCER LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES A QUIEN APREHENDEN, EL TENIENTE INDICO QUE SI SE LE DIO LECTURA A SUS DERECHOS CONSTITUCIONALES. DESDE ESE PUNTO DE VISTA SE CUMPLIÓ CON DAR A CONOCER SUS DERECHOS, PERO EL DEFENSOR PUBLICO DEL PRESUNTO ADOLESCENTE INFRACTOR INDICA QUE NO SE HA DADO A CONOCER AL AGENTE CONSULAR POR SER CIUDADANO VENEZOLANO, ESTAS COSAS TOMAN TIEMPO PARA VERIFICAR SI ES CIUDADANO EXTRANJERO O NACIONAL, BIEN PUEDE SER SANEADO POR EL SEÑOR FISCAL, POR SER UN REQUISITO DE FORMALIDAD. CALIFICO DE FLAGRANTE EL HECHO Y LEGAL LA APREHENSIÓN DEL ADOLESCENTE DE NOMBRES GABRIEL RAMOS ALVARADO ROJAS. CONCLUIDO LO QUE TIENEN QUE HACER LOS SUJETOS PROCESALES, CORRESPONDE AL JUZGADOR RESOLVER, EL TITULAR DE LA ACCIÓN PENAL PUBLICA ES EL SEÑOR FISCAL, TIENE ELEMENTOS DE CONVICCIÓN Y DECIDE INICIAR LA INSTRUCCIÓN FISCAL, ME CORRESPONDE NOTIFICAR A TODOS LOS SUJETOS PROCESALES CON EL INICIO DE LA INSTRUCCIÓN FISCAL LA CAUSA TENDRÁ UNA DURACIÓN DE TREINTA DÍAS, POR EL TIPO PENAL DEL ART. (140 DEL COIP) POR ASESINATO, SOLICITA MEDIDAS CAUTELARES, PARA ASEGURAR LA COMPARECENCIA DEL ADOLESCENTE A LA INSTRUCCIÓN FISCAL Y A TODO EL PROCESO, SE HA JUSTIFICADO QUE SE HACE MUY NECESARIO EL DICTAR EL INTERNAMIENTO PREVENTIVO EN CONTRA DE (GABRIEL RAMOS ALVARADO ROJAS) RESUELVO DICTAR EL INTERNAMIENTO PREVENTIVO DEL ADOLESCENTE QUE LO CUMPLIRÁ EN EL CENTRO ESPECIALIZADO DE LA CIUDAD DE AMBATO PROVINCIA DE TUNGURAHUA, PARA LO CUAL SE REDACTARAN LOS OFICIOS CORRESPONDIENTES, CONFORME EL ART. 330 DEL CONA. SOBRE LA ALEGACIÓN DEL DEFENSOR DEL ADOLESCENTE HAY TIEMPO SUFICIENTE PARA RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA DEMOSTRAR LA INOCENCIA DEL JOVEN. CUMPLO CON NOTIFICAR. SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES PARA LA ESPOSA DEL FALLECIDO CONSIDERO PERTINENTES Y NECESARIAS, POR ELLO RESUELVO DICTAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN DEL ART. 558 NUM 2, 3 Y 4. SE NOTIFICARA POR EL DEPARTAMENTO CORRESPONDIENTE. SE DISPONE GIRAR LA BOLETA DE INTERNAMIENTO PREVENTIVO Y EL INTERNAMIENTO AL CENTRO DE AMBATO, PROVINCIA DE TUNGURAHUA SOBRE LAS EVIDENCIAS DEBERÁN SEGUIR EN CADENA DE CUSTODIA. POR PLANTEADA LA APELACIÓN EN EL TIEMPO OPORTUNO SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN. TERMINA LA PRESENTE

8. Razón

El contenido de la audiencia reposa en el archivo de la Judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley, por la/el Secretaria/o del/de la UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTÓN GUARANDA, el mismo que certifica su contenido. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la presente audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto de su notificación escrita en las casillas judiciales que las partes procesales han señalado para tal efecto.



SECRETARIO / A

BALLESTEROS TRUJILLO JUAN FERNANDO

¿Por qué se debe dar aviso al agente consular, cuando un extranjero comete un delito?

¿Afecta o vulnera el principio de inocencia?

ACTA RESUMEN

5. Existe medida de Restricción

SI

Detalle de Restricción
SE DICTAN MEDIDAS DE PROTECCIÓN PARA BUSTAMANTE MALDONADO MÓNICA DEL ROCÍO. ART. 558, NUM 2, 3 Y 4.

6. Alegatos

FISCAL: AB. PAZ: PONGO EN CONSIDERACIÓN LA APREHENSIÓN DEL CIUDADANO GABRIEL RAMOS ALVARADO ROJAS CÉDULA NO. 28517827, EN EL SECTOR LA COPA DE JURISDICCIÓN DE GUARANDA, LA HORA ES 12H45 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2022, SIETE AGENTES DE POLICÍA SUSCRIBEN PARTE POLICIAL INDICAN QUE POR LLAMADA DEL ECU911 SE PRODUCE UN HECHO CONTRA LA VIDA, SE OBSERVA UNA PERSONA SIN VIDA EN LA VÍA, SE HACE CONOCER A CRIMINALISTICA, SE REALIZA EL LEVANTAMIENTO DEL CADÁVER DE ISRAEL ALEXANDER GALARZA SALAS, DE 37 AÑOS DE EDAD, PERSONAS QUE NO SE IDENTIFICARON INDICAN QUE TRES PERSONAS SE TRASLADABAN EN UN VEHÍCULO CHEVROLET SPARK, SE APRENDE AL CIUDADANO ALEXIS EVAIR BALCAZAR PLUAS, LUEGO DETIENEN A ALVARADO ROJAS GABRIEL RAMOS ALVARADO ROJAS Y VALENCIA HINOJOZA ROSEMBER, LES LEEN SUS DERECHOS DEL 77 NUM (3) Y 4 DE LA CONSTITUCIÓN, INDICIOS: UNA PISTOLA 9MM, BOLSO NEGRO, VEHÍCULO CHEVROLET SPARK PLOMO Y FOTOGRAFÍAS DEL SECTOR. SOLICITO SE ESCUCHE AL SUBTENIENTE JEFFERSON AGUILAR SOBRE PROCEDIMIENTO TOMADO, FISCAL: COMO SE PUEDE DEMOSTRAR EXISTIÓ UNA PERSECUCIÓN ININTERRUMPIDA CALIFIQUE DE LEGAL LA APREHENSIÓN, SOLICITO CONFORME EL ART. 342. A CALIFIQUE DE FLAGRANTE EL HECHO. FISCAL: DILIGENCIAS: PARTE POLICIAL REALIZADO POR LOS AGENTES DE POLICÍA, VERSIÓN DEL ADOLESCENTE GABRIEL RAMOS ALVARADO ROJAS; FS, 25 VERSIÓN DE BALCAZAR PLUAS ALEXIS EVAIR, FS. 27 A 30 INFORME FORENSE DE AUTOPSIA DEL OCCISO GALARZA SALAS ISRAEL ALEXANDER, CAUSA DE MUERTE POLITRAUMATISMO POR ARMA DE FUEGO. FS. 31 A 35 INFORME DE ESCENA DEL DELITO CAPITÁN DE POLICÍA ARIEL VELASCO Y SARGENTO SEGUNDO ANGEL CUJI; DOCUMENTO DEL SISTEMA INFORMÁTICO LOS DATOS DEL ADOLESCENTE GABRIEL RAMOS ALVARADO ROJAS, FECHA DE NACIMIENTO 1 DE NOVIEMBRE DEL 2005 A LA FECHA DE 17 AÑOS DE EDAD, NACIONALIDAD VENEZOLANA, NÚMERO DE DOCUMENTO 20517827. ELEMENTOS QUE SON SUFICIENTES LA FISCALÍA CON LA FACULTAD DEL ART. 411, PARA FORMULAR CARGOS Y DAR INICIO A LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN FISCAL EN CONTRA DEL ADOLESCENTE TANTAS VECES REFERIDO, ESTA INSTRUCCIÓN FISCAL TENDRÁ UNA DURACIÓN DE 30 DÍAS, SEGÚN EL ART. 342 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, EL TIPO PENAL ES EL ESTABLECIDO EN EL ART. 140 DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL. NORMA SUPLETORIA, COMO MEDIDA CAUTELAR CONFORME EL ART. 324 NUM. 7, 330 LIT B) DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, SOLICITO EL INTERNAMIENTO PREVENTIVO DEL ADOLESCENTE, POR SER UN DELITO DE ACCIÓN PUBLICA, CONSTA AUTOPSIA DEL SR. GALARZA, INFORME TÉCNICO DEL CAP. VELASCO, EXISTEN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA ESTABLECER QUE EL HOY PROCESADO ES AUTOR O CÓMPlice DEL HECHO, SE PRESUMIRÍA QUE EL ADOLESCENTE EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL SERÍA AUTOR, EL TIPO PENAL ES POR EL ART. 140 DEL COIP SUPERA EL AÑO DE PENNA PRIVATIVA DE LIBERTAD. SOLICITO EL INTERNAMIENTO PREVENTIVO DEL ADOLESCENTE TANTAS VECES MENCIONADO. CONFORME EL ART. 558 DEL COIP. SOLICITO SE DICTEN MEDIDAS DE PROTECCIÓN,

7. Extracto de la resolución

CON EL INFORME DE SECRETARIA ESTAMOS EN EL DÍA Y HORA FIJADOS ESTAMOS DENTRO DEL TIEMPO QUE CONTEMPLA PARA LA FLAGRANCIA ESTAMOS CON EL SEÑOR FISCAL SOLICITANTE ESTA EL SEÑOR DEFENSOR PUBLICO, YA CONTAMOS CON LA PRESENCIA DEL ADOLESCENTE PRESUNTAMENTE INFRACTOR CON SU DEFENSOR PUBLICO, Y LOS AGENTES DE POLICÍA, POR ELLO DECLARO OFICIALMENTE INSTALADA LA AUDIENCIA. CORRESPONDE DECIDOR SI LA APREHENSIÓN HA SIDO LEGAL Y SI EL HECHO ES FLAGRANTE. ESTAMOS FRENTE A UN PRESUNTO DELITO QUE GENERA CONMOCIÓN SOCIAL, SOBRE LAS ACTUACIONES DE LOS AGENTES SE ENTERAN QUE EXISTE UNA PERSONA SIN VIDA EN LA CARRETA SE PONEN EN MOVIMIENTO PARA ENCONTRAR A LOS PRESUNTOS RESPONSABLES, ES ASÍ COMO SE LOGRA APREHENDER A UN CIUDADANO MAYOR DE EDAD Y LOS OTROS DOS SON APREHENDIDOS EN OTRA PARTE, EXISTIÓ UNA PERSECUCIÓN ININTERRUMPIDA DENTRO DEL TIEMPO QUE LA LEY PRESCRIBE. LES

ANEXO

AUDIENCIA PROCESO NO. 02202-2022-00578

Por falta de espacio en formato de acta resumen se anexa las intervenciones del señor Fiscal, y de los Abogados tanto de la víctima como del adolescente presuntamente infractor.

AB. JOSE DAVID TAPIA: SE HA ESCUCHADO AL AGENTE APREHENSOR CON LAS CIRCUNSTANCIAS DEL HECHO, SE HAN RESPETADO LAS GARANTIAS DEL DEBIDO PROCESO DE LA CONSTITUCIÓN, CONFORME AL ART. 326 Y 342 SOLICITO CALIFIQUE DE LEGAL LA APREHENCION Y FLAGRANTE EL HECHO

1

AB. CRISTIAN ORTIZ: HAY QUE VERIFICAR SI LA APREHENCION DE MI DEFERNDIDO GABRIEL RAMOS ALVARADO ROJAS SE HA LLEVADO CON LOS REQUISITOS DE LEY Y LA CONSTITUCIÓN, AL SER EL ECUADOR UN ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHOS Y JUSTICIA, TODOS ESTAMOS OBLIGADOS AL CUMPLIMIENTO DE DERECHOS Y GARANTIAS DESARROLLADO EN EL ART. 82 SOBRE SEGURIDAD JURIDICA, DE LO EXPUESTO EN ESTA AUDIENCIA POR EL FISCAL Y EL SUBTENIENTE DE POLICIA JEFERSON BARRAGAN SE HA INDICADO QUE CUMPLIENDO PROCEDIMIENTO HA LOGRADO LA APREHENCION DE MI DEFENDIDO Y QUE SE LE HAN DADO A LECTURA A LOS DERECHOS ESTABLECIDOS EN EL ART. 77 NUM 3 Y 4 DE LA CONSTITUCIÓN, HAY QUE ANEXAR UNA SITUACION MI DEFENDIDO ES DE NACIONALIDAD VENEZOLANA, AL SER DE NACIONALIDAD VENEZOLANA ÉL TIENE UN DERECHO QUE NO HA SIDO OBSERVADO SE ESTABLECE EN EL NUMERAL 5 QUE TEXTUALMNTNE ESTABLECE QUE SI LA PERSONA DETENIDA FUERE EXTRANJERO QUIEN LLEVE A CABO LA DETENCIÓN INMEDIATAMENTE SE INFORMARA AL REPRESENTANTE CONSULAR, CIRCUNSTANCIA QUE NO SE HA CUMPLIDO, NO EXISTE CONSTANCIA PROCESAL DE LO INDICADO. ESTO CONLLEVA A QUE LA DETENCIÓN DEL CIUDADANO QUE HA SIDO PUESTO EN SU CONOCIMIENTO, SE HAYA EFECTUADO CON VIOLACIÓN A GARANTIAS CONSTITUCIONALES NO SE PUEDE DECLARAR LEGAL LA APREHENCION POR LO EXPUESTO SOLICITO A SU AUTORIDAD NO SE ACOJA LA PETICIÓN DEL SEÑOR FISCAL. UNA COSA ES EL PARTE POLICIAL Y LA LEGALIDAD DE LA APREHENSIÓN ES PROCEDIMIENTO DE LA POLICIA, FISCALIA EMITE UN DECRETO A LAS DIECISÉIS HORAS EN DONDE EL SEÑOR FISCAL DISPONE QUE SE NOTIFIQUE A LA EMBAJADA, YA ESTAN VARIAS HORAS Y ESO ES PROCEDIMIENTO DE FISCALIA. AQUÍ NOS ESTAMOS REMITIENDO AL PROCEDIMIENTO DE LA POLICIA, SE HA INCUMPLIDO CON LA GARANTIA DE NOTIFICAR AL CONSULADO DE VENEZUELA VIOLA PRONCIPIOS NO PUJDE DECLARARSE LEGAL LA APREHENCIO DECLARE LA ILEGALIDAD D LA APREHENCION, SE VIOLA LA CONSTITUCIÓN SINO TAMBIEN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR EL ECUADOR EN BENEFICIO DE PERSONAS EXTRANJERAS QUE SE ENCUENTRAN EN EL PAÍS NO PUEDE DECLARARSE DE LEGAL LA APREHENSIÓN SOLICITO QUE NO SE ACOJA LA PETICIÓN DEL FISCAL Y SE DISPONGA LA LIBERTAD INMEDIATA DE MI DEFENDIDO

2

ojo con esta formalidad

Notificar al consulado ojo hay violación al debido proceso

FISCAL AB. DIEGO PAZ: LA GARANTIA BÁSICA EN REFERENCIA A ESTE PROCÈDIMIENTO ESTA EN EL ART. 77 NUM 3 Y 4 DE LA CONSTITUCIÓN, DICHA GARANTÍA HA SIDO YA PREVALECIENTE A TRAVÉS DE LA INTERVENCIÓN DEL SEÑOR AGENTE DE POLICÍA APREHENSOR QUIEN DE MANERA CLARA TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS DEL PROCEDIMIENTO Y CUYOS DERECHOS FUERON GARANTIZADOS. SI BIEN ES CIERTO NO CONSTA EN EL ART. 77 DE LA CONSTITUCIÓN. BAJO EL PRINCIPIO DE LEALTAD Y BUENA FE EL SUSCRITO FISCAL HASTA ANTES DE LAS DIEZ DE LA MAÑANA RECIEN CERTIFICAMOS QUE EL CIUDADANO ES DENACIONALIDAD VENEZOLANO, TUVIMOS QUE NOTIFICAR A INTERPOL PARA QUE NOS AYUDE CON DATOS DEL CIUDADANO, A LAS DIECISÉIS HORAS DEL DÍA DE AYER CUANDO YA SE NOS HIZO CON CER DEL HECHO FISCALIA YA NOTIFICÓ A TRES CORREOS ELECTRÓNICOS DE LA EMBAJADA DE VENEZUELA EN EL ECUADOR HACIENDO CONCOER ESTE PARTICULAR. SE HA JUSTIFICADO LA LEGALIDAD DE LA APREHENCION SOLICITO QUE SE CALIFIQUE DE FLAGRANTE EL HECHO.

Extranjeros

3

El fiscal procede solo con la notificación más al policía quien tenía que leer los derechos de los aprehendidos no lo hizo

¿Vulneración de una garantía constitucional?

5
AB. CRISTIAN ORTIZ: DOY LECTURA NUEVAMENTE A LA GARANTÍA SI LA PERSONA DETENIDA FUERE EXTRANJERA QUIEN LLEVE A CABO LA DETENCIÓN INFORMARÁ INMEDIATAMENTE AL REPRESENTANTE CONSULAR, ES DECIR SE REFIERE A LOS MIEMBROS DE LA POLICIA EL SEÑOR FISCAL DICE QUE RECIEN HOY SE ENTERARON QUE EL CIUDADANO ERA VENEZOLANO PERO EN EL PARTE POLICIAL PUEDE VERIFICAR DICE ALVARADO ROJAS GABRIEL RAMOS NACIONALIDAD VENEZOLANO, ES DECIR QUE EN TODO MOMENTO TUVIERON CONOCIMIENTO QUE ERA DE NACIONALIDAD VENEZOLANO NO PODEMOS OCULTAR ESTA REALIDAD. NO SE HA CUMPLIDO CON LA GARANTIA CONSTITUCIONAL QUE COBIJA A MI DEFENDIDO.

15
FISCAL AB. DIEGO PAZ: SE HAN EVACUADO VARIAS DILIGENCIAS: PARTE POLICIAL REALIZADO POR LOS AGENTES DE POLICIA, VERSION DEL ADOLESCENTE GABRIEL RAMOS ALVARADO ROJAS; FS, 25 VERSIÓN DE BALCAZAR PLUAS ALEXIS EVAIR, FS. 27 A 30 INFORME FORENDE DE AUTOPSIA DEL OCCISO GALARZA SALAS ISRAEL ALEXANDER, CAUSA DE MUERTE POLITRAUMATISMO POR ARMA DE FUEGO DRA. MARIA DE LOS ANGELES GALARZA PAZMIÑO, FS. 31 A 35 INFORME DE ESCENA DEL DELITO CAPITAN DE POLICIA ARIEL VELASCO Y SARGENTO SEGUNDO ANGEL CUJI; DOCUMENTO OBTENIDO DEL SISTEMA INFORMATICO LOS DATOS DEL ADOLESCENTE GABRIEL RAMOS ALVARADO ROJAS, FECHA DE NACIMIENTO 1 DE NOVIEMBRE DEL 2005 A LA FECHA DE 17 AÑOS DE EDAD, NACIONALIDAD VENEZOLANA, NÚMERO DE DOCUMENTO 205,17827. ELEMENTOS PUESTOS A CONSIDERACIÓN DE USTED SON SUFICIENTES LA FISCALIA CON LA FACULTAD DEL ART. 411, PARA FORMULAR CARGOS Y DAR INICIO A LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN FISCAL EN CONTRA DEL ADOLESCENTE TANTAS VECES REFERIDO, ESTA INSTRUCCIÓN FISCAL TENDRA UNA DURACIÓN DE 30 DÍAS, SEGÚN LO ESTABLECE EL ART. 342 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, EL TIPO PENAL ES EL ESTABLECIDO EN EL ART. 140 DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL. NORMA SUPLETORIA DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, COMO MEDIDA CAUTELAR A FIN DE GARANTIZAR LA COMPARECENCIA DEL ADOLESCENTE PROCESADO A LAS DEMÁS ETAPAS PROCESALES CONFORME EL ART. 324 NUM 7, 330 LIT B) DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, SOLICITO EL INTERNAMIENTO PREVENTIVO DEL ADOLESCENTE, POR SER UN DELITO DE ACCION PUBLICA, CONSTA AUTOPSIA DEL SR. GALARZA, INFORME TECNICO DEL CAP. VELASCO, EXISTEN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA ESTABLECER QUE EL HOY PROCESADO ES AUTOR O COMPLICE DEL HECHO, SE PRESUMIRÍA QUE EL ADOLESCENTE EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL SERÍA AUTOR EN CASO DE EXISTIR UNA SENTENCIA EN VIRTUD DE LO MANIFESTADO POR EL PROPIO ADOLESCENTE QUIÉN DETALLA LOS HECHOS CIRCUNSTANCIALES QUE SEGUIRAN SIENDO INVESTIGADOS POR FISCALIA; LA VERSION DEL SEÑOR BALCAZAR PLUAS ALEXIS EVAIR, LAS MEDIDAS CAUTELARES NO PRIVATIVAS DE LIBERTAD SON INSUFICIENTES PARA GARANTIZAR LA COMPARECENCIA DEL ADOLESCENTE HOY PROCESADO A LAS DEMÁS ETAPAS PROCESALES NO CONSTA NINGUN ARRAIGO, TIENE NACIONALIDAD VENEZOLANA QUE DE ACUERDO A LA INVESTIGACIÓN DE FISCALIA SE ENCUENTRA DE MANERA ILEGAL EN ESTE PAÍS, Y HA CAUSADO CONMOCIÓN SOCIAL EL TIPO PENAL ES POR EL ART. 140 DEL COIP SUPERA EL AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD. SOLICITO EL INTERMANIENTO PREVENTIVO DEL ADOLESCENTE TANTAS VECES MENCIONADO. CONFORME EL ART. 558 DEL COIP. SOLICITO SE DICTEN MEDIDAS DE PROTECCIÓN A FAVOR DE BUSTAMANTE MALDONADO MONICA DEL ROCIO QUIEN ES LA ESPOSA O CONVIVIENTE DEL HOY OCCISO, MEDIDAS 2, 3 Y 4 DEL ART. 558.

6
AB. JOSÉ MARTINEZ: LO MANIFESTADO POR EL FISCAL ACTUANTE, FISCALIA ES TITULAR DE LA ACCION PENAL, NADA TENGO QUE ALEGAR SOBRE LO MENCIONADO EN CUANTO A LOS DIAS DE INSTRUCCION FISCAL, PRESENTAREMOS ESCRITO CON LA ESPOSA DEL OCCISO SOBRE LAS MEDIDAS SOLICITADAS NOS ADHERIMOS.

7
AB. CRISTIAN ORTIZ: COMO SE HA MENCIONADO POR EL DEFENSOR PUBLICO ES FACULTAD DE FISCALIA PARA FORMULAR CARGOS, EL JUEZ ES GARANTISTA CON LA FINALIDAD DE DAR SEGURIDAD A LOS CIUDADANOS, SE DEBEN RESPETAR LOS DERECHOS. SI SE HA FORMULADO

Caso autoría Fiscalía

4

Caso de autoría defensiva

CARGOS POR ASESINATO SE HA PEDIDO UNA MEDIDA EN CONTRA DE MI DEFENDIDO QUE ES EL INTERNAMIENTO PREVENTIVO, NO SOLO SE DEBE CUMPLIR EL ART. 330 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA SE DEBE OBSERVAR LO DEL COIP ART. 534, SE MIDAN LOS PARAMETROS LEGALES NO SENTIMENTALES, (DA LECTURA ART.534) ELEMENTOS DE CONVICCIÓN NO VOY A PRESENTAR ALEGACIÓN ES INDUDABLE QUE ESTAMOS FRENTE A UN DELITO DE ACCIÓN PÚBLICA EXISTE UNA PERSONA FALLECIDA Y UN INFORME DE AUTOPSIA QUE ESTABLECE EXISTENCIA DE UN CADAVER ES UNA MUERTE VIOLENTA SE TIENE QUE INVESTIGAR, NO EXISTE ALEGACIÓN ALGUNA, SEGUNDA SOBRE ELEMENTOS CLAROS PRECISOS Y JUSTIFICADOS DE QUE EL PROCESADO SEA AUTOR O CÓMPlice DE LA INFRACCIÓN; SE HA DICHO QUE MI DEFENDIDO RESPONDERIA POR AUTORIA DENTRO DEL PRESENTE CASO, Y QUE CUENTA CON LA VERSION DE MI DEFENDIDO Y VERSION DE LOS OTRO DE LOS SOSPECHOSOS, LA AUTORIA SEGUN EL ART. 40 DEL COIP. DICE, (DA LECTURA) DOS VERSIONES LA UNA DE MI DEFENDIDO DICE QUE EXISTIÓ FORCEJEIO ENTRE EL HOY FALLECIDO Y OTRA PERSONA, Y QUE LA OTRA PERSONA ES QUIEN DISPARÓ EL ARMA, LA SEGUNDA VERSION DEL CIUDADANO ROSENVER VALENCIA QUE INDICA QUE MI DEFENDIDO DICE QUE HIZO PARAR EL CARRO, QUE OBSERVA EL FORCEJEIO Y QUE DISPARA LA OTRA PERSONA, ES AUTOR DIRECTO DEL DELITO MI DEFENDIDO NO CUENTA CON NADA MAS. HAY QUE OBSERVAR LO QUE ESTABLECE EL INCISO PENÚLTIMO DEL MISMO ARTÍCULO QUE DICE (DA LECTURA) EL PARTE POLICIAL NO CONSTUYE ELEMENTO DE CONVICCIÓN ES REFERENCIAL, NO EXISTE NINGUN OTRO ELEMENTO MAS APORTADO, SE MENCIONÓ QUE HABIA MORADORES DEL SECTOR QUE HABÍAN DENUNCIADO EL HECHO PERO QUE NO CONSTAN DENTRO DEL EXPEDIENTE, NO SE HAN RECEPTADO VERSIONES SIQUIERA DE TODOS LOS POLICIAS QUE ACTUARON DENTRO DEL OPERATIVO. EL NUMERAL TRES, INDICIOS QUE LAS MEDIDAS CAUTELARES NO PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD RESULTEN INSUFICIENTES, EL FISCAL DICE QUE NO SE HAN PRESENTADO ARRAIGOS COMO VOY A PRESENTAR ARRAIGOS ESTAMOS HABLANDO DE UNA PERSONA VENEZOLANA, SE DEBEN CUMPLIR TODOS LOS REQUISITOS, SOBRE EL NUMERAL CUATRO SOBRE LA PENA NO HAGO ALEGACIÓN ALGUNA. UN HECHO FLAGRANTE QUE TUBO CONOCIMIENTO POLICIA Y FISCALIA A LAS DIEZ Y MEDIA DE LA MAÑANA NO SE HA LOGRADO TIENE ELEMENTOS PARA PRESENTARLE A SU AOTORIDAD, EL FISCAL ESTA INVESTIDO DE ESA FACULTAD PARA FORMULAR CARGOS PERO QUIEN ESTA INVESTIDO PARA ORDENAR EL INTERNAMIENTO PREVENTIVO ES SU AUTORIDAD, SOLICITO NO SE ACOJA EL PEDIDO DEL SEÑOR FISCAL Y SE DISPONGA LA LIBERTAD DE MI DEFENDIDO O CUALQUIERA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES ALTERNATIVAS DEL INTERNAMIENTO PREVENTIVO QUE CONSTA EN EL ART. 324 DEL CONA. EN REFERENCIA AL PROCEDIMIENTO ES FLAGRANTE EL TIEMPO DE LA INSTRUCCIÓN FISCAL ES DE 30 DIAS NO PRESENTO ALEGACIÓN LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PUEDEN SER DICTADAS DENTRO DE UN PROCESO A PETICION DE PARTE O DE OFICIO NO PRESENTO ALEGACIÓN.

Aquí se da inicio del problema a estudiar, cuando el fiscal formula cargos por ser el menor de edad autor directo; aun

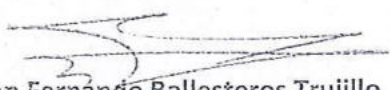
8
9
10

AB. CRISTIAN ORTIZ: SI QUIERE EXPRESARSE NO HAY INCONVENIENTE.

ADOLESCENTE G.R.A.R.: LO QUE PASA YO VINE ACA AMENAZADO EN CONTRA DE MI VOLUNTAD YO TAMPOCO DISPARE EL ARMA FUE EL OTRO CHICO EN SEÑOR SE BAJA CONMIGO Y ME METO AL MONTE Y ME OBLIGA A CAMBIARME LA ROPA, COMO EL DISPARÓ EL ARMA CON ESTA ROPA...

AB. ORTIZ: EL ART. 366 DEL CONA NUM 5 EL RELACIÓN CON EL COIP INTERPONGO RECURSO DE APELACIÓN DEL INTERNAMIENTO PREVENTIVO.

Lo certifico.



Dr. Juan Fernando Ballesteros Trujillo
SECRETARIO

habiendo un testimonio de Alexis que dice ver todo lo sucedido. (Eso son 3 sujetos)

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTÓN GUARANDA DE BOLIVAR. Guaranda, lunes 3 de octubre del 2022, las 10h57.

VISTOS: Dr. Edison Pomerio Jácome Pazmiño, en mi calidad de Juez de la Unidad de la Familia, Mujer Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda, provincia Bolívar. En la presente causa de ACCIÓN PENAL PÚBLICA Art. 140 ASESINATO signada con el Nro. 2022-00578 iniciado por la Fiscalía de Bolívar en contra del adolescente presuntamente infractor ALVARADO ROJAS GABRIEL RAMOS. En lo principal, de conformidad con lo que establece el Art. 76 numeral 7 literal 1, paso a motivar la resolución adoptada en la audiencia que por el pedido del señor Fiscal Ab. Digo Paz Paredes, fue convocada para resolver la situación jurídica del adolescente presuntamente infractor ALVARADO ROJAS GABRIEL RAMOS, a quien se le inculpa de haber actuado en un delito de Acción Penal Pública tipificado en el Art. 140 del Código Orgánico Integral Penal vigente en el Ecuador. Previamente hago las siguientes consideraciones: **COMPETENCIA:** La competencia se radicó en este juzgador, en primer lugar, por la inhibición presentada por el Ab. Villacis Chavez Daniel Orlando, quien al verificar que el oficio está dirigido a un Juez de la de la Familia, Mujer Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda y que por ende se presumía que el sospechoso es un adolescente; mediante auto dictado el miércoles 28 de septiembre del 2022 a las 10h21; amparado en lo que prescribe el Art. 129 numeral 9 del Código orgánico de la Función Judicial, se inhibe del conocimiento de la causa y ordena el envío del expediente a la sala de sorteos del Complejo Judicial de Guaranda; lo cual fue aceptado por este juzgador por estar debidamente justificada la inhibición.- En segundo lugar es que por el resorteo de ley que **SE RADICA LA COMPETENCIA EN ESTE JUZGADOR** correspondiéndome, conocer y tramitar la causa.- **CONVOCATORIA Y REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA:** En base al oficio Nro. 444 - FGE-FPB-SAI de fecha 28 de septiembre del 2022 suscrita por el Ab. Diego Paz Paredes, es que avoco conocimiento de la causa y mediante auto dictado por mi persona el miércoles 28 de septiembre a las 11h05, convoque a las partes procesales para que asistan a la audiencia que tenía como objetivo resolver la situación jurídica del adolescente presuntamente infractor ALVARADO ROJAS GABRIEL RAMOS. Una vez en la audiencia, luego de identificarme y de verificar que nos encontrábamos dentro del día y hora para su realización y constatada la presencia de las partes, declaré instalada oficialmente la audiencia, con las advertencias y recomendaciones de rigor. Conforme dispone el Art. 342 a, del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, mismo que regula el desarrollo de este tipo de audiencia, se le concedió el uso de la palabra al señor Fiscal, a fin de que exponga su caso, quien entre lo más relevante manifestó: "...pongo en consideración la aprehensión del ciudadano Gabriel Ramos Alvarado

Rojas con cédula de identificación Nro. 28517827, en el sector la copa de jurisdicción de Guaranda, la hora es 12h45 del 27 de septiembre del 2022; siete agentes de policía suscriben el Parte Policial quienes indican que por llamada del ECU 911 se produce un hecho contra la vida, se observa una persona sin vida en la vía, se hace conocer a criminalística, se realiza el levantamiento del cadáver de Israel Alexander Galarza Salas, de 37 años de edad. Personas que no se identificaron indican que tres personas se trasladaban en un vehículo Chevrolet Spark. Se aprende al ciudadano Alexis Evair Balcazar Pluas, luego detienen a los señores Alvarado Rojas Gabriel Ramos y Valencia Hinojoza Rosember, a quienes les leen sus derechos constitucionales del 77 num. 3 y 4 de la Constitución del Ecuador. Se encontraron indicios: una pistola 9mm, bolso negro, un vehículo Chevrolet Spark color plomo y se toman fotografías del sector. - En esta parte el señor Fiscal solicitó se escuche al subteniente Jefferson Aguilar; quien dio a conocer sobre procedimiento tomado: "...Por comunicado del ECU911, en nos indican que se ha suscitado un hecho sector de Guanujo con muerte. Estado Echeandía aparece un vehículo Chevrolet Spark en precipitada carrera, se despliegan las unidades en la vía Echeandía Guanujo y en el sector de Puruhuay se ve un vehículo de las características indicadas, se le hace detener la marcha y se procede a la aprehensión de quien lo conducía. Luego el personal se despliega por todo Echeandía y en la Avda. Nelson León se evidencia la presencia de dos ciudadanos sospechosos, se procede a registrarles al joven Gabriel Ramos Alvarado Rojas y al Sr. Valencia Hinojosa Rosenver; al registrarlos, se encuentra en el bolso que portaba el señor Gabriel Ramos Alvarado Rojas un arma de fuego, siendo aprehendidos, dándoles a conocer sus derechos constitucionales, siendo trasladados al UPC., por el Subteniente Jefferson Aguilar; se les hizo la valoración médica y luego se les ingresa al Centro de Detención provisional, aclarando que se les hizo conocer sus derechos contemplados en el art. 75 y 76 de la constitución. También aclaro que el bolso tenía el señor Gabriel Ramos Alvarado Rojas con el arma de fuego. Se les detuvo a las 12h45 del 27 del 09/22...". - Luego continúa el señor Fiscal y manifiesta: "Como se puede demostrar existió una persecución ininterrumpida por lo que pido se califique de legal la aprehensión; solicito conforme el Art. 342. a que califique de flagrante el hecho". - Previo a la calificación solicitada por el señor Fiscal, se le concede la palabra al señor Defensor Público Ab. José Martínez Tapia, que representaba a la presunta víctima, quien manifestó: "Que estaba de acuerdo con lo dicho y solicitado por el señor Fiscal".- A continuación se le concede la palabra al señor Defensor Público Ab. Cristhian Ortiz, quien representaba al adolescente presuntamente infractor, quien como asunto relevante manifestó que en la intervención del señor Agente de policía no indicó, que se haya hecho conocer sobre la aprehensión de su defendido al Consulado de Venezuela y

que por ese motivo solicitaba de que no se califique de legal la aprehensión del adolescente Gabriel Ramos Alvarado Rojas, pero que sí estaba de acuerdo que el asunto es flagrante”.-

Luego de estas intervenciones, el suscrito al encontrar que todo lo narrado en relación a la aprehensión del adolescente, encuadraban con lo que prescribe el Art. 326 literal a del Código de la Niñez y Adolescencia CALIFIQUÉ DE FLAGRANTE AL HECHO; así mismo por cuanto los agentes de policía que intervinieron en la aprehensión, en especial el Agente de Policía Subteniente Jefferson Aguilar SÍ cumplió con dar lectura de los derechos constitucionales constantes en el Art. 77 numerales 3 y 4, que le amparan al ciudadano aprehendido, PROCEDÍ A CALIFICAR DE LEGAL LA APREHENSIÓN DEL ADOLESCENTE Alvarado Rojas Gabriel Ramos, puntualizando que con el resultado de las investigaciones adicionales hechas por el señor Fiscal, asegurándose de que el aprehendido tenía nacionalidad Venezolana, sí se cumplió con informar de la aprehensión del adolescente Alvarado Rojas Gabriel Ramos al Consulado de Venezuela: quien de paso se conoce que no se encuentra regularizada legalmente su estadía en el Ecuador.- A continuación vuelve a intervenir el señor Fiscal y da a conocer el resultado de las investigaciones obtenidas hasta ese momento en los siguientes términos: “Señor Juez, entre las diligencias practicadas tenemos: El

- ① Parte Policial, realizado por los agentes de policía; la versión del adolescente GABRIEL RAMOS ALVARADO ROJAS; ②
- De fs. 25 la versión del señor BALCAZAR PLUAS ALEXIS EVAIR; ③
- De fs. 31 a 35 consta el informe de escena del delito realizado por el Capitán de Policía Ariel Velasco y el Sargento Segundo Ángel Cují; ④
- EL DOCUMENTO OBTENIDO DEL SISTEMA INFORMÁTICO LOS CON DATOS DEL ADOLESCENTE GABRIEL RAMOS ALVARADO ROJAS; ⑤

ALVARADO ROJAS, FECHA DE NACIMIENTO 1 DE NOVIEMBRE DEL 2005, QUIEN A LA FECHA CUENTA CON 17 AÑOS DE EDAD, DE NACIONALIDAD VENEZOLANA, CON NÚMERO DE DOCUMENTO 20517827. Elementos que son suficientes para que la fiscalía en uso de la facultad que le da del Art. 411, FORMULA CARGOS Y DAR INICIO A LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN FISCAL EN CONTRA DEL ADOLESCENTE tantas veces referido. Esta Instrucción Fiscal tendrá una duración de 30 días, conforme el Art. 342 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia: El tipo penal es el establecido en el Art. 140 del Código Orgánico Integral Penal, norma supletoria. Como medida cautelar, conforme el Art. 324 numeral. 7, 330 lit. b) del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, SOLICITO EL INTERNAMIENTO PREVENTIVO DEL ADOLESCENTE, ALVARADO ROJAS GABRIEL RAMOS por ser un Delito de Acción Publica, y consta la autopsia del Sr. Galarza; Informe Técnico del Cap. Velasco; Existen elementos suficientes para establecer que el hoy procesado es autor o cómplice del hecho, se presumiría que el

Inversión del Principio; Será culpable hasta que se demuestre su inocencia.

adolescente en conflicto con la ley penal sería autor. El tipo penal es por el Art. 140 del COIP., cuya sanción supera el año de pena privativa de libertad. Reitero en solicitar el Internamiento Preventivo del adolescente tantas veces mencionado. - Conforme el Art. 558 del COIP., solicito se dicten medidas de protección en favor de la esposa del occiso".- A continuación se le concede la palabra al señor Defensor Público que representa la presunta víctima, quien señala que con los resultados de las investigaciones que ha logrado obtener la fiscalía y al ser el señor Fiscal el Titular de la Acción Pública, está de acuerdo con todo lo manifestado por el señor Fiscal así como con la solicitud de la medida cautelar de internamiento preventivo del adolescente **ALVARADO ROJAS GABRIEL RAMOS**; y, que también su suma al pedido de las Medidas de Protección que deben dictarse en favor de la esposa del occiso".- De igual manera respetando el derecho a la defensa del adolescente presuntamente infractor se le concede la palabra al señor Defensor Público Ab. Cristhian Ortiz, quien manifiesta estar de acuerdo con el criterio del otro señor Defensor Público de la víctima en el sentido de que él es el Titular de la Acción Pública y que sobre la Formulación de Cargos, el inicio de la Instrucción Fiscal, su duración y las medidas de Protección Solicitada en favor de la Esposa del occiso, no tiene nada que alegar; pero que **no está de acuerdo con la medida cautelar de Internamiento Preventivo** de su defendido, **ALVARADO ROJAS GABRIEL RAMOS** pedido por el señor Fiscal ya que el caso no cumple con los requisitos establecidos en el Art. 330 del Código de la Niñez y Adolescencia (Argumentó cada uno de ellos).- De igual manera respetando el derecho a la defensa se le consultó al Adolescente **ALVARADO ROJAS GABRIEL RAMOS**, que si desea intervenir o si previa consulta con su defensor, se acoja al Derecho al Silencio, respondió "Que sí desea decir lo que ocurrió e indicó lo siguiente: "Que él no vino por su propia voluntad, sino que esos manes le trajeron amenazados".- DECISIÓN DEL JUZGADOR: Haciendo hincapié de que conforme lo prescribe el Art. 195 del COIP. La Fiscalía es la titular de la Acción Pública, en base a los hechos narrados por el agente aprehensor de la Policía; por los resultados de las investigaciones hechas por la fiscalía con sus órganos auxiliares; y, por el pedido específico del señor Fiscal procedí a notificar a las partes procesales con el inicio de la Instrucción Fiscal; que por haberlo calificado al hecho de flagrante, tendrá una duración de 30 días; que el Delito por el que se le acusa al Adolescente **ALVARADO ROJAS GABRIEL RAMOS**, es el de asesinato tipificado en el Art. 140 del Código Orgánico Integral Penal, en la calidad de autor. Por cuanto se encuentran reunidos los requisitos del Art. 330 del Código de la Niñez y Adolescencia, DICTÉ LA ORDEN DE INTERNAMIENTO PREVENTIVO EN COINTRA DEL ADOLESCENTE PRESUNTAMENTE INFRACOR ALVARADO ROJAS GABRIEL RAMOS, CON NUMERO DE IDENTIFICACIÓN

Intervención del Juez.

20517827 mismo que lo deberá cumplir en el Centro Especializado para Menores Infractores de la ciudad de Ambato, provincia de Tungurahua. - Los motivos y razones que me llevaron a tomar la decisión del Internamiento Preventivo los demuestra de la siguiente manera: Art. 330, del CONA.- "El internamiento preventivo. - El Juez sólo podrá ordenar el internamiento preventivo de un adolescente en los siguientes casos, siempre que existan suficientes indicios sobre la existencia de una infracción de acción pública y su autoría y complicidad en la infracción investigada". 1.- La existencia de suficientes indicios de la infracción: a). - De fs. 27 a 30 del expediente consta el Informe Forense de Autopsia del Occiso GALARZA SALAS ISRAEL ALEXANDER, en el que se señala como causa de muerte politraumatismo producido por arma de fuego. b). - De fs. 31 a 35 consta el Informe de la Escena del Delito practicado por el Capitán de Policía Ariel Velasco y el Sargento Segundo Ángel Cují (Ahí se describe el lugar de los hechos) 2.- La existan de suficientes indicios sobre su autoría y complicidad en la infracción investigada. a). - El Parte Policial, realizado por los agentes de policía, en el que se indica: "...entrevistas y labores de vecindario a personas que no quisieron identificarse por temor a represalias, mencionaron que los presuntos victimarios habrían sido tres ciudadanos, uno de ellos vistiendo una camiseta de color rojo, los mismos que se habían movilizado en un vehículo tipo automóvil marca Chevrolet SPARK, color plateado, en dirección al Cantón Echeandía, en virtud de lo cual inmediatamente se alertó a las unidades del eje preventivo a través del ECU 911. Posterior a esto, personal preventivo del Circuito Palmaloma realizó un operativo para obstaculizar el paso del mencionado vehículo mismo que evadió el control policial Posterior a esto Personal del GGM Sgos. Jorge Chela, conjuntamente con el móvil de tránsito como conductor Gbos. Berranes Javier al mando del Sr. Sbos. Wilmer Gañor, mismos que por disposición del ECU - 911, se trasladan hasta la vía Echeandía - Guanujo, con el fin de interceptar un vehículo tipo automóvil color plateado, Marca Chevrolet Spark, en cuyo interior se trasladaban unos ciudadanos que presuntamente habrían ocasionado la muerte de un ciudadano por lo que avanzaron hasta el lugar de los hechos. Durante el trayecto se evidenciaron que en el sector de Purahuay, un vehículo con similares características anteriormente reportadas, viajaba a exceso de velocidad mismo que al notar la presencia policial quiso darse a la fuga, inmediatamente se interceptó al vehículo logrando detener la marcha del automotor donde se constató que se trataba de un automóvil, marca CHEVROLET SPARK, color plateado de Piacas PBA-2981, conducido por el ciudadano ALEXIS EVAIR BALCAZAR PLUAS con C.C. 1207509991, de 29 años de edad, mismo que cuenta con antecedentes penales en los años 2014 y 2016 por Robo, así mismo se evidenció en el interior del vehículo un teléfono celular Huawei Y5 . Inmediatamente se procedió a la aprehensión del

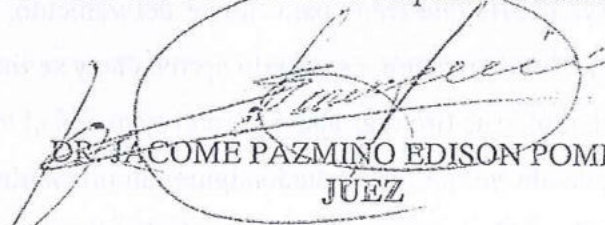
El juez tiene que justificar el paraje de la autoría.

1.

ciudadano antes indicado para ponerle a órdenes de la autoridad competente. Posterior a esto se continuó con la persecución ininterrumpida para llegar con el paradero del resto de participantes del presunto hecho delictivo. Durante un patrullaje preventivo en la Av. Nelson León por parte del Sr. Sbte. Jefferson Aguilar y Sr. Sgos. Segundo Tapia, logran visualizar a dos personas en actitud sospechosa a la altura de la bomba de gasolina del presente Cantón, mismos que se les intercepta y al realizar un registro minucioso evidencian una arma de fuego tipo pistola misma que presuntamente habría sido utilizada durante— el hecho delictivo. Inmediatamente se procedió a la aprehensión de los dos ciudadanos mismos que se identifican con los nombres de GABRIEL RAMOS ALVARADO ROJAS con C.J 28517827 (nacionalidad- venezolana), y el ciudadano VALENCIA HINOJOSA ROSEMBER mismo que no cuenta con una identificación y no tiene registros...". b). - La versión del adolescente GABRIEL RAMOS ALVARADO ROJAS, en la que entre los más relevante consta: "... El día de ayer 27 de septiembre del 2022, a eso de 05h00 a 06h00 vine desde el cantón Ventanas en compañía de un man en una moto , yo estaba sentado en el filo de la casa fumándome un cigarrillo luego el man y me dijo he chamo súbete, para donde le dije y ahí me sacó la pistola, me trajo amenazado con para acá, el man vino manejando la moto y yo estaba atrás de él , después se encontró con el difunto, estaban hablando normal como amigos, hasta se dieron la mano, después el monto en la moto y vinimos los tres para la vía a Echeandia el difunto vino manejando la moto, en el camino comenzaron a discutir, de ahí frenaron y siguieron discutiendo unos cinco minutos , cuando se bajaron de la moto , y ahí vino un carro plomo bajando, el man que me vino trayendo amenazando y que estaba con camiseta roja me dijo Hazle parar al carro , entonces yo le alce la mano, el carro paro, abrí la puerta , el man saca la pistola y le dispara al difunto , y ahí quedo y de ahí se subieron al carro y de ahí le amenazo al del carro y le dijo que si para nos matamos toditos , porque había mas adelante un control de policías y siguió de largo, no freno, en el transcurso le dice al carro que frene, me bajo a mí y el conductor del carro siguió, y a mí me dijo que si los policías nos encontraban metidos en el monte me iba a matar, nosotros nos quedamos ahí, y me dijo que haga parar un bus y yo hice parar el bus y el salió después y nos montamos los dos , después nos bajamos y cogimos un taxi, el taxista nos vio la cara, los tatuajes , y nos dijo que no tenía licencia y que estaban haciendo operativo y nos dejó en una bomba donde había una tienda, en la esquina de la bomba me entrega la bolsa que tenía el man, donde llevaba el armamento, donde se encontraba la pistola con la que le mato al difunto, mientras el compraba algo de comida y ahí fue cuando llego la policía .- A continuación, el señor Fiscal le hace las siguientes preguntas: 1. - Diga el compareciente quien era el que poseía el arma de fuego desde un principio. - R.- El de camiseta roja y que disparo unos dos o tres disparos. -

2.- Diga el compareciente si en el Ecuador tiene algún familiar o amigo mayor de edad.- R.- Solo amigos, familiares no, y viven en el cantón Ventanas . 3.- Diga el compareciente en referencia al Art. 60 del Código de la Niñez y Adolescencia por no tener familiares dentro de la República del Ecuador, autoriza para que la Sgos. Ana Isabel Moreta Morejón, sea su representante en esta versión. - R.- Sí. - 4.-Diga el compareciente al momento de los disparos que ropa llevaba usted. - R.- Yo llevaba puesta la camiseta roja y él estaba puesto la camiseta negra, nos cambiamos cuando salimos del vehículo plomo , por cuanto el man me pidió que nos cambiemos de ropa, tanto la camiseta como la pantaloneta ,por esa razón el momento que nos detuvieron él venia puesta la camiseta roja... ” (c). - De fs. 25 consta la versión del señor BALCAZAR PLUAS ALEXIS EVAIR, quien entre otras cosas manifiesta: “...me retire con dirección a Ventanas, pero justo a una media hora de Guaranda, al bajar por la vía a Echandi pude ver a mi derecha tres hombres estaban forcejeando, ahí un Chamito se sale a la vía de un alambrado y me dice para el vehículo esta persona estaba con la camiseta de color roja y ahí baje la marcha y pude ver que estaban forcejeando por una pistola dos ciudadanos, ahí justo el chamo se sube al vehículo pero me agarro, es cuando escuche más de tres detonaciones de la pistola y pude ver que le disparo el chico de camiseta negra que estaba en ese momento pero ahora sé que es de esmeraldas, de ahí el chico que disparo se saltó el alambrado y se subía al carro en la parte de adelante junto a mi persona que estaba conduciendo, de ahí este chico me dice de aquí me sacas como se dale o te mato el todo el tiempo me apuntaba con al arma, el teléfono que yo tenía me quito más adelante, luego pude ver una motocicleta que venía acelerada, le deje que me rebase, ahí este señor que conducía esta motocicleta había dado aviso a la policía por que llegamos a un lugar donde estaban haciendo parar, pero justo ahí este chico que disparo me manifestó si paras la marcha te mato y me voy preso, ahí tome la decisión de acelerar pasándome el retén, pero justo en una curva quería que frene para tirarse del vehículo, ahí es cuando me metió un cachazo en el lado derecho de mi cara, es cuando aprovecha y se tira del vehículo que yo conducía y luego el chamo también se tiró más abajo pero él se quedó el teléfono en el carro en la parte de asiento de atrás, de ahí yo me fui asustado siguiendo mi camino y más abajo me para la marcha la policía...”. - Por todo lo antes citado y con la finalidad de ASEGURAR LA COMPARECENCIA DEL ADOLESCENTE A LA INSTRUCCIÓN FISCAL Y A TODO EL PROCESO se hace necesario dictar y DICTÉ la orden de internamiento preventivo en contra del adolescente presuntamente Infractor ALVARADO ROJAS GABRIEL RAMOS CON NUMERO DE IDENTIFICACIÓN 20517827; cabe recalcar que el señor Defensor Público Ab. Cristina Ortiz, que representa los intereses del Adolescente presuntamente infractor PRESENTÓ RECURSO DE APELACIÓN; y, es por ello que he procedido a motivarlo.- Es de esta manera

como queda motiva el Internamiento preventivo que dicté en contra del adolescente presuntamente infractor ALVARADO ROJAS GABRIEL RAMOS CON NUMERO DE IDENTIFICACIÓN 20517827; agregando además: Que de conformidad con el Art. 534.- El internamiento se dictó para garantizar la comparecencia de la persona procesada al proceso y el cumplimiento de la pena, se pidió por parte de fiscalía y fue ordenada por el suscrito el Internamiento. Que el Adolescente, al no tener regularizado la estadía en Ecuador, al no haber presentado arraigos de ninguna naturaleza en el momento procesal oportuno, conforme el Art. 534 numeral 3, las medidas cautelares no privativas de la libertad son insuficientes y que es necesaria la prisión preventiva para asegurar su presencia en la audiencia de juicio o el cumplimiento de la pena. Que conforme el Art. 534 numeral 4 del COIP., el delito que se investiga en esta causa es el de ASESINATO cuya pena privativa de libertad con la que se sancionaría es superior a los cinco años. – Por otro lado, por pedido del señor Fiscal y del señor Defensor Público que representó los intereses de la víctima, se dictaron las Medidas de Protección constantes en el Art. 588, NUMERALES 2 y 3 del COIP., EN FAVOR DE LA ESPOSA DEL DIFUNTO.- Adicionalmente, muy personal de mi parte, sostengo que estamos frente a un delito de asesinato, que produce y provoca conmoción social y exige de las personas que trabajamos en la función social, actuaciones apegadas a derecho y que también pensemos en ayudar a la que la sociedad que vive en nuestro cantón, en la provincia Bolívar, se desenvuelva con seguridad y en paz.- Notifíquese con este auto a las partes procesales a través de los casilleros y correos electrónicos previamente señalados.- Con este motivado ordeno que secretaría eleve al superior los autos para que la sala Multicompetente de la Corte Provincia de Justicia de Bolívar sea la que tramite y resuelva la apelación a la “ORDEN DE INTERNAMIENTO PREEVENTIVO”, dictada por el suscrito.- Actúe el Dr. Juan Fernando Ballesteros, en calidad de Secretario Titular del despacho. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.


DIEGO RODOLFO PAZ PAREDES
JUEZ

En Guaranda, lunes tres de octubre del dos mil veinte y dos, a partir de las once horas y un minuto, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 40 y correo electrónico pazd@fiscalia.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0201657434 del Dr./Ab. DIEGO RODOLFO PAZ PAREDES; en la casilla No. 40 y correo electrónico fisccaliabolivar@andinanet.net, en el casillero electrónico No. 0260018030001 del Dr./Ab. FISCALIA DE BOLIVAR. GABRIEL RAMOS ALVARADO

ROJAS en la casilla No. 132 y correo electrónico rortiz@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0201508348 del Dr./Ab. ORTIZ JAYA CRISTIAN RAUL; en la casilla No. 132 y correo electrónico penalbolivar@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 00302010002 del Dr./Ab. DEFENSORÍA PÚBLICA BOLÍVAR PENAL. AGENTES DE DINAPEN DE BOLÍVAR en el correo electrónico jepropenaguaranda.secretaria@policiaecuador.gob.ec; DEFENSORIA PÚBLICA DE BOLÍVAR - VICTIMAS en la casilla No. 132 y correo electrónico dmartinez@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0201577632 del Dr./Ab. JOSE DAVID MARTINEZ TAPIA. a: CENTRO DE INTERNAMIENTO PREVENTIVO DE LA CIUDAD DE AMBATO PROVINCIA DET UNGURAHUA, JEFE DE DINAPEN DE BOLÍVAR en su despacho. Certifico:



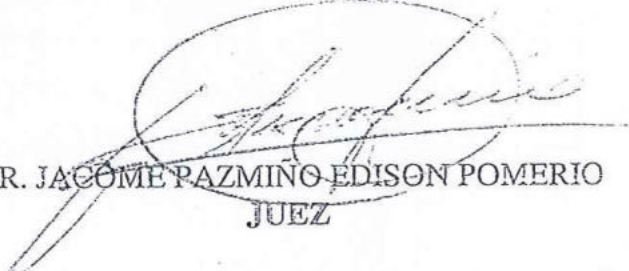
BALLESTEROS TRUJILLO JUAN FERNANDO

SECRETARIO

JUAN.BALLESTEROS

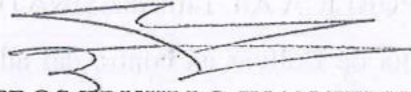
UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTÓN GUARANDA DE BOLÍVAR. Guaranda, lunes 3 de octubre del 2022, las 11h52.

VISTOS: Dr. Edison Pomerio Jácome Pazmiño, en mi calidad de Juez de la Unidad de la Familia, Mujer Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda, provincia Bolívar. En la presente causa de ACCIÓN PENAL PÚBLICA Art. 140 ASESINATO signada con el Nro. 02202-2022-00578 iniciada por la Fiscalía de Bolívar en contra del adolescente presuntamente infractor ALVARADO ROJAS GABRIEL RAMOS. En lo principal, dispongo lo siguiente: Por haberse iniciado Instrucción Fiscal en contra del Adolescente presuntamente infractor, que por flagrancia tiene una duración de TREINTA días, con el propósito de que las partes tengan el tiempo suficiente para que puedan ejercer su derecho a la defensa y de esta manera se cumpla con el debido proceso, dispongo que, para el conocimiento y trámite del recurso de apelación de la orden de internamiento preventivo, el señor Secretario remita a la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, copias y compulsas debidamente certificadas de todo el expediente y el expediente original sea remitido de manera inmediata a Fiscalía de Bolívar. Actúe el Dr. Juan Fernando Ballesteros Trujillo, en calidad de Secretario titular de éste despacho. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.


DR. JACOME PAZMIÑO EDISON POMERIO
JUEZ

En Guaranda, lunes tres de octubre del dos mil veinte y dos, a partir de las once horas y cincuenta y ocho minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 40 y correo electrónico pazd@fiscalia.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0201657434 del Dr./Ab. DIEGO RODOLFO PAZ PAREDES; en la casilla No. 40 y correo electrónico fiscaliabolivar@andinanet.net, en el casillero electrónico No. 0260018030001 del Dr./Ab. FISCALIA DE BOLIVAR. GABRIEL RAMOS ALVARADO ROJAS en la casilla No. 132 y correo electrónico rortiz@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0201508348 del Dr./Ab. ORTIZ JAYA CRISTIAN RAUL; en la casilla No. 132 y correo electrónico penalbolivar@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 00302010002 del Dr./Ab. DEFENSORÍA PÚBLICA BOLÍVAR PENAL. AGENTES DE DINAPEN DE BOLÍVAR en el correo electrónico jepropeguaranda.secretaria@policiaecuador.gob.ec; DEFENSORIA PÚBLICA DE BOLÍVAR - VICTIMAS en la casilla No. 132 y correo electrónico

dmartinez@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0201577632 del Dr./Ab. JOSE DAVID MARTINEZ TAPIA. a: CENTRO DE INTERNAMIENTO PREVENTIVO DE LA CIUDAD DE AMBATO PROVINCIA DET UNGURAHUA, JEFE DE DINAPEN DE BOLÍVAR en su despacho. Certifico:



BALLESTEROS TRUJILLO JUAN FERNANDO

SECRETARIO

JUAN.BALLESTEROS

SECRETARIA
UNIDAD JUDICIAL

RAZÓN. Cumpliendo con lo ordenado por el señor Juez en providencia que antecede, en esta fecha procedo a remitir el expediente de Instrucción Fiscal No. 02202-2022-00578, formulada en contra de GABRIEL RAMOS ALVARADO ROJAS, por presunto delito de asesinato a Galarza Salas Israel Alexander, constante en SESENTA Y CINCO fojas útiles, (65) más un disco compacto a fs. cuarenta y nueve; expediente que se remite a la Sala de Sorteos de Fiscalía de Bolívar. Lo certifico. - Guaranda, 3 de octubre del 2022.



Dr. Juan Fernando Ballesteros Trujillo
SECRETARIO UJFMNA-G

SECRETARÍA FISCALÍA GENERAL DEL E.S.T.A.
RECEBIDO - S. J. A.
Día 03 de Octubre de 2022
A las 15 horas 33 minutos
